

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17-001-33-33-002-2016-00289-02
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	OSCAR MAURICIO TAPASCO LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE MANIZALES, AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P. Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

Se encuentra el proceso de la referencia a despacho para sentencia. Sin embargo, al revisar el expediente escaneado que fue enviado por el juzgado que tramitó la primera instancia, se evidencia que no se encuentran dentro del mismo los documentos a los que se hace alusión en el fallo del 27 de mayo de 2020, que se aduce reposan en un CD que está a folio 78 del cartulario físico, que hace parte de las pruebas aportadas con la demanda.

Por lo anterior, en aras de subsanar cualquier anomalía que se pueda presentar al momento de desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, se considera necesario devolver el expediente escaneado a este despacho con la finalidad que lo remita completo a esta corporación, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción del oficio correspondiente que envíe la Secretaría de este Tribunal.

En caso que se presente alguna irregularidad con el cartulario físico, deberá proceder a adelantar el trámite legal pertinente para enmendar la situación. Una vez el expediente se encuentre completo se enviará inmediatamente para que este despacho proceda a dictar la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO**

Notificación por Estado Electrónico nro. 072 del 28
de abril de 2022

Firmado Por:

**Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9655378a75d3adf1581e98f5f83033c8435d92f12c1e6a0e96784b7831ba20c**
Documento generado en 27/04/2022 10:41:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.	17001-33-33-003-2019-00480-02
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LUIS CARLOS QUICENO LONDOÑO
ACCIONADO	MUNICIPIO DE LA DORADA INSPECCIÓN DE POLICÍA RURAL BUENAVISTA, LA DORADA, CALDAS

Procede el despacho uno del Tribunal Administrativo de Caldas, a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 29 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el decreto de unas pruebas.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, el señor Luis Carlos Quiceno Londoño interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Inspección de policía rural Buenavista de La Dorada, Caldas y el municipio de La Dorada; solicitando se declare la nulidad del Auto nº 006.2018 del 21 de septiembre de 2018, de la decisión tomada en acta de audiencia pública del 27 de noviembre de 2018 y de la resolución nº 0108 del 04 de febrero de 2019, por medio de las cuales se le declaró como infractor de la norma urbanística y se sancionó con la medida de demolición de obra y multa.

Por reparto correspondió su conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito, quien en audiencia inicia celebrada el 29 de marzo de 2022, en la subetapa del decreto de pruebas, negó unas pruebas pedidas, al considerar que al tratarse de un asunto de puro derecho se hacía innecesario la práctica de pruebas, en especial la inspección ocular con peritaje solicitado por el demandante.

IMPUGNACIÓN

La parte actora inconforme con la decisión presentó recurso de apelación, en el cual señaló que no es sensata la negativa a la práctica de la prueba, toda vez que, se acudirá durante el estudio del caso, a dos documentos a saber, el oficio SDG-220-1136-2018 del 22 de agosto de 2018 y el oficio SDG-220-1468-2018 del 10 de octubre de 2018, emitidos por el Director Administrativo de la División de Control de Espacio Público de la Alcaldía de la Dorada; y entre estos documentos se encuentran contradicciones respecto a la dimensión de las construcciones y distancia existente entre estas y la orilla del río; elementos cruciales que, consideró, dirimen el proceso.

Adicionó que, es según los metros construidos que se impone la sanción hoy demandada, por lo cual es necesario obtener de manera fehaciente la dimensión de las construcciones.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a decidir se circunscribe, en los siguientes interrogantes:

¿Es necesaria la práctica de la inspección ocular con peritaje para determinar el incumplimiento del plan básico de ordenamiento territorial, acuerdo 038 de 2013, por parte del señor Luis Carlos Quiceno Londoño?

Marco normativo.

De acuerdo con el artículo 168 del Código Contencioso Administrativo, y en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo, en los procesos ante la jurisdicción contenciosa se aplicarán las normas del Código General del Proceso que regulan la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración.

ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN.

Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a

petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso. (Subraya del Despacho)

Así las cosas, el juez podrá negarse a decretar la inspección judicial si considera que es innecesaria para la verificación de los hechos, porque existe suficiencia probatoria en el proceso.

Caso bajo Estudio

En auto emitido durante audiencia inicial con fecha del 29 de marzo de 2022, se negó decretar inspección ocular con peritaje solicitado por la parte demandante, al considerarse una prueba impertinente respecto de la validez de los actos administrativos demandados, ello en razón a que los hechos debatidos en el proceso pueden resolverse con los documentos que reposan en el expediente, al tratarse este de un tema de puro derecho.

Ahora bien, como quedó reseñado en líneas anteriores, es claro que la ley dispone que la inspección judicial tiene la aptitud de demostrar todos los hechos que no puedan ser verificados a través de otro medio de conocimiento y, en este caso, no se evidencia dicha situación, dado que con el material fotográfico e informes oficiales que reposan en el expediente del procedimiento de policía objeto de controversia, es posible tener conocimiento si los hechos del señor Luis Carlos Quiceno Londoño fueron o no en contra vía de la norma urbanística

establecida para las áreas aledañas al cauce el río la Miel, en el sector denominado “Pozo Redondo”, además de que permiten conocer con precisión las dimensiones de las construcciones realizadas.

Debe señalarse a la parte impugnante, que el proceso contencioso, no tiene como finalidad tramitar nuevamente un procedimiento administrativo, sino revisar si el mismo se ajustó a las normas legales a las que debía someterse, por eso, las pruebas y diligencia que se debieron realizar en ese procedimiento, ahora no se pueden suplir en el contencioso administrativo

En virtud de lo anterior. considera el Despacho, que la prueba en la forma solicitada resulta inconducente.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 29 de marzo de 2022, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso el señor **LUIS CARLOS QUICENO LONDOÑO** contra **LA INSPECCIÓN DE POLICÍA RURAL BUENAVISTA DE LA DORADA, CALDAS** y **EL MUNICIPIO DE LA DORADA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, para que continúe con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8882062c7ed41b766521a07a6b2736e995e293cfd250c9a67b14d0ffaa1a4201

Documento generado en 27/04/2022 10:04:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-23-33-000-2021-00265-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AMPARO VALENCIA GRAJALES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresó a despacho el proceso de la referencia para fijar fecha y hora para la audiencia inicial, o en su defecto realizar la actuación que corresponda.

ANTECEDENTES

La señora Amparo Valencia Grajales presentó demanda con la finalidad de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 15 de marzo de 2021 frente a la petición presentada el 15 de diciembre de 2020, que negó el reconocimiento de pensión de jubilación en su condición de docente.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se reconozca que tiene derecho a una pensión de jubilación equivalente al 75% de los factores salariales percibidos en el año anterior a la configuración del estatus, sin exigirse el retiro definitivo del cargo.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda dentro del plazo otorgado, según constancia secretarial que reposa en el archivo electrónico 21 del expediente digital, proponiendo excepciones de las cuales se dio traslado a la parte demandante, quien se pronunció sobre ellas dentro del término otorgado.

CONSIDERACIONES

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.

2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.

3. Las excepciones.

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.

6. La fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

(...)

PARÁGRAFO 2°. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A*

por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, en concordancia con el artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, se puede deducir que en este caso no se propusieron excepciones previas, en tanto la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales planteó las que denominó “inexistencia de la obligación” y “genérica”. El despacho tampoco observa que deba pronunciarse sobre alguna excepción previa o mixta de oficio en esta etapa procesal.

De otro lado, el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción en los siguientes casos:

Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Con fundamento en la anterior norma, para el despacho pueden estar dadas en este caso las condiciones para dictar sentencia anticipada, por lo que procederá, en primer momento, a emitir pronunciamiento sobre la fijación del litigio, para de esta manera determinar con claridad el decreto de pruebas.

Fijación del litigio

Se tienen como hechos relevantes los siguientes:

- La demandante nació el 29 de octubre de 1964.
- La señora Valencia Grajales fue vinculada como docente el 16 de septiembre de 2005.
- La demandante presentó derecho de petición para que se le reconociera una pensión de jubilación.

En relación con la teoría del caso de cada uno de las partes se encuentra:

Parte demandante: aseguró que le debe ser reconocida una pensión de jubilación por aportes, compatible con el salario que percibe como educadora, en tanto los docentes vinculados antes de la Ley 812 de 2003 tienen derecho a que se les apliquen las normas anteriores a la expedición de esta disposición, y más en este caso que la accionante laboró como empleada pública en el municipio de Pácora, y como docente cubrió una licencia de maternidad en el año de 1997, hecho que permite inferir que ya estaba vinculada para efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 81 de la norma mencionada; y en tal sentido, se le debe aplicar la Ley 33 de 1985 o la Ley 71 de 1988 para otorgar la prestación periódica, ya que estas cotizaciones no pueden ser desconocidas por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parte demandada: indicó que sus disposiciones están sujetas a lo determinado por la Ley 91 de 1989 que consagra que los docentes nacionalizados que se vincularon hasta el 31 de diciembre de 1989 mantienen el régimen del que han venido gozando en cada entidad territorial; y los nacionales y los que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990 se rigen por las disposiciones aplicables a los empleados público nacionales, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que se expidan a futuro.

Aludió que, posteriormente, la incorporación de las personas que desempeñaban el servicio educativo al sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993 surgió a partir de la Ley 812 de 2003, según su articulado 81, con la salvedad de la edad de pensión de vejez que sería de 57 años para hombres y mujeres; el mismo artículo fue ratificado por el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 001 de 2005, respecto a las disposiciones legales que le eran aplicables a los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo con anterioridad al 26 de junio de 2003 y a quienes se vincularan con posterioridad a dicha fecha.

Concluyó en el presente caso, que los derechos pensionales de la accionante se rigen por la Ley 100 de 1993 .

En atención a lo anterior, se fijará el litigio a partir de los siguientes interrogantes:

1. ¿Cuál es el régimen pensional aplicable a la actora?
2. ¿Tiene derecho la señora Amparo Valencia Grajales a que se le reconozca una pensión de jubilación por aportes?

Si hay lugar a la pensión deberá la Sala resolver:

3. ¿La actora goza de los beneficios consagrados en la ley para el régimen pensional de los docentes, frente a la compatibilidad con otras pensiones, que le permite seguir laborando como docente?
4. ¿Se presentó prescripción de las mesadas pensionales?

Lo anteriores interrogantes se plantean sin perjuicio de que, al momento de proyectar el fallo, se estime conveniente agregar otros puntos de análisis.

Pruebas

Parte demandante: se tendrán como pruebas las documentales acompañadas con la demanda, visibles de folio 23 a 57 del archivo #02 del expediente digital, mismas que serán valoradas de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia.

La parte demandante no solicitó la práctica de ninguna prueba.

Parte demandada: al momento de contestar la demanda se solicitó se tengan como prueba las allegadas con la demanda.

En relación con los antecedentes administrativos, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no aportó los mismos.

En tal sentido, se le ordenará a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue los antecedentes administrativos del acto administrativo demandado.

Al tenor del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 el despacho considera que en este caso es posible dictar sentencia anticipada, ya que los antecedentes administrativos se requieren en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. En consecuencia, una vez se alleguen los mismos, mediante auto, se correrá el traslado de alegatos correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: DIFERIR LA DECISIÓN de las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada al momento de proferir sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

1. ¿Cuál es el régimen pensional aplicable a la actora?
2. ¿Tiene derecho la señora Amparo Valencia Grajales a que se le reconozca una pensión de jubilación por aportes?

Si hay lugar a la pensión deberá la Sala resolver:

3. ¿La actora goza de los beneficios consagrados en la ley para el régimen pensional de los docentes, frente a la compatibilidad con otras pensiones, que le permite seguir laborando como docente?
4. ¿Se presentó prescripción de las mesadas pensionales?

Lo anterior, sin perjuicio de que, al momento de proyectar el fallo, se estime conveniente agregar otros puntos de análisis.

CUARTO: TENER COMO PRUEBA de la parte demandante los documentos acompañados con la demanda, visibles de folio 23 a 57 del archivo #02 del expediente digital, los cuales serán valorados de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia.

QUINTO: ORDENAR a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue los antecedentes administrativos.

Una vez allegados los mismos, regrese el expediente a despacho para proferir auto mediante el cual se correrá traslado para alegatos de conclusión.

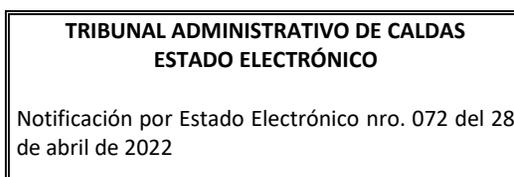
SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la tarjeta profesional 250.292 del CSJ, de conformidad con lo consignado en la Escritura Pública 0480 del 03 de mayo de 2019 (folios 15 a 42 del archivo #17).

Se reconoce personería como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a la doctora **JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ**, portadora de la tarjeta profesional 252.440 del C.S de la J, de conformidad con el documento que reposa en el archivo #24.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, este es, sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo electrónico se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**



Firmado Por:

**Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f51e2b699f919a188352d062769f1c3564231e9c104c8348e6463be748be197a

Documento generado en 27/04/2022 10:44:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES.**

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17-001-23-33-000-2022-00023
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SALOMÓN OSORIO GIRALDO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Previo a realizar el estudio de la admisión de la demanda, en atención a lo informado por la parte demandante en el escrito de corrección del libelo petitorio, y en aras de darle claridad al tema de la competencia territorial, se hace necesario que por la Secretaría de la corporación se oficie a la secretaría de Educación del municipio de Manizales y a la secretaría de Educación del Departamento de Caldas, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, informen con destino a este proceso si dentro de sus bases de datos reposa información sobre la docente Luz Stella Duque Mora, quien se identificaba con la cédula 24.430.639 de Aránzazu. En caso positivo, se deberá certificar cuál fue el último lugar de prestación de servicios de esta educadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO
Notificación por Estado Electrónico nro. 072 del 28 de abril de 2022

Firmado Por:

**Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

17-001-23-33-000-2022-00023 nulidad y restablecimiento del derecho

**División 1 De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0fc2bdbd1ad7fbd5451e0c54c4e4e23cd0606dca67ad3bb60ed6f3ea162fa8**
Documento generado en 27/04/2022 10:43:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 3 cuadernos.

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)



CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2015-00429-01

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Luis German Bernal Lotero

Accionado: Uggp

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

A.I 123

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección "A", en providencia de 13 de mayo de 2021 (fls. 279 - 297 del presente cuaderno), la cual confirmó la sentencia proferida en primera instancia el 15 de julio de 2018, por esta Corporación.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.

FECHA:

CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 119

Asunto:	Resuelve excepciones
Medio de control:	Controversias Contractuales
Radicación:	17001-23-33-000-2017-00621-00
Demandante:	Nación – Ministerio del Interior
Demandado:	Municipio de Salamina

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA¹), modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP²) por remisión expresa de la norma antes mencionada, procede este Despacho³ a resolver las excepciones propuestas dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El 16 de marzo de 2017 fue interpuesto el medio de control de la referencia (páginas 6 a 23 del archivo nº 01 del expediente digital), con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Municipio de Salamina, contenidas en los numerales 19, 28, 29, 34 y 38 de la cláusula segunda del convenio interadministrativo nº F-344 del 8 de noviembre de 2013, celebrado entre el Ministerio del Interior y dicha entidad territorial.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora solicitó que se condene al Municipio de Salamina a devolver al Ministerio del Interior, la suma de \$683'000.000, por concepto de los dineros desembolsados a través del convenio interadministrativo nº F-344 del 8 de noviembre de 2013.

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, CGP.

³ En aplicación del numeral 3 del artículo 125 del CPACA.

Pidió además que conforme a la cláusula octava del citado convenio interadministrativo, se condene al Municipio de Salamina a pagar a favor del Ministerio del Interior, la suma de \$68'300.000, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Solicitó que en sede judicial se liquide el convenio interadministrativo n° F-344 del 8 de noviembre de 2013, decretando los ajustes, revisiones, reconocimiento y reintegros económicos a los que hubiera lugar, con sus respectivos rendimientos financieros, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, subrogado por el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

Finalmente instó a que se indexen y actualicen las sumas de dinero a las que resulte condenada la entidad demandada, y a que se condene en costas a la parte accionada.

El asunto fue radicado inicialmente en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (página 23 del archivo n° 01 del expediente digital), el cual declaró su falta de competencia por razón del territorio (páginas 25 a 27 del archivo n° 01, *ibídem*).

El 1° de septiembre de 2017 se efectuó nuevo reparto entre los Magistrados de este Tribunal, correspondiendo el conocimiento del asunto al suscrito Magistrado (página 3 del archivo n° 01 del expediente digital), a cuyo Despacho fue allegado el 25 de septiembre del mismo año (página 49, *ibídem*).

Con auto del 29 de agosto de 2018 se admitió la demanda (páginas 50 a 52 del archivo n° 01 del expediente digital).

Pese al requerimiento efectuado por el Despacho para que la parte actora consignara los gastos del proceso para realizar las notificaciones, ésta no lo hizo (página 56 del archivo n° 01 del expediente digital).

En ese orden de ideas, mediante auto del 31 de octubre de 2019 dictado por la Sala de Decisión (páginas 3 a 6 del archivo n° 02 del expediente digital), se declaró el desistimiento tácito del medio de control y se ordenó el archivo del proceso.

Contra dicha decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (páginas 11 a 13 del archivo n° 02 del expediente digital).

Por auto del 20 de noviembre de 2019 (páginas 22 y 23 del archivo n° 02 del expediente digital), el Despacho rechazó por improcedente el recurso de reposición y concedió la apelación.

A través de auto del 1° de julio de 2020 (páginas 29 a 34 del archivo n° 02 del expediente digital), el Consejo de Estado revocó la providencia del 31 de octubre de 2019, aduciendo que como los gastos procesales se habían consignado dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito, debía entenderse que la parte tenía interés en continuar con el proceso.

El 14 de enero de 2021, el proceso regresó del Consejo de Estado (página 40 del archivo n° 02 del expediente digital).

El 9 de marzo de 2021, el Despacho profirió auto de estése a lo dispuesto por el Consejo de Estado (página 41 del archivo n° 02 del expediente digital).

Con auto del 16 de julio de 2021 (archivo n° 03 del expediente digital), el Despacho ordenó a la Secretaría del Tribunal realizar la notificación personal a la entidad demandada.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna, según se evidencia en la constancia secretarial obrante en el archivo n° 20 del expediente digital.

Con la contestación de la demanda, el Municipio de Salamina propuso excepciones (páginas 4 a 13 del archivo n° 06 del expediente digital), de las cuales se corrió el traslado correspondiente y frente a las que la parte actora no se pronunció (archivo n° 17, ibídem).

El 17 de septiembre de 2021 el proceso ingresó a Despacho para resolver excepciones y convocar a audiencia inicial (archivo n° 17 del expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere

el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Según se indicó en el acápite de antecedentes, en el presente asunto la parte accionada formuló las siguientes excepciones a la demanda (páginas 4 a 13 del archivo n° 06 del expediente digital):

1. ***“INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACUAL POR PARTE DEL MUNICIPIO DE SALAMINA”***, en la medida en que con ocasión del convenio interadministrativo F-344 de 2013, la entidad territorial celebró contrato n° C.5 OP-005-2014, para la construcción del centro de integración ciudadana, el cual se ejecutó y finalizó con la entrega de la obra, tal como consta en el acta de recibo y entrega de bienes del 23 de abril de 2015, suscrita por el supervisor del Ministerio del Interior, la Alcaldesa del Municipio de Salamina, el Secretario de Planeación, y el ingeniero residente de la interventoría junto con el contratista. En ese sentido, consideró que cumplió los objetivos y actividades convenidas en el convenio, cuyo objeto fue *“Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA- CIC”, en el municipio de Salamina Caldas”*.
2. ***“EL MUNICIPIO DE SALAMINA CUMPLIÓ CON SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, DENTRO DEL CONVENIO No F344 de 2013”***, en tanto, contrario a lo sostenido por la parte actora, el Municipio de Salamina sí remitió al supervisor del contrato del Ministerio del Interior, la documentación requerida para la liquidación

del contrato, según consta en el Oficio nº 17-01-30. Por lo demás, aseguró que invirtió la suma desembolsada para la construcción del centro de integración ciudadana; obra que se ejecutó y entregó con aprobación de dicha cartera ministerial.

3. *“LOS CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS NO SE LIQUIDAN”*, conforme se extrae de los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998, pues los convenios tienen una finalidad asociativa entre entidades públicas, que hace improcedente el ejercicio de prerrogativas como la liquidación unilateral.
4. *“NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM SUAM ALLEGANS”*, ya que la entidad demandante no puede alegar sus propios errores al no cumplir con la supervisión del contrato y desconocer la entrega de la obra, poniendo en movimiento el aparato judicial para ampararse en un incumplimiento que no existe y sustrayéndose a cumplir con lo pactado.
5. *“INEPTA DEMANDA”*, por cuanto los argumentos esgrimidos por la parte demandante no exponen, ni siquiera de la manera más elemental, cómo se transgreden las normas señaladas como infringidas. Acotó que los planteamientos de la entidad accionante están centrados en afirmaciones generales que no dejan de ser especulativas.
6. *“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES”*, ya que, conforme al literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, transcurrieron más de dos años siguientes a la fecha de ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de causa. Explicó que como el hecho que motivó el medio de control fue el supuesto incumplimiento, el término de caducidad se computa desde que la obligación es exigible y no satisfecha.
7. *“EXCEPCION (sic) DE FONDO DENOMINADA “LA GENERICA (sic)””*, respecto de cualquier medio exceptivo que resulte probado en el curso del proceso.

La parte actora no se pronunció frente a las excepciones propuestas por el Municipio de Salamina.

El suscrito Magistrado considera que salvo los medios exceptivos relacionados con la inepta demanda y la caducidad del medio de control, que serán resueltos a continuación, los demás corresponden en estricto sentido a excepciones de mérito que habrán de ser decididas al resolver el fondo de la

controversia, pues no sólo guardan relación directa con la cuestión litigiosa, sino que además no aparecen enlistados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del CGP.

1. Ineptitud de la demanda

El numeral 5 del artículo 100 del CGP establece como excepción previa la correspondiente a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

La parte accionada alegó que el Ministerio del Interior no explicó en qué consiste la supuesta transgresión de las normas señaladas como infringidas por el Municipio de Salamina; al tiempo que se limitó a realizar especulaciones.

El numeral 4 del artículo 162 del CPACA establece como requisito de toda demanda, señalar los fundamentos de derecho de las pretensiones; precisando que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Revisada la demanda promovida por el Ministerio del Interior, se observa que incluye un acápite de fundamentos de derecho, en el cual identifica las normas constitucionales y legales con base en las cuales sustenta sus pretensiones.

Debe aclararse que al no tratarse de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no es procedente la exigencia que hace el Municipio de Salamina, en punto a explicar el supuesto concepto de la violación.

En ese sentido, este Despacho no advierte incumplimiento por parte del Ministerio del Interior en relación con el requisito formal que echa de menos la parte accionada y en el cual fundamenta la excepción que habrá de ser despachada desfavorablemente.

2. Caducidad del medio de control

El Municipio de Salamina aseguró que en el presente asunto se configuró la caducidad, como quiera que transcurrieron más de dos años siguientes a la fecha de ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de causa a la demanda, entendiéndose que el término de caducidad se computa desde que la obligación fue exigible y no satisfecha. Se precisa que la entidad accionada no especificó las fechas respectivas.

El Despacho estima que, contrario a lo manifestado por la entidad territorial, la caducidad no se configura en este caso, por las razones que pasan a exponerse.

Sobre el fenómeno de la caducidad, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha explicado que aunque entraña una sanción por la inactividad, causando una pérdida de la facultad de accionar, lo cierto es que constituye una garantía para la seguridad jurídica, en la medida en que evita que las relaciones jurídicas se discutan indefinidamente. Así se extrae de reciente pronunciamiento de la Alta Corporación⁴:

Con el propósito de otorgar seguridad jurídica y de evitar la parálisis del tráfico jurídico dejando situaciones indefinidas en el tiempo, el legislador, apuntando a la protección del interés general⁵, estableció unos plazos para poder ejercer oportunamente cada uno de los medios de control judicial. Estos plazos resultan ser razonables, perentorios, preclusivos, improrrogables, irrenunciables y de orden público, por lo que su vencimiento, sin que el interesado hubiese elevado la solicitud judicial, implica la extinción del derecho de accionar, así como la consolidación de las situaciones que se encontraban pendientes de solución.

El establecimiento de dichas oportunidades legales pretende, además, la racionalización de la utilización del aparato judicial, lograr mayor eficiencia procesal, controlar la libertad del ejercicio del derecho de acción⁶, ofrecer estabilidad del derecho de manera que las situaciones controversiales que requieran solución por los órganos judiciales adquieran firmeza, estabilidad y con ello seguridad, solidificando y concretando el concepto de derechos adquiridos.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Dr. Nicolás Yepes Corrales. Sentencia del 5 de marzo de 2021. Radicación número: 76001-23-31-000-2012-00171-01(62250).

⁵ Cita de cita: Corte Constitucional. Sentencia C-394 de 2002: *“La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general.*

Como claramente se explicó en la sentencia C-832 de 2001 a que se ha hecho reiterada referencia, esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”.

⁶ Cita de cita: Consejo de Estado. Sentencia del 23 de febrero de 2006. Exp. 6871-05 *“...el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador (...). El término de caducidad, tiene entonces como uno de sus objetivos, racionalizar el ejercicio del derecho de acción, y si bien limita o condiciona el acceso a la justicia, es una restricción necesaria para la estabilidad del derecho, lo que impone al interesado el empleo oportuno de las acciones, so pena de que las situaciones adquieran la firmeza necesaria a la seguridad jurídica, para solidificar el concepto de derechos adquiridos.”.*

Este fenómeno procesal, de carácter bifronte, en tanto se entiende como límite y garantía a la vez, se constituye en un valioso instrumento que busca la salvaguarda y estabilidad de las relaciones jurídicas, en la medida en que su ocurrencia impide que estas puedan ser discutidas indefinidamente.

La caducidad, en la primera de sus manifestaciones, es un mecanismo de certidumbre y seguridad jurídica, pues con su advenimiento de pleno derecho y mediante su reconocimiento judicial obligatorio cuando el operador la halle configurada, se consolidan los derechos de los actores jurídicos que discuten alguna situación; sin embargo, en el anverso, la caducidad se entiende también como una limitación de carácter irrenunciable al ejercicio del derecho de acción, resultando como una sanción ipso iure⁷ que opera por la falta de actividad oportuna en la puesta en marcha del aparato judicial para hacer algún reclamo o requerir algún reconocimiento o protección de la justicia⁸, cuya consecuencia, por demandar más allá del tiempo concedido por la ley procesal, significa la pérdida de la facultad potestativa de accionar.

En consonancia con lo anterior, el legislador reguló en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el término oportuno para presentar una demanda por controversias contractuales, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

⁷Cita de cita: Consejo de Estado, Sentencia del 30 de enero de 2013: “Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial”.

⁸ Cita de cita: Corte Constitucional. Sentencia C-574 de 1998: “... [s]i el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

(...)

Para efectos de establecer la necesidad de realizar la liquidación de un contrato, se acude a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, el cual estableció que *“Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación”*.

Con el fin de establecer si el medio de control de la referencia fue presentado dentro del término de caducidad previsto en el CPACA, el Despacho analizará inicialmente la naturaleza jurídica de los convenios interadministrativos, teniendo en cuenta que en este asunto la demanda versa sobre el supuesto incumplimiento de las obligaciones a cargo del Municipio de Salamina, contenidas en los numerales 19, 28, 29, 34 y 38 de la cláusula segunda del convenio interadministrativo n° F-344 del 8 de noviembre de 2013, celebrado entre el Ministerio del Interior y dicha entidad territorial. Posteriormente, esta providencia se referirá a las obligaciones contraídas por las entidades públicas que suscribieron dicho acuerdo de voluntades, para constatar si se trató o no de

un verdadero convenio, toda vez que ello podría tener incidencia en el conteo de la caducidad. Finalmente, se hará precisión en punto a la necesidad o no de liquidar el convenio, señalando el momento a partir del cual debe iniciarse el cómputo de la caducidad en este caso.

2.1 La naturaleza jurídica de los convenios interadministrativos

Los convenios interadministrativos hacen parte de la actividad contractual del Estado, y a través de ellos se concreta el mandato constitucional de colaboración administrativa⁹, previsto por los artículos 209 y 288 de la Constitución Política¹⁰. Así se extrae del artículo 95 de la Ley 489 de 1998:

ARTICULO 95. ASOCIACION ENTRE ENTIDADES PUBLICAS. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.

(...)

En concepto del 9 de diciembre de 2016, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado acogió apreciaciones que se venían madurando por la misma sala a la luz de concepciones que a su vez se venían planteando por la doctrina

⁹ Es conveniente precisar que el mencionado principio de colaboración administrativa previsto por los artículos 209 y 288 de la Constitución Política, se distingue del principio de colaboración armónica entre los poderes públicos y los demás organismos autónomos e independientes, establecido por el artículo 113 de la misma Carta. Este último se predica entre las ramas y dichos órganos (Organización Electoral, Ministerio Público y Órganos de Control Fiscal), mientras que el primero opera entre autoridades administrativas y básicamente al interior de la rama ejecutiva del poder público, tal como lo prevén los artículos 5 y 6 de la Ley 489 de 1998.

¹⁰ *“ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

(...)

ARTICULO 288. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley”.

nacional años atrás¹¹. Señaló dicha sala lo siguiente en relación con las características propias de los convenios interadministrativos¹²:

¹¹ En efecto, desde la primera edición del libro *Los convenios de la Administración: Entre la gestión pública y la actividad contractual* (Bogotá, Editorial Universidad del Rosario, 2008) hasta la última (Bogotá, Editorial Temis, 2020) se vienen planteando por su autor (Augusto Ramón Chávez Marín) al amparo y en el marco conceptual de la “Teoría general de los convenios de la Administración”, las similitudes pero especialmente la distinción del convenio interadministrativo y el contrato interadministrativo, partiendo de la diferenciación sustantiva de las figuras convenio y contrato. Al respecto se recuerdan apartes de la última edición mencionada, que enriquecidos progresivamente y de forma especial con la doctrina comparada, reiteran las ideas concebidas desde la primera edición. En la primera parte del libro, denominada “Hacia una Teoría general de los convenios de la Administración”, en el acápite “Aproximación conceptual al convenio de la Administración” del Capítulo II, el autor se dedica a exponer las características de esa figura general después de que se ha esforzado por presentar su definición, exponiendo lo siguiente en el aparte “E) El convenio se propone la realización de fines comunes a los sujetos contractuales” (pág. 78): *“Como se ha estudiado en los puntos anteriores, el objeto de los convenios de la administración implica siempre la conjunción de voluntades en torno a intereses mutuos o compartidos por ambos contratantes. Se trata de lograr la realización de objetivos o fines que son comunes a todas las partes que celebran el negocio jurídico. Lo anterior significa excluir de esta clase de acuerdos los compromisos que implican una contradicción de intereses, en los cuales las partes buscan satisfacer objetivos que no les son comunes.”*.

Luego, ya en la segunda parte del libro relativa a esta manifestación del convenio que son los convenios interadministrativos, al elaborar la aproximación conceptual de esta clase de instrumentos (en tanto en la parte tercera el autor se dedica a estudiar los convenios celebrados con los particulares y allí, obviamente, su tipología y su distinción con los contratos propiamente administrativos), el capítulo IV se concentra en lo que su título sugiere: “Convenio interadministrativo: aproximación conceptual y distinción con el contrato interadministrativo”. Allí se examina el concepto y se propone una definición en cuyo estudio se hallan precisiones como las siguientes (pág. 124): *“Al estudiar el concepto de contrato administrativo frente al de convenio de la administración, se hizo referencia a la doctrina de la causa, conforme a la cual puede afirmarse que solamente tiene el carácter de contrato el vínculo establecido por la fusión de voluntades autónomas, que concurren con apoyo en intereses distintos, bajo la motivación de causas dispares y opuestas. Con sustento en dicha doctrina puede afirmarse que no es contrato aquel negocio jurídico en el cual participan una pluralidad de voluntades para realizar un acuerdo, si ellas no concurren con intereses contrapuestos. Además es pertinente recordar que esta aseveración aplica un criterio sustancial o material que estima no la mera formalidad de la concurrencia de voluntades, sino el contenido de ellas.*

“También se indica, en armonía con el criterio anterior, que cuando las voluntades autónomas de carácter público, concurrentes a la formación del acto respectivo, no se caracterizan por causas distintas y contrapuestas, este negocio, que corresponde a un convenio interadministrativo, se acerca conceptualmente al acto complejo — aunque no se identifica con él— y al propio tiempo se aleja del contrato, dada la unidad de contenido y fin de dichas voluntades.”.

Por último, se observa por el Despacho, que en seguida reitera el autor en aparte separado referido de forma amplia y expresa a la distinción del convenio interadministrativo y el contrato interadministrativo (pág. 126): *“Los convenios interadministrativos se distinguen de los contratos interadministrativos porque estos últimos, celebrados al igual que los primeros entre personas jurídicas públicas, no tienen como objeto la realización común de intereses compartidos como ocurre con los convenios interadministrativos típicos, sino el logro de los fines estatales de alguna de las partes. En los contratos interadministrativos se busca obtener de otra persona jurídica pública la prestación de un servicio específico, la ejecución de una obra o el suministro de un bien, en fin, la realización de una actividad determinada que podría llevar a cabo un particular.*

“La celebración de un contrato interadministrativo enfrenta a dos partes: en un lado la administración, que es titular de un servicio cuya satisfacción busca mediante la colaboración de otra persona jurídica pública, y en otro esta última, que al actuar como podría hacerlo un particular, adopta la condición de contratista al servicio de la persona jurídica pública contratante.”.

¹² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Dr. Álvaro Namén Vargas. Concepto del 9 de diciembre de 2016. Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00129-00(2308).

La nota distintiva de los convenios interadministrativos la constituye la concurrencia de dos o más entidades estatales para la realización de fines comunes a ambas partes, respecto del cual cada entidad está interesada u obligada desde sus propias funciones o atribuciones legales¹³. Se da pues un ánimo de cooperación entre organismos o entidades públicas con funciones interrelacionadas o complementarias. Como se ha indicado, se habla de cooperación porque la entidad pública celebra el convenio “cuando tiene algo que aportar desde su ámbito funcional, obligándose a ejecutar actividades que contribuyen directamente al fin común de los sujetos contratantes, compartiendo tareas entre ellas.”¹⁴ Esa finalidad común y ánimo de cooperación, agrega en esta oportunidad la Sala, se da en el ámbito de un “paralelismo de intereses”¹⁵, por lo que no existe preeminencia del contratante respecto del contratista, sino más bien las relaciones se desarrollan en un plano de igualdad o equivalencia, esto es, sin que existan prerrogativas en favor de una parte a costa de la otra.

Los convenios interadministrativos son mecanismos de gestión conjunta de competencias administrativas que se instrumentan a través de acuerdos celebrados entre dos o más entidades públicas, en los cuales las contrayentes aúnan esfuerzos para el logro de los fines de la Administración regidos por los principios de coordinación y cooperación sin que ello suponga la cesión de la competencia encomendada a cada una de ellas¹⁶. Como lo sostuvo la Sala en el Concepto 1881 de 2008, es de la esencia del convenio interadministrativo, que cada una de las entidades partes contratantes realice los cometidos estatales a su cargo, “[p]ues es obvio que ninguna puede buscar fines públicos diferentes de aquellos que le fueron expresamente encomendados. En desarrollo de estos convenios, cada uno de los contratantes buscará ejecutar las tareas que le fueron

¹³ Cita de cita: “El objeto de los convenios de la administración implica siempre la conjunción de voluntades en torno a intereses que son mutuos compartidos por ambos contratantes. Se trata de lograr la realización de objetivos o fines que son comunes a todas las partes que celebran el negocio jurídico. Lo anterior significa excluir de esta clase de acuerdos aquellos compromisos que implican una contradicción de intereses, en los cuales las partes buscan la satisfacción de objetivos que no les son comunes”. CHAVES Marín, Augusto Ramón. *Los Convenios de la Administración. Entre la Gestión Pública y la Actividad Contractual*. Editorial Temis, Bogotá. D.C., Tercera Edición. 2015. Pág. 76.

¹⁴ Cita de cita: Vid. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 1982 de 2010.

¹⁵ Cita de cita: “El paralelismo de los intereses, del que nace el mencionado paralelismo de voluntades (y de las correspondientes declaraciones), debe considerarse, desde el punto de vista de la estructura, como el carácter diferencial básico del acuerdo con respecto al contrato, donde los intereses en conflicto reciben composición”. MESSINEO, Op. Cit. p. 63.

¹⁶ Cita de cita: “Los convenios se reservan en forma exclusiva para regular mediante acuerdo el cumplimiento de los fines impuestos en la Constitución y la ley. Son convenios interadministrativos los que se celebran entre entidades estatales para aunar esfuerzos que le permitan a cada una de ellas cumplir con su misión u objetivos. Cuando las entidades estatales concurren en un acuerdo de voluntades desprovisto de todo interés particular y egoísta, cuando la pretensión fundamental es dar cumplimiento a obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico, la inexistencia de intereses opuestos genera la celebración de convenios. Los convenios celebrados de esta forma deben tener un régimen especial y, por consiguiente, distinto al de los contratos”. PINO Ricci, Jorge. *El Régimen Jurídico de los Contratos Estatales*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005, Pág. 463.

asignadas, sin que esto signifique que necesariamente sea la misma, pues frecuentemente se trata de fines complementarios.”¹⁷

Para que pueda hablarse de convenios interadministrativos, a más de la voluntad de las partes dirigidas a un resultado, debe tenerse en cuenta la finalidad pública de interés común que las entidades estatales buscan cumplir con el convenio, pues, en el derecho público, al lado de la voluntad, es esencial la finalidad, dado que la “mera liberalidad no puede ser ni causa ni fin”¹⁸ de la actividad contractual de la Administración.

De este modo los convenios interadministrativos puros o genuinos no tienen por objeto prestaciones patrimoniales propias de los contratos o intereses puramente económicos¹⁹ (es decir, destinados a obtener una ganancia). Por eso, según la jurisprudencia de la Corporación:

“De conformidad con lo anterior los Convenios Institucionales, se podrían definir como todos aquellos acuerdos de voluntades celebrados por la entidad con personas de derecho público, que tienen por objeto el cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias de la entidad, para el logro de objetivos comunes. Los Convenios pueden no tener un contenido patrimonial, en términos generales y en ellos no se persigue un interés puramente económico. Con ellos se busca primordialmente cumplir con objetivos de carácter general, ya sean estos sociales, culturales o de colaboración estratégica.”²⁰

Así, es viable distinguir entre “convenios interadministrativos” (denominación dada por las partes) de contenido patrimonial, los cuales se someterán al régimen de los contratos interadministrativos, y otros que si bien implican obligaciones y responsabilidades para los intervinientes, no tienen un interés puramente económico (es decir, destinados a obtener una ganancia), al girar en torno solamente a la forma de complementar y articular las funciones de cada entidad, mediante el intercambio de información, el apoyo logístico, la facilitación de infraestructuras, etc., para mejorar la eficiencia de la gestión pública, así como la utilización conjunta de medios y servicios públicos en el ámbito de los principios constitucionales de economía, celeridad y eficacia para el logro del bien común.

Lógicamente, en los convenios interadministrativos propiamente dichos, es posible que cada entidad incurra en costos y gastos²¹, y en ejecución de su propio

¹⁷ Cita de cita: Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 30 de abril de 2008, Radicación Número: 1881, Actor: Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

¹⁸ Cita de cita: Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil, Ídem.

¹⁹ Cita de cita: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 23 de mayo de 2012, Exp. 1998-01471.

²⁰ Cita de cita: Ibídem.

²¹ Cita de cita: Por ejemplo, en el derecho español, la Ley 40 de 2015, “Régimen jurídico del sector público”, dispone en el artículo 48 -“Requisitos de validez y eficacia de los convenios”-, lo siguiente: “(...) 4. La gestión, justificación y resto de actuaciones relacionadas con los gastos derivados de los convenios que incluyan compromisos financieros para la Administración Pública o cualquiera de sus organismos públicos

presupuesto para cumplir sus funciones y los compromisos adquiridos para con la otra, razón por la cual bien pueden comprender la asunción de aportes económicos o financieros, pero sin que su objeto esencial lo constituyan prestaciones propias de los contratos interadministrativos, o el pago un precio o una remuneración por un servicio prestado o por un bien adquirido o por una obra realizada por una a favor de la otra, pues en tales eventos se estará en presencia de verdaderos contratos, tal y como lo ha señalado la Sección Tercera del Consejo de Estado:

“En tal sentido, si bien es cierto que en la práctica de las relaciones que se establecen en desarrollo de las actividades de la Administración se suele utilizar en algunas oportunidades la misma denominación, ‘convenios interadministrativos’, para calificar otro tipo de negocios que no corresponden a su naturaleza y efectos –como los acuerdos interorgánicos y como aquellos en los que se presenta un concurso de voluntades, pero que no generan obligaciones susceptibles de ser exigidas jurídicamente– en realidad, los convenios en los cuales las partes se obligan patrimonialmente constituyen contratos en toda la extensión del concepto y con todos los efectos de esa particular institución jurídica.”²² (Subraya la Sala).

De otra parte, es preciso señalar que los convenios interadministrativos se someten a los principios constitucionales y legales de la actividad contractual del Estado (transparencia, planeación, buena fe, entre otros) y, obviamente, a los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 CP (moralidad, economía, celeridad, entre otros)²³, en virtud del carácter vinculante de los mismos, dentro del contexto de un ánimo de cooperación que se refleja en el plano de igualdad o equivalencia en que se celebran y ejecutan, lo que significa ausencia de prerrogativas en favor de una parte a costa de la otra. (Líneas son del texto).

En providencia del 22 de octubre de 2021²⁴, la Sección Tercera del Consejo de Estado diferenció los convenios interadministrativos de los contratos interadministrativos, así: *“Los convenios interadministrativos se caracterizan porque están determinados por la consecución de un objetivo común, en los que, obviamente, no*

o entidades de derecho público vinculados o dependientes que lo suscriban, así como con los fondos comprometidos en virtud de dichos convenios, se ajustarán a lo dispuesto en la legislación presupuestaria”// 5. Los convenios que incluyan compromisos financieros deberán ser financieramente sostenibles, debiendo quienes los suscriban tener capacidad para financiar los asumidos durante la vigencia del convenio// 6. Las aportaciones financieras que se comprometan a realizar los firmantes no podrán ser superiores a los gastos derivados de la ejecución del convenio (...).

²² Cita de cita: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 23 de junio de 2010, Exp. 1998-00261.

²³ Cita de cita: C.P. “Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones...”.

²⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera Ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia del 22 de octubre de 2021. Radicación número: 52001-23-33-000-2017-00598-01 (65978).

se evidencian intereses contrapuestos, pues reflejan una verdadera asociación de esfuerzos²⁵. En cambio, en los contratos interadministrativos, mientras la contratante busca el cumplimiento de un fin estatal, la contratista, si bien colabora con su realización, lo cierto es que lo hace a cambio de una retribución patrimonial, cuestión que se traduce en el surgimiento de obligaciones recíprocas de contenido económico²⁶".

2.2 La naturaleza jurídica del negocio celebrado en este caso

Analizado el convenio interadministrativo nº F-344 del 8 de noviembre de 2013 (páginas 286 a 299 del archivo obrante en el cuaderno 2 del expediente digital), se observa que el objeto del mismo fue el de *"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado "ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA- CIC en el Municipio de SALAMINA (CALDAS)"*" (página 291, ibídem).

La celebración del referido acuerdo de voluntades se justificó en la necesidad de promover la integración social y comunitaria en torno a estructuras urbanas de participación, barrismo social y prevención de la violencia y del delito, a partir de escenarios integrales que faciliten el desarrollo de la convivencia dentro de la comunidad (página 286 del archivo obrante en el cuaderno 2 del expediente digital).

En los antecedentes del convenio en cuestión, se indicó que el Ministerio del Interior, en cumplimiento de sus objetivos misionales y en el marco de sus competencias, debía formular y coordinar proyectos de seguridad y convivencia ciudadana; promover y apoyar la generación de infraestructura para la seguridad y convivencia ciudadana en las entidades territoriales; promover la incorporación del componente de orden público y convivencia ciudadana en los planes de desarrollo regional y local; y asesorar, apoyar y hacer seguimiento a gobernadores y alcaldes en el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales en materia de restablecimiento y preservación del orden público y la convivencia ciudadana. Se hizo además alusión a los principios de colaboración armónica y de coordinación entre las entidades públicas, y se refirió a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 489 de 1998 (páginas 286, 287, 290 y 291 del archivo obrante en el cuaderno 2 del expediente digital).

²⁵ Cita de cita: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 20 de noviembre de 2019, expediente No. 61.429.

²⁶ Cita de cita: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 21 de mayo de 2021, expediente No. 57.822, M.P. José Roberto SÁCHICA Méndez.

En punto a las obligaciones contraídas por las entidades públicas, se encuentra lo siguiente.

En la cláusula segunda del convenio interadministrativo se precisó que el Municipio de Salamina se comprometía, entre otras cosas, a lo siguiente: aportar para el desarrollo del proyecto un lote de su propiedad; presentar al Ministerio del Interior, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la firma del convenio, la documentación técnica y jurídica del proyecto del centro de integración ciudadana, de conformidad con el procedimiento para la financiación de proyectos para la seguridad y convivencia ciudadana para la viabilización por parte de la Subdirección de Infraestructura y la aprobación del Comité FONSECON (Comité Evaluador del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana); invertir los aportes recibidos del Ministerio del Interior y de FONSECON única y exclusivamente para adelantar los procesos de selección y contratación de los estudios y diseños, obra e interventorías requeridos para la ejecución del objeto del convenio; depositar todos los recursos destinados a la ejecución del convenio en una cuenta bancaria que genere rendimientos financieros a nombre del objeto del convenio; reintegrar al Ministerio del Interior y a FONSECON o al Tesoro Nacional, según sea el caso, los saldos de los recursos aportados que no hubieran sido comprometidos dentro del plazo de ejecución pactado, así como el de los rendimientos financieros generados con ocasión de los mismos; y entregar oportunamente todos los documentos e información requerida para la liquidación del convenio, así como suscribir la correspondiente acta de liquidación (páginas 291 a 294 del archivo obrante en el cuaderno 2 del expediente digital).

Por su parte, según lo pactado en la cláusula tercera del citado convenio, las obligaciones que contrajo el Ministerio del Interior fueron, entre otras, las siguientes: viabilizar, a través de la Subdirección de Infraestructura, el proyecto presentado por el municipio; desembolsar los recursos que por medio del convenio se destinan al desarrollo de su objeto, previo cumplimiento de los requisitos legales; responder por la ejecución de los trámites y soportes presupuestales y contables de ley necesarios para la vinculación y entrega de los recursos del contrato; aprobar, a través del supervisor y en conjunto con la entidad territorial, los estudios y diseños entregados por el contratista seleccionado; y elaborar y suscribir el acta de liquidación del convenio (página 294 del archivo obrante en el cuaderno 2 del expediente digital).

Con ocasión de dicho convenio, el Ministerio del Interior se comprometió a realizar unos aportes por valor de \$683'000.000; mientras que el Municipio de

Salamina se obligó a aportar un lote de su propiedad para que en él se construyera el centro de integración ciudadana.

De conformidad con lo anterior, se concluye que el acuerdo de voluntades objeto de esta demanda corresponde, en efecto, a un convenio interadministrativo suscrito entre entidades estatales, al amparo del artículo 95 de la Ley 489 de 1998, pues se observa que, tal como quedó señalado en las cláusulas del mismo, el Ministerio del Interior y el Municipio de Salamina se asociaron técnica, administrativa y financieramente, con el fin de cooperar en el cumplimiento de sus funciones administrativas, buscando un objetivo común, cual fue el de promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana, a través de la construcción del centro de integración ciudadana en el Municipio de Salamina.

Debe precisarse que aunque se pactaron obligaciones de tipo patrimonial, ello no implica que hubiese existido remuneración por concepto de la prestación de un servicio, pues ambas entidades tenían en común el compromiso de realizar aportes conjuntos para la ejecución de un proyecto que permitía el desarrollo de sus funciones administrativas. Además, la cooperación en virtud de los convenios interadministrativos puede ser también económica, lo que no se traduce en la mutación del convenio a un contrato.

Tampoco se observa que hubiese existido una relación conmutativa y recíproca de prestaciones y contraprestaciones, ya que, de acuerdo con las obligaciones de cada entidad, se deduce que asociaron esfuerzos para conseguir el fin común de promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana.

2.3 Sobre la procedencia de la liquidación del convenio celebrado en el caso presente

Hechas las precisiones anteriores, pasa el Despacho a analizar si el convenio interadministrativo suscrito entre las partes debía ser objeto o no de liquidación. Lo anterior, con el fin de establecer el momento a partir del cual debe computarse la caducidad en este asunto.

Al respecto, se observa que la cláusula cuarta del convenio previó como término de ejecución el 30 de junio de 2014; al paso que señaló como plazo para la liquidación de aquél, un lapso de cuatro meses contados a partir del vencimiento del plazo de ejecución (página 294 del archivo obrante en el cuaderno 2 del expediente digital).

En el mismo convenio se estableció que si el Municipio de Salamina no se presentaba a la liquidación del convenio o no aportaba los documentos requeridos para el efecto, el Ministerio del Interior acudiría al procedimiento previsto en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, así como en el Decreto 019 de 2012, teniendo en cuenta que dichas obligaciones fueron pactadas como constitutivas de incumplimiento, así el proyecto se hubiese desarrollado a satisfacción (página 295 del archivo obrante en el cuaderno 2 del expediente digital).

El plazo de ejecución del citado convenio interadministrativo n° F-344 del 8 de noviembre de 2013 fue prorrogado hasta el 30 de noviembre de 2014, continuando vigentes las demás cláusulas del acuerdo de voluntades (página 371 del archivo obrante en el cuaderno 2 del expediente digital).

Teniendo en cuenta no sólo el objeto del convenio interadministrativo celebrado entre las partes sino además la manifestación expresa dejada en el acuerdo de voluntades en punto a la liquidación del mismo, este Despacho considera que el citado convenio era sin duda de tracto sucesivo, dado que lo pactado debía ejecutarse no en un instante sino en un lapso prolongado en el tiempo y, por lo tanto, requería liquidación, conforme al artículo 60²⁷ de la Ley 80 de 1993.

En este asunto no obra liquidación del convenio interadministrativo y, de hecho, es la razón fundamental del supuesto incumplimiento por parte del Municipio de Salamina que originó esta demanda. En ese sentido, para contabilizar el término de caducidad debe acudirse a lo dispuesto por el quinto evento establecido en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA²⁸.

²⁷ **“ARTÍCULO 60. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN.** Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

(...)

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión”.

²⁸ **“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento

Por regla general, conforme se prevé en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, las partes cuentan con un término de cuatro (4) meses para realizar la liquidación bilateral, salvo que, como en este caso, se pacte otro término. Una vez vencido ese lapso para la liquidación bilateral, sean los cuatro (4) meses o el término pactado, la entidad contratante posee un plazo de dos (2) meses para realizar la liquidación unilateral.

Ahora bien, en relación con la liquidación unilateral de los convenios interadministrativos, la jurisprudencia del Consejo de Estado²⁹ tiene dos posiciones, a saber. La primera sostiene que “(...) si bien los convenios interadministrativos pueden ser liquidados bilateralmente, los mismos no son susceptibles de liquidación unilateral, pues esta facultad es una decisión unilateral de la administración que no puede ser ejercida cuando la contraparte también es el Estado”. La segunda señala que “(...) es procedente tanto la liquidación bilateral como la unilateral, pues esta última es una facultad legal del Estado que no implica el ejercicio de una potestad exorbitante, ya que la Ley 80 de 1993 no la enlista como tal y, en ese sentido, la misma es procedente³⁰”.

Conviene indicar que en la mencionada y reciente providencia del Consejo de Estado³¹, proferida en un asunto de contornos similares al aquí debatido, esa Alta Corporación estimó que como no se había pactado expresamente la facultad de liquidar unilateralmente el convenio interadministrativo, como sucede también en este caso, y tampoco era viable el ejercicio de esa facultad dada la naturaleza del acuerdo de voluntades celebrado, no era posible tener en cuenta los dos (2) meses a los que se refiere el quinto evento establecido en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Independientemente de lo anterior y de cuál de las dos posturas se aplique por el Despacho en este caso concreto, lo cierto es que la demanda promovida por el Ministerio del Interior no está afectada por el fenómeno de la caducidad, tal como se indica a continuación.

del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; (...).”

²⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero. Auto del 5 de mayo de 2020. Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00354-01(64281). En relación con este tema, también puede consultarse la sentencia del 22 de octubre de 2021, proferida por la Sección Tercera, Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Marta Nubia Velásquez Rico, radicación número: 52001-23-33-000-2017-00598-01 (65978).

³⁰ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 16 de marzo de 2015, exp., n.º 32797, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

³¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera Ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia del 22 de octubre de 2021. Radicación número: 52001-23-33-000-2017-00598-01 (65978).

Las partes pactaron como plazo para la liquidación bilateral del convenio interadministrativo n° F-344 del 8 de noviembre de 2013, un término de cuatro (4) meses contados a partir del vencimiento del término de ejecución que fue el 30 de noviembre de 2014. Así pues, el plazo convenido para liquidar bilateralmente el convenio inició el 1º de diciembre de 2014 y venció el 1º de abril de 2015.

Atendiendo la primera de las posiciones señaladas, y al no haber lugar a la liquidación unilateral del convenio, no se tendrían en cuenta los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo para liquidar bilateralmente el convenio, de que trata el quinto evento establecido en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

En ese sentido, el término de caducidad de dos (2) años para presentar la demanda de la referencia, se computa desde el día siguiente al vencimiento del plazo para liquidar bilateralmente el convenio, esto es, desde el 2 de abril de 2015 hasta el **2 de abril de 2017**.

Como la demanda fue promovida el **16 de marzo de 2017** según consta en el expediente, se deduce que fue presentada dentro del término de ley.

De conformidad con la segunda de las posturas mencionadas, el Ministerio del Interior tenía dos (2) meses para liquidar unilateralmente el convenio, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para liquidar bilateralmente el convenio, esto es, desde el 2 de abril de 2015 hasta el 2 de junio de 2015.

Con fundamento en lo anterior, los dos (2) años para promover el medio de control de controversias contractuales se computarían desde el 3 de junio de 2015 hasta el **3 de junio de 2017**.

Al ser presentada la demanda el **16 de marzo de 2017**, es evidente que tampoco se encontraba vencido el término de dos años previsto por la ley para acudir ante esta Jurisdicción en ejercicio del medio de control de controversias contractuales.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción estudiada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

Primero. DIFIÉRASE al momento de proferir sentencia en el presente asunto, la **decisión** de las excepciones propuestas por el Municipio de Salamina y que denominó: *“INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACUAL POR PARTE DEL MUNICIPIO DE SALAMINA”, “EL MUNICIPIO DE SALAMINA CUMPLIÓ CON SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, DENTRO DEL CONVENIO No F344 de 2013”, “LOS CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS NO SE LIQUIDAN”, “NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM SUAM ALLEGANS” y “EXCEPCION (sic) DE FONDO DENOMINADA “LA GENERICA (sic)””,*

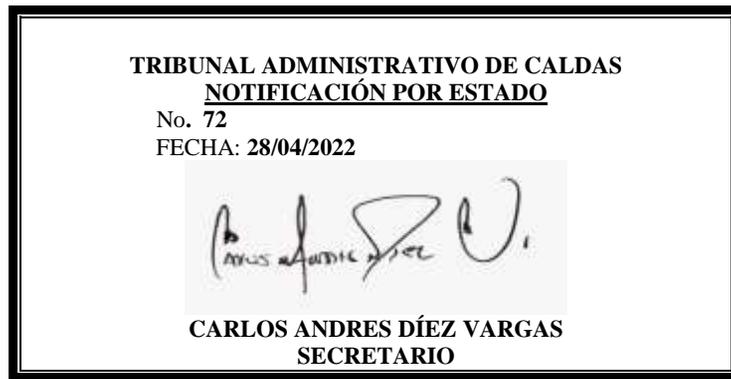
Segundo. DECLÁRANSE **no probados** los medios exceptivos formulados por el Municipio de Salamina y que denominó: *“INEPTA DEMANDA” y “CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES”.*

Tercero. RECONÓCESE personería jurídica a la abogada SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía n° 52'441.445 expedida en Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional n° 168.650 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del Municipio de Salamina conforme al poder conferido y que obra en el archivo n° 09 del expediente digital.

Cuarto. Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

641d0f7d9692833c8cd74fc1d34d9103ed31e082b56e4b7a58f5232e5ca06970

Documento generado en 27/04/2022 08:14:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17-001-23-33-000-2018-00119-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintidós (22) de ABRIL de dos mil veintidós (2022)

S. 046

La Sala 4ª de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA procede a dictar sentencia de primer grado dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por los señores **ROBERTO ARIAS ARISTIZÁBAL, SILVIA LUZ DÍAZ JARAMILLO, RICARDO ARIAS DÍAZ, y ALEJANDRO ARIAS DÍAZ** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

PRETENSIONES

DE LA PARTE ACTORA

Se impetra la nulidad de los siguientes actos administrativos:

I) Fallo de primera instancia proferido por la Procuraduría Delegada para la Economía y Hacienda Pública el 31 de mayo de 2016, con el cual declaró disciplinariamente responsable al doctor **ROBERTO ARIAS ARISTIZÁBAL**, e imponiéndole una sanción consistente en destitución e inhabilidad general por un término de diez (10) años.

II) Los artículos 2º y 3º del fallo de segunda instancia proferido por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría, el 5 de septiembre de 2017, que confirmaron la decisión anterior.

A título de restablecimiento del derecho deprecian los nulidiscuentes:

A) Se condene a la demandada a pagar al doctor **ARIAS ARISTIZÁBAL** a título de lucro cesante, la suma de \$ 300'000.000; además, se le pague a él, a su esposa y a cada uno de sus hijos, la suma de \$ 100'000.000 por perjuicios morales;

B) Se ordene a la entidad demandada pedir disculpas públicas por el agravio causado a la parte actora, y se cancelen las anotaciones en los registros disciplinarios.

C) Se condene en costas a la demandada.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

❖ El accionante es Ingeniero civil, no tiene conocimientos de derecho ni de procesos disciplinarios, fungió como secretario de Planeación del Municipio de Manizales entre el 28 de octubre de 2010 y el 31 de octubre de 2011. Al momento de su llegada como titular de esa dependencia, prosigue, había sido conformada una Empresa Industrial y Comercial del Estado denominada TRANSPORTE INTEGRADO DE MANIZALES TIM S.A., organizada exclusivamente por entidades públicas, cuyo objeto era la gestión, organización y planeación del servicio de tránsito y transporte multimodal de Manizales.

❖ Las entidades públicas socias de TIM S.A. eran los MUNICIPIOS DE MANIZALES y VILLAMARÍA, INFIMANIZALES, INVAMA y la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, quienes el 16 de julio de 2010 habían capitalizado la suma de \$ 4.093'000.000.

❖ El sistema de transporte integrado de Manizales, también denominado 'T.I.M.', fue suspendido por decisión judicial el 3 de marzo de 2010 en el marco de una acción popular en la que se ordenó reestablecer las rutas de transporte a la forma como funcionaban antes de su vigencia, y suspender la venta de tarjetas para el pago del servicio. Ocurrido ello, el entonces alcalde de Manizales, JUAN MANUEL LLANO URIBE, realizó una serie de acciones para ajustarse a lo decidido en sede judicial y continuar con la operación del 'T.I.M'.

❖ El 10 de octubre de 2011 se llevó a cabo un largo debate en la junta directiva de INFIMANIZALES, con participación del accionante ARIAS ARISTIZÁBAL, en el que se decidió capitalizar la empresa TIM S.A. para salvar la operación futura y las inversiones que habían efectuado administraciones anteriores, además, para asegurar la tasa de retorno con la que se había estructurado el proyecto. La decisión de capitalizar la empresa fue avalada por el alcalde LLANO URIBE y la abogada MARIA CRISTINA URIBE, experta en derecho comercial y administrativo, contratada por el mandatario municipal.

❖ Indica el actor que los miembros de esa junta conocían que una vez superados los impases que ameritaron la medida cautelar proferida dentro de la acción popular, el 'T.I.M.' iniciaría operaciones en enero siguiente, pues continuaba siendo un proyecto de alta rentabilidad; tal es así, que la administración municipal anterior y autoridades nacionales lo habían aprobado. También aclara que para el momento en el que se produjo la decisión de la junta directiva no había sido proferida la sentencia con la que se anuló un apartado del Decreto Municipal 246/096, decisión que fue el detonante para que la siguiente administración municipal liquidara la empresa T.I.M. S.A. en 2013; incluso, señaló el demandante, la nueva administración continuó con el proceso de capitalización, sin que el Ministerio Público efectuara censura alguna, como sí lo hizo con el accionante.

❖ El 30 de octubre de 2012 la Contraloría General del Municipio de Manizales remitió un presunto hallazgo fiscal a la Procuraduría Provincial de Manizales, con ocasión de la capitalización autorizada por la JUNTA DIRECTIVA DE INFIMANIZALES el 10 de octubre de 2011. La procuraduría Provincial adelantó indagación preliminar y la remitió posteriormente a la Procuraduría Regional de Caldas, decisión de la que no fue notificado el actor ARIAS ARISTIZÁBAL. Posteriormente, las diligencias fueron remitidas a la Procuraduría General de la Nación en Bogotá, decisión que tampoco fue conocida por el demandante.

❖ La Procuraduría Delegada para la Economía y la Hacienda Pública abrió investigación disciplinaria contra el actor ARIAS ARISTIZÁBAL el 24 de junio de 2014, y según manifestó este, nunca le entregaron comunicaciones sobre la existencia de ese proceso, pues solo tuvo acceso al expediente gracias a la consulta de las copias que le fueron entregadas a otro de los investigados, el ex alcalde JUAN MANUEL LLANO URIBE. Precisó que al revisar dichos documentos, la notificación de la apertura de la investigación se hizo por edicto, sin que se le hubiera remitido citación previa para notificación personal como exige la ley. Para el accionante, esta conducta devela el ánimo de proferir una decisión condenatoria a espaldas del investigado, lo que también se demuestra con la rapidez con la que la procuraduría dispuso el cierre de la etapa de la investigación, sin verificar si la notificación se había llevado a cabo de manera correcta.

- ❖ El 12 de noviembre de 2014 fue proferido pliego de cargos contra el hoy nulidiscendente, que se concretan en que el demandante, en su calidad de Secretario de Planeación del Municipio de Manizales y miembro de la junta directiva de INFIMANIZALES, autorizó la inversión de recursos públicos en la empresa de Transporte Integrado de Manizales (TIM S.A.) en condiciones que no garantizaban liquidez, seguridad y rentabilidad en el mercado.
- ❖ Al no haber sido citado al proceso, el actor no designó un apoderado, anotando también que la Procuraduría tampoco expidió una providencia designando apoderado de oficio y enviando solo unos oficios a la Universidad Externado de Colombia, entidad que a través de un estudiante del consultorio jurídico presentó descargos. Anadió el accionante ARIAS ARISTIZÁBAL, que se enteró de la existencia del proceso y de su estado, a través de terceras personas, mucho tiempo después de vencerse el plazo para presentar descargos.
- ❖ Pese a que el accionante otorgó después poder a un abogado de confianza, el proceso disciplinario continuó con los apoderados de oficio que no eran prenda de garantía, ello con el argumento de que existían errores en el mandato conferido por el actor ARIAS ARISTIZÁBAL, de lo que solo se advierte un mensaje de correo electrónico remitido al apoderado de confianza del demandante, lo que a su juicio es extraño, pues no se había autorizado esta forma de notificación.
- ❖ En el auto de pruebas, pese a autorizarse la versión libre del accionante e indicar que él podría elegir la ciudad donde se llevaría a cabo, nunca se le comunicó dicha decisión, lo que incidió de forma negativa en el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. El 4 de noviembre de 2015 el ente investigador corrió traslado para presentar alegatos de conclusión sin haberse recaudado la totalidad de las pruebas.
- ❖ Contra el acto disciplinario con el que se impuso la punición de destitución e inhabilidad general por 10 años se interpuso recurso de apelación por el afectado con las medidas, reiterando que tuvo conocimiento del proceso de manera tardía. La decisión de segunda instancia confirmó en su integridad el acto impugnado.
- ❖ Para culminar, señala la parte actora que, producto de la condena en sede disciplinaria, el directamente afectado sufrió una serie de perjuicios, como la

afectación a su buen nombre y prestigio, y la imposibilidad de ser servidor público o contratista del Estado, lo que ha hecho que deba desechar importantes ofertas. Agregó que ha padecido una mengua en su patrimonio que ha afectado a su familia, al tiempo que ha dejado de frecuentar las reuniones sociales que compartía con sus amigos.

NORMAS VIOLADAS
Y
CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se invocan como vulneradas con la actuación administrativa enjuiciada los siguientes preceptos de índole constitucional, legal y administrativa:

- Constitución Política, arts. 15 y 29.
- Ley 1437/11 arts. 138, 155, 161, 162, 163.
- Ley 734/02 arts. 4, 5, 6, 8, 9, 13, 14, 15, 18, 20, 23, 43, 48, 92, 94, 128, 129, 141 y 142.
- Acuerdo N° 292 de 1997, arts. 15 y 16.
- Acuerdo N° 08 de 2010, numerales 1 a 3.

Como juicio valorativo de vulneración se expresó, en suma:

- ✓ Itera que su derecho a la honra y buen nombre se vio afectado por una investigación irregular y demasiado acelerada, con falta de competencia y aplicación errónea de normas, que condujo a que el accionante fuera aislado de la sociedad manizaleña.
- ✓ En cuanto al debido proceso, expresó que la procuraduría interpretó y aplicó de forma equivocada el artículo 48 numeral 27 de la Ley 734 de 2002, el Acuerdo N° 292/97 expedido por el Concejo de Manizales, y el Acuerdo N° 08/10 expedido por la Junta Directiva de INFIMANIZALES, además, que el actor solo tuvo noticia de la investigación adelantada en su contra por la información que le brindaron otros investigados, al paso que las pruebas tampoco se practicaron en su totalidad, a tal punto que ni siquiera fue practicada la versión libre al investigado, pese a haberse decretado.

- ✓ Expresó, así mismo, que las normas disciplinarias con las que fue sancionado, regulan la inversión de excedentes de tesorería y aquellos casos en los que se va a dar inicio a un proyecto, mas no aquellas situaciones de aumento de capital en empresas ya conformadas, por lo que no se demostró la ilicitud sustancial dentro de ese trámite administrativo, al tiempo que la procuraduría interpretó algunas funciones de la administración de INFIMANIZALES como si fueran de la junta directiva, y dio por probados hechos que no estaban demostrados, como la liquidación del T.I.M. S.A. y sus causas.
- ✓ La responsabilidad atribuida a los investigados fue objetiva, porque no se acreditó la existencia de dolo o la culpa. En cuanto al derecho a la igualdad, la vulneración estriba en que el ente investigador no llamó al proceso disciplinario a los otros miembros de la junta directiva de INFIMANIZALES ni a los servidores de este instituto que, con posterioridad al accionante, continuaron pagando la capitalización de la entidad; y respecto de la sanción, estimó que no se aviene a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.
- ✓ Sobre su defensa en el proceso disciplinario, explicó que confirió poder a un togado de confianza; no obstante, nunca le comunicaron que había irregularidades en el poder, no se expidió un auto negando el reconocimiento de personería, ni enteraron al disciplinado que continuaba sin abogado dentro de esas diligencias.

CONTESTACIÓN AL LIBELO DEMANDADOR.

La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contestó el libelo demandador mediante escrito que milita de folios 619 a 624 del cuaderno 1B, en el que afirma, conforme a lo pregonado por el Consejo de Estado, dice, la evaluación judicial de la actuación disciplinaria corresponde a un juicio de validez y no de corrección, que no puede constituirse en una tercera instancia de discusión de las decisiones del juez natural, en este caso la Procuraduría. En ese orden, indicó que la carga argumentativa de la parte demandante es mayor al plantear la nulidad del acto sancionatorio, y la existencia de diferencia de criterios

hermenéuticos no es por sí sola un elemento válido que legitime la anulación del acto administrativo demandado.

Refirió de manera genérica que los hechos endilgados al accionante sí resultaron acreditados a través de un juicio de valoración probatoria que se ajustó a la sana crítica, y respecto a la celeridad que tuvo el trámite disciplinario, manifestó el ente demandado, que es un deber del operador disciplinario cumplir con los lapsos establecidos en la ley para no mantener indefinida la situación jurídica del investigado, acotando que tampoco es cierto que no se haya intentado notificar la apertura de la investigación al accionante, pero que al no lograr su comparecencia, se nombró un defensor de oficio como lo prescribe la ley disciplinaria en su artículo 93.

Considero plenamente cumplidos los elementos de tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad que caracterizan la responsabilidad disciplinaria, pues el actor, en su condición de miembro de la junta directiva de INFIMANIZALES, tomó la decisión de invertir recursos del Estado sin tener en cuenta su optimización, con un propósito que no se acompasaba con los criterios de inversión de ese instituto; de ello estimó haberse configurado la falta gravísima, al avalar una inversión sin contar con los estudios que garantizaran su liquidez, seguridad, rentabilidad y beneficio social. Negó que la sanción impuesta haya sido desproporcionada, pues es el mínimo contenido en la ley para este tipo de faltas.

Como colofón de su escrito, expresó que la parte actora no acreditó haber sufrido una disminución patrimonial producto de la decisión reprochada, como tampoco los perjuicios materiales alegados en el escrito de la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

✓ **PARTE DEMANDADA /fls. 811-820 cdno. 1B/:** Reprodujo de manera íntegra los argumentos expuestos en la contestación de la demanda sobre la estructuración de los elementos de tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad que denotan la existencia de responsabilidad del actor ROBERTO ARIAS ARISTIZÁBAL, la inexistencia de vulneración al debido proceso y la falta de prueba de los perjuicios materiales y morales reclamados con la demanda.

✓ **PARTE DEMANDANTE /fls. 821-830 cdno. 1B/:** Expuso que la postura jurisprudencial referida por la parte demandada, según la cual los actos disciplinarios solo son susceptibles de un control formal, fue abandonada por el Consejo de Estado, que en la actualidad permite un escrutinio integral.

En cuanto al derecho fundamental al debido proceso, ratificó que existió una vulneración, pues en el proceso aparecen unos oficios, pero no se demostró que hayan sido remitidos por correo al accionante, como sí ocurre con otros investigados. También se acreditó, en su sentir, que no se le permitió al investigado utilizar una defensa técnica ni rendir versión libre como era su derecho.

Al cuestionar de fondo la decisión sancionatoria, indicó que la decisión de capitalizar la empresa TIM S.A. contó con una amplia deliberación previa, mientras que frente a los perjuicios, resalta que están debidamente soportados en las declaraciones de los testigos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

Pretende la parte actora se anulen los fallos de primera y segunda instancia proferidos por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con los cuales fue sancionado disciplinariamente el señor ROBERTO ARIAS ARISTIZÁBAL con destitución e inhabilidad general por el término de 10 años, y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, deprecia le sean paguen los perjuicios materiales y morales ocasionados a él y su familia con las decisiones administrativas demandadas.

PROBLEMAS JURÍDICOS

De conformidad con la formulación efectuada en la sub etapa de fijación del litigio, los cuestionamientos a dilucidar son los siguientes:

1) ¿Incurrió la demandada en vulneración de los derechos de defensa y debido proceso del señor ROBERTO ARIAS ARISTIZÁBAL, por la falta o

indebida notificación de la decisión de apertura de indagación preliminar, del auto que dio inicio a investigación disciplinaria y del pliego de cargos?

II) ¿Desconoció la accionada la prerrogativa del investigado a ser representado por un profesional del derecho idóneo y de confianza?

III) ¿Fueron practicadas conforme a la ley la totalidad de pruebas que habían sido decretadas a instancias del disciplinado?

IV) ¿Omitió la llamada por pasiva practicar la diligencia de versión libre y espontánea a que tenía derecho el nulidiscente?

V) ¿La Procuraduría efectuó un inadecuado análisis de tipicidad de la conducta endilgada al señor ARIAS ARISTIZÁBAL?

De acuerdo con lo anterior,

VI) ¿se ajustan a derecho los fallos de primera y segunda instancia con los cuales se impuso sanción disciplinaria al señor ROBERTO ARIAS ARISTIZÁBAL, consistente en destitución e inhabilidad por el lapso de 10 años?

En caso afirmativo,

VII) ¿qué perjuicios se causaron a la parte demandante?

CUESTIÓN PREVIA: EL TIPO DE ANÁLISIS QUE PROCEDE EN SEDE JUDICIAL FRENTE A FALLOS DISCIPLINARIOS

Uno de los argumentos de la entidad demandada en su escrito de contestación se dirige a afirmar que, tratándose de sanciones disciplinarias, el estudio de los actos demandados en sede judicial únicamente procede por eventuales vulneraciones al derecho al debido proceso del investigado; en otras palabras, que el proceso contencioso administrativo es un juicio de corrección y no uno de validez, por lo que no puede transformarse en una tercera instancia frente a la decisión adoptada por la Procuraduría General de la Nación, la cual, en su aspecto sustancial, ha de permanecer incólume.

Al respecto, conviene precisar que este tema fue objeto de unificación en providencia proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado del nueve (9) de agosto de 2016¹, en la que definió:

“(…) b) El control judicial integral de la decisión disciplinaria - criterios de unificación-. El control que la jurisdicción de lo contencioso administrativo ejerce sobre los actos administrativos disciplinarios, es integral. Ello, por cuanto la actividad del juez de lo contencioso administrativo supera el denominado control de legalidad, para en su lugar hacer un juicio sustancial sobre el acto administrativo sancionador, el cual se realiza a la luz del ordenamiento constitucional y legal, orientado por el prisma de los derechos fundamentales.

(…)

Según lo discurrido, ha de concluirse que el control judicial es integral, lo cual se entiende bajo los siguientes parámetros: 1) La competencia del juez administrativo es plena, sin “deferencia especial” respecto de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria. 2) La presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio es similar a la de cualquier acto administrativo. 3) La existencia de un procedimiento disciplinario extensamente regulado por la ley, de ningún modo restringe el control judicial. 4) La interpretación normativa y la valoración probatoria hecha en sede disciplinaria, es controlable judicialmente en el marco que impone la Constitución y la ley. 5) Las irregularidades del trámite procesal, serán valoradas por el juez de lo contencioso administrativo, bajo el amparo de la independencia e imparcialidad que lo caracteriza. 6) El juez de lo contencioso administrativo no sólo es de control de la legalidad, sino también garante de los derechos. 7) El control judicial integral involucra todos los principios

¹ 11001032500020110031600 C.P. William Hernández Gómez.

que rigen la acción disciplinaria. 8) El juez de lo contencioso administrativo es garante de la tutela judicial efectiva².

Bajo el anterior temperamento, la Sala de Decisión se encuentra legitimada para adelantar el estudio pleno de los cuestionamientos introducidos por la parte nulidiscente frente a los actos sancionatorios, dada la especial relevancia constitucional de las prerrogativas involucradas en el trámite disciplinario, las cuales pudieron verse desconocidas por la decisión cuestionada.

(I)

VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Varios de los cuestionamientos que el actor ARIAS ARISTIZÁBAL plantea frente a los actos administrativos demandados, se entrelazan con la desatención de las normas que protegen la prerrogativa fundamental al debido proceso en procedimiento disciplinario que culminó con la decisión sancionatoria en su contra. En este contexto, señala el demandante la falta o indebida notificación de las providencias de apertura de las etapas de indagación preliminar e investigación, la imposibilidad de haber sido representado por un abogado de confianza, al hecho de no haberse practicado la totalidad de pruebas decretadas, así como el nulo ejercicio de su derecho a ser oído en versión libre y espontánea.

El contenido esencial del debido proceso en el marco de las actuaciones administrativas fue definido por la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia C-341 de 2014 (M.P. Mauricio González Cuervo):

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido

² Sentencia del 9 de agosto de 2016, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, consejero ponente: William Hernández Gómez, referencia: 11001032500020110031600, demandante: Piedad Esneda Córdoba Ruíz.

proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

A su vez, el Consejo de Estado ha hecho énfasis en las principales implicaciones del respeto por esta prerrogativa supralegal en el marco de las investigaciones disciplinarias, destacando aquellas actuaciones que revisten especial cuidado del investigador para preservar los derechos del disciplinado, reglas que también

emergen como parámetros de validez de las actuaciones administrativas de este tipo (Sentencia de 13 de noviembre de 2020, M.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Rad. 68001-23-33-000-2014-00987-01(3138-17)).

“Congruente con lo anterior, también la jurisprudencia constitucional ha sido particularmente reiterativa en que, en todos los trámites de naturaleza disciplinaria, los respectivos funcionarios deberán observar y aplicar de manera rigurosa el derecho fundamental al debido proceso, lo que incluye, además de aquellas garantías que, según se explicó, conforman su contenido básico aplicable en todos los casos, las que la jurisprudencia ha señalado como propias de este tipo de procedimientos: *“i) La comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción; ii) La formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; iii) El traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; iv) La indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos, controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; v) El pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; vi) La imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y vii) La posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones.”* En la misma línea, la jurisprudencia se ha referido también a los siguientes elementos o principios, derivados del

artículo 29 superior y aplicables a todas las actuaciones disciplinarias: “(i) *el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria*, (ii) *el principio de publicidad*, (iii) *el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba*, (iv) *el principio de la doble instancia*, (v) *la presunción de inocencia*, (vi) *el principio de imparcialidad*, (vii) *el principio de non bis in idem*, (viii) *el principio de cosa juzgada* y (ix) *la prohibición de la reformatio in pejus*” /Resaltados del Tribunal/.

Dentro de estas garantías procedimentales, el principio de publicidad juega un papel preponderante, en la medida que permite que quien es sujeto de una indagación y posterior investigación disciplinaria, tenga conocimiento de las actuaciones que se surten, al paso que facilita concretar su intervención y el ejercicio de otras facultades de capital importancia, como son la defensa material y técnica, la exposición de sus argumentos a través de la versión libre, la contradicción o el debate probatorio y la impugnación de las decisiones que resulten desfavorables. Este principio encuentra su materialización en la notificación, comunicación o publicación de cualquier decisión que se profiera, y particularmente de aquellas más importantes como la apertura de la investigación disciplinaria, el pliego de cargos y la decisión definitiva.

Al respecto, el artículo 100 de la Ley 734 de 2002 (vigente para la época en la que se adelantó la investigación contra el demandante ARIAS ARISTIZÁBAL), establecía que la notificación de las decisiones disciplinarias puede ser personal, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente, al paso que el canon 101 *ídem* dispuso por modo categórico que, “Se notificarán personalmente los autos de apertura de indagación preliminar y de investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo” /Destaca la Sala/.

La ley disciplinaria funcional también prescribe las formalidades que debe revestir este tipo de notificación:

“ARTÍCULO 102. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS.

Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

(...) ARTÍCULO 107. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Los autos que deciden la apertura de indagación preliminar e investigación y fallos que no pudieren notificarse personalmente se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.

Si vencido el término de ocho (8) días a partir del envío de la citación, no comparece el citado, en la Secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.

Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado, con él se surtirá la notificación personal, previo el procedimiento anterior”.

Conforme las reglas expuestas, uno de los elementos medulares del debido proceso en desarrollo de los procesos disciplinarios hace alusión al principio de publicidad, en virtud del cual el interesado tiene derecho al conocimiento

de las decisiones proferidas en el curso de la actuación, y la entidad de disciplina el deber de hacerlas conocer, lo que tiene una connotación especial en tratándose de aquellas más representativas, como, nada más y nada menos que los autos de apertura de la indagación preliminar y la investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo, que en palabras del Consejo de Estado, deben ser notificados FORMALMENTE, es decir, con estricto apego a los requisitos legales.

Dentro de las pautas o formalidades que la ley procedimental trae para la publicidad de estos actos, está el imperativo de que su notificación sea primordialmente personal, y solo en defecto o ante la imposibilidad de esta modalidad, podrá el funcionario instructor acudir al edicto, al que, por lo mismo, la ley le atribuye a esta forma de notificación un carácter estrictamente sucedáneo o supletorio de la notificación personal. Y en cuanto a esta última, tanto el artículo 107 del Estatuto disciplinario como la jurisprudencia en cita, establecen que solo se satisface con el envío de una citación al interesado para que acuda a notificarse dentro de los 8 días siguientes, y en todo caso, impone al sustanciador del procedimiento la categórica obligación de dejar constancia en el expediente de dicho envío, y así lo ha pregonado el Consejo de Estado (Sentencia de 13 de mayo de 2021, Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00272-01-1848-16, M.P. César Palomino Cortés), cuando razonó:

“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107 de esa normatividad, *i*) “la notificación personal se inicia (...) mediante una citación inmediata al disciplinado a la entidad donde trabaja o a la última registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario” y *ii*) si el procesado ha estado asistido por apoderado, con él se surte la notificación personal.

En ese orden, la notificación es un trámite procesal que materializa el principio de la publicidad, en virtud del cual, las decisiones proferidas por el titular de la acción disciplinaria; deben ser comunicadas a las partes o a sus

apoderados para que, conocidas por éstos, puedan hacer uso de los derechos que la Ley consagra para impugnarlas, aclararlas o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo que en ellas se ordena.

De lo anterior se desprende que la notificación por edicto prevista en el artículo 107 de la Ley 734 de 2002, no es una notificación principal sino subsidiaria, es decir, que opera cuando no es posible la notificación personal” /Destaca el Tribunal/.

Colofón de lo expuesto hasta este punto, en el marco del derecho al debido proceso del disciplinado, visto desde la perspectiva del principio de publicidad y por ende debido proceso, los autos de apertura de la indagación preliminar y la investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo deben ser notificados de forma personal, y por ello, no es dable acudir directamente al supletorio del edicto como forma idónea de notificación, pues se estaría desconociendo el contenido sustancial de esta prerrogativa fundamental.

Así mismo, a modo de reiteración, para utilizar el edicto como forma de notificación, en el expediente disciplinario deben existir las constancias que de manera suficiente, fehaciente y fidedigna demuestren la imposibilidad de haber practicado la notificación personal, pues de no ser así, la cláusula de protección del debido proceso caería en el vacío o se tornaría inocua o se haría ilusoria, a tal punto que la sola presencia del edicto bastaría para suponer que la notificación personal no pudo llevarse a cabo, interpretación que en modo alguno se compagina con el deber de dejar constancia del intento de notificación personal, que prescribe el multicitado canon 107 de la Ley 734 de 2002, y de manera clara también lo planteaba el Decreto 01 de 1984.

Conforme se anticipó, uno de los principales motivos de reproche del accionante ARIAS ARISTIZÁBAL radica en que no fue debidamente notificado de la apertura de la investigación disciplinaria ni del pliego de cargos, a tal

punto que únicamente vino a enterarse de la existencia del procedimiento disciplinario en su contra por la información que recibió de otro de los investigados, el ex alcalde municipal JUAN MANUEL LLANO URIBE, lo cual ocurrió tiempo después de precluir la oportunidad para presentar descargos, con lo que se dio al traste con varias de sus garantías procedimentales.

Sobre este particular, en el expediente encuentra probado lo siguiente:

(i) La indagación preliminar fue abierta por la PERSONERÍA DE MANIZALES el 27 de noviembre de 2012 contra el ex gerente de INFIMANIZALES ÁLVARO VÉLEZ GÓMEZ, proveído en el que también se ordenó notificar a quienes surgieran como presuntos responsables de los hechos sujetos a indagación. Pese a ello, en el expediente no obra constancia o documento alguno mediante el cual esta decisión se le haya notificado al accionante ROBERTO ARIAS ARISTIZÁBAL, en consonancia con lo afirmado por él en el libelo introductor /hecho 30, fls. 15, 273 cdno. 1, 525 cdno. 2A, 808-809, 1061-1062, 1142 cdno. 2/.

(ii) La actuación fue remitida por competencia a la PROCURADURÍA REGIONAL DE CALDAS el 1° de abril de 2014 /fls. 953-954, 1206-1207, 1284-1285 cdno. 2, 669, 673 cdno. 2 A/, que a su vez remitió las diligencias a la PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA en Bogotá, siendo remitida una vez más, esta vez a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA ECONOMÍA Y LA HACIENDA PÚBLICA /fl. 674 ídem/, que finalmente fue la que desarrolló la actuación disciplinaria.

(iii) La PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA ECONOMÍA Y LA HACIENDA PÚBLICA abrió la investigación el 24 de junio de 2014, contra ÁLVARO VÉLEZ GÓMEZ (Gerente de INFIMANIZALES), JUAN MANUEL LLANO URIBE (Alcalde Municipal de Manizales), MARIA ELENA GÓMEZ RAMÍREZ (Secretaria de Hacienda de Manizales) y el accionante ROBERTO ARIAS ARISTIZÁBAL, ex Secretario de Planeación de Manizales /fls. 263-268, 677-682, 734-736, 853-855, 962-967/.

(iv) Para notificar esta decisión, la PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA ECONOMÍA Y LA HACIENDA PÚBLICA comisionó a la PROCURADURÍA REGIONAL DE CALDAS, según consta a folios 687, y 740 y 741 del cuaderno 2 A.

(v) A folios 859 y 860 del cuaderno 2 A, se encuentran los Oficios P.R.C. 1480 y 1481 de 4 de agosto de 2014, suscritos por el secretario de la Procuraduría Regional de Caldas, con los cuales se pretendía citar al actor ROBERTO ARIAS ARISTIZÁBAL para que acudiera a la práctica de la notificación personal del auto con el cual se abrió la investigación en su contra.

(vi) Es pertinente acotar que en el cartulario no obra constancia alguna que dé cuenta del envío de este oficio de citación a la dirección del investigado ARIAS ARISTIZÁBAL, y menos que el oficio haya sido recibido, rechazado, o que la dirección no corresponda, toda vez que ninguna anotación, documento o memoria de ello se dejó en el expediente disciplinario, como de manera expresa lo ordena el canon 107 de la Ley 734/02, y como sí lo hizo la procuraduría con otros de los investigados, como es el caso de la señora MARIA ELENA GÓMEZ RAMÍREZ /fl. 865 cdno 2A/.

(vii) Para ahondar en esta irregularidad procedimental, es de anotar que la constancia que echa de menos el Tribunal no reposa en las piezas documentales aportadas por la parte actora con el libelo introductor, como tampoco en el expediente administrativo allegado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN con la contestación de la demanda, en el que el oficio de citación enunciado también reposa sin constancia alguna de remisión al investigado ARIAS ARISTIZÁBAL.

(viii) Sin haber dejado constancia del envío de la citación, se itera, y por ende, sin certeza de que la citación hubiera sido remitida al actor ROBERTO ARIAS ARISTIZÁBAL y recibida por él, conforme lo exige el canon 107 multicitado, la PROCURADURÍA REGIONAL CALDAS procedió a fijar edicto entre el 28 de agosto y el 1° de septiembre de 2014 con el fin de notificar la apertura de la investigación disciplinaria /fl.532 cdno 1, 304-306, 744, 863 cdno 2A/.

(ix) El 12 de noviembre de 2014, la PROCURADURÍA profirió pliego de cargos contra el demandante ARIAS ARISTIZÁBAL y los demás investigados, documento que milita de folios 277 a 299 y 308 a 318 cdno. 1, 1289 a 1310 del cdno. 2, 886 a 907 del cuaderno 2 A, y 408 a 418, 768 a 789, y 101 a 1022 del cuaderno 2.

(x) Al igual que ocurrió con el auto de apertura de la investigación disciplinaria, la PROCURADURÍA REGIONAL DE CALDAS fue comisionada para realizar la notificación personal del pliego de cargos a varios de los investigados, entre ellos el demandante en este contencioso, Dr. ARIAS ARISTIZABAL /fls. 908-909/, y tal como ocurrió en la anterior oportunidad, figura edicto con el cual se notificó esta decisión, el que únicamente está precedido de citación para notificación personal realizada con Oficio PRC 2909 de 28 de noviembre de 2014, de cuyo envío, rechazo o recepción por el destinatario tampoco obra constancia /fls. 270 cdno. 1, 395-403, 423-424, 931-939, 959-960 cdno 2/.

(xi) Mediante oficio de 13 de enero de 2015, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN solicitó a la Directora del Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia, la designación de un estudiante de derecho para que actuara como apoderado de oficio del accionante ARIAS ARISTIZÁBAL, *‘(...) por no haberse podido surtir la notificación personal, de conformidad con lo previsto en la ley 734 de 2002’* /Se resalta, fl. 942/. Como apoderada de oficio fue designada la estudiante ALEJANDRA PAOLA CÁRDENAS GUIO, quien fue notificada del pliego de cargos el 5 de febrero de 2015 /fl. 1021/.

(xii) La apoderada de oficio del señor ARIAS ARISTIZÁBAL presentó descargos con el escrito que se halla de folios 492 a 507, 1028 a 1043 y 1316 a 1330, luego de lo cual se decretaron pruebas con el auto de 27 de marzo de 2015, en el que se decidió también *‘Informar a ROBERTO ARIAS ARISTIZÁBAL que podrá solicitar al despacho ser escuchados (sic) en versión libre en cuyo caso deberán indicar directamente o a través de su defensora la ciudad de su realización y la dirección para su citación (...)’* /fl. 1066 idem/, derecho que según ha manifestado el actor, tampoco pudo ejercer, pues para entonces no había sido notificado de la existencia y su vinculación

a la investigación, por lo que no tenía conocimiento de la existencia de dichas diligencias.

(xiii) A partir de la indebida notificación de los autos de apertura de la indagación preliminar y la investigación disciplinaria, además del pliego de cargos, el nulidisciente ROBERTO ARIAS ARISTIZÁBAL expuso en el libelo introductor que solo tuvo noticia de la existencia del proceso disciplinario a partir de la información que le brindó otro de los investigados (el ex alcalde de Manizales JUAN MANUEL LLANO URIBE), cuando había fenecido la oportunidad para presentar libelo de descargos y ejercer su defensa.

Esta versión coincide con lo probado en el proceso, pues su primera aparición en el expediente disciplinario data de 16 de abril de 2015, cuando confirió poder al abogado CARLOS ALBERTO ARIAS ARISTIZÁBAL para que lo representara dentro de dicha actuación /fl. 538-539 cdno. 1, 551-552, 1087/. Es decir, la ausencia de constancias de envío de las citaciones para notificación personal y la data de la primera actuación realizada por el investigado ARIAS ARISTIZÁBAL fungen como elemento que permite confirmar su afirmación, según la cual solo después de vencido el término para presentar descargos vino a tener conocimiento de la existencia del proceso disciplinario.

(xiv) A través del Oficio SIAF 067554 de 4 de mayo de 2015, el secretario de la PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA ECONOMÍA Y HACIENDA PÚBLICA, sin haberse proferido providencia sobre ese particular, informó al abogado CARLOS ALBERTO ARIAS ARISTIZÁBAL que no era posible darle trámite al poder que le había sido otorgado, por falta de presentación personal y nota de autenticación /fl. 547/.

(xv) Pese a que el señor ROBERTO ARIAS ARISTIZÁBAL había conferido poder a un abogado de confianza, las notificaciones se siguieron surtiendo con la defensora de oficio que había designado la procuraduría, como ocurrió con el auto que resolvió los recursos contra el proveído que abrió la investigación al periodo probatorio /fl. 594, 1106/. A la defensora de oficio le fue aceptada la renuncia el 4 de agosto de 2015, y en su reemplazo fue designada la

también estudiante de la misma universidad LAURITA BOTERO BOTERO /fls. 1126, 1130/.

(xvi) El 31 de mayo de 2016 la PROCURADURÍA profirió fallo de primera instancia, con el cual declaró responsable del cargo formulado al señor ROBERTO ARIAS ARISTIZÁBAL, imponiéndole sanción consistente en destitución e inhabilidad general por 10 años /fls. 429-453 cdno. 1, 89-113 1427-1451 cdno. 2/, mismo que se notificó personalmente a quien fungía como defensora de oficio del accionante /fl. 64-88 cdno. 1, 122, 1460 cdno. 2/, a pesar de que como se anotó, el demandante ya había conferido poder a un togado de confianza. Tanto la estudiante defensora de oficio como el investigado ARIAS ARISTIZÁBAL a título personal interpusieron recurso de apelación contra la decisión de primera instancia /fls. 345-383 cdno. 1, 128-152, 132-170, 1470-1490, 1491-1508 cdno. 2/.

(xvii) Con el fallo de segunda instancia de 5 de septiembre de 2017, la Sala Disciplinaria de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN confirmó la sanción impuesta al demandante ARIAS ARISTIZÁBAL /fls. 264-299, 1624-1659/, decisión que fue comunicada al demandante, al paso que anota la Sala, es la única actuación de la que reposa constancia del envío de la comunicación a la dirección de residencia /fls. 90-125, 154-189 y 393-428 cdno. 1, 323-324, 1684-1685 cdno. 2/.

Una vez evaluados los elementos que han sido materia de cuestionamiento en sede judicial, se encuentran acreditados varios supuestos de hecho que derivan en la vulneración a la prerrogativa fundamental al debido proceso del accionante ROBERTO ARIAS ARISTIZÁBAL, en desarrollo de la investigación disciplinaria adelantada por la PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA ECONOMÍA Y LA HACIENDA PÚBLICA, que culminó con la sanción de destitución e inhabilidad general por 10 años.

La irregularidad de las actuaciones estriba en el desconocimiento del principio de publicidad que de acuerdo con la jurisprudencia con la que se dio inicio a este apartado, constituye uno de los bastiones de los derechos de los investigados, en tanto es condición necesaria para el ejercicio de otras

prerrogativas. En este sentido, la PROCURADURÍA se separó de los cánones legales que regulaban la debida o adecuada notificación de algunas de las piezas procedimentales más importantes dentro de la órbita disciplinaria, en este caso, el auto de apertura de la investigación y el pliego de cargos, según resultó suficientemente probado en esta actuación judicial.

Como lo indicó la Sala en las líneas iniciales, constituía un imperativo para el sustanciador disciplinario notificar en debida forma el auto de apertura de investigación y el pliego de cargos al señor ROBERTO ARIAS ARISTIZBABAL. Para ello, resultaba indispensable acudir de manera primigenia a la notificación personal, lo que a su vez le exigía remitir una citación al investigado con el fin de que se presentara a notificarse personalmente de la decisión, dejar constancia expresa en el expediente sobre la recepción o no de la citación, y solo en defecto de esta forma de comunicación, acudir al edicto para cumplir con este propósito, pues este último instrumento ostenta un carácter supletorio de la notificación personal, sin que en modo alguno pueda obviarla o elegirse entre una y otra.

En contraste, ninguna de estas pautas fue atendida por la PROCURADURÍA, conforme lo plasmó la Sala de manera detallada en el anterior apartado, pues tanto el auto de apertura de investigación como el pliego de cargos fueron notificados mediante edicto, sin agotar previamente la notificación personal. De ello dan cuenta los oficios de citación que obran en el expediente sin ninguna constancia de remisión, y naturalmente tampoco existen anotaciones de su recepción o rechazo por el destinatario, en este caso el actor ROBERTO ARIAS ARISTIZÁBAL, lo que se itera, permite otorgarle veracidad a las afirmaciones plasmadas en la demanda, según las cuales no fue debidamente enterado de ambas decisiones.

Tal es así, que como también lo afirmó el demandante, únicamente tuvo conocimiento que cursaba una investigación disciplinaria en su contra por la información de otro de los involucrados, la cual se dio cuando ya había culminado la oportunidad para presentar descargos, con las caras implicaciones que ello tiene en materia de las posibilidades de ejercicio del derecho de defensa (art. 29 constitucional), que en el caso del Dr. ROBERTO

ARISTIZÁBAL, se hacen más graves y evidentes, pues ello truncó los derechos a designar un defensor de confianza, ser oído en versión libre, solicitar o aportar pruebas y rendir descargos, elementos que constituyen expresas prerrogativas del investigado dentro de la actuación disciplinaria, a voces del artículo 92 numerales 2, 3, 4 y 5 de la Ley 734 de 2002.

Es decir, la entidad demandada incurrió en una omisión sustancial de las formalidades que estructuran la adecuada notificación del auto de apertura de la investigación disciplinaria y el pliego de cargos, pretermisión que no se agotó en el ámbito formal, sino que tuvo incidencia material en el desconocimiento de la prerrogativa fundamental prevista en el artículo 29 Superior, producto del nulo ejercicio de las facultades aludidas por esta sala en el párrafo anterior, las que a su vez, tienen directo impacto en el resultado de la investigación.

De este modo, la noticia que tuvo el demandante ARIAS ARISTIZÁBAL sobre la existencia del procedimiento disciplinario tan solo cuando ya había precluido la oportunidad para presentar descargos, denota que sus posibilidades de defensa se tornaron exiguas, situación que es atribuible, se insiste, a la indebida notificación que la institución disciplinaria hizo del auto de apertura de la investigación, providencia que como lo consagra el artículo 91 del C.D.U., permite atribuir la calidad de investigado y con ella, el ejercicio de los derechos que de esta condición se desprenden.

A la luz de los anteriores raciocinios, esta colegiatura encuentra próspero el planteamiento de anulación esgrimido por la parte actora contra los actos administrativos que cerraron la instancia administrativa de disciplina, ante la palmaria vulneración del debido proceso del accionante, lo que fuerza a declarar la nulidad de las voluntades administrativas enjuiciadas.

(II)

LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

A título de restablecimiento del derecho, la parte nulidisciente depreca el pago de 300'000.000 a título de lucro cesante; al tiempo que reclama la

cancelación de una suma equivalente a 100 s.m.m.l.v. para él y cada uno de los miembros de su núcleo familiar, integrado por su cónyuge SILVIA LUZ DÍAZ JARAMILLO y sus hijos RICARDO y ALEJANDRO ARIAS DÍAZ /fl. 38/.

DAÑO MORAL

Como lo ha manifestado esta Sala de Decisión en casos similares³, Es indudable que la sanción, *per se*, afectó la imagen y el buen nombre del demandante, no solo por el rango del cargo que ocupaba, sino por la formación profesional y su contexto en el medio social donde se desenvuelve, lo cual debe ser reparado.

El Consejo de Estado al referirse a la procedencia de la indemnización de este tipo de daños cuando su fuente es la ilegalidad de una sanción disciplinaria declarada por esta jurisdicción especializada, ha expresado⁴:

“... i) De acuerdo con lo expuesto en el acápite previo de esta providencia -*marco jurídico de los daños morales y materiales*- el daño moral implica una situación de agresión (fáctico-jurídico) a las condiciones de normalidad de la esfera espiritual o psíquica de una persona natural (núcleo de afectación compuesto por distintos y diversos derechos subjetivos) lo cual se refleja en la angustia o el dolor expresado por ésta, detectable por los demás miembros del conglomerado social al cual aquella pertenece (reflejo externo).

Atendiendo a lo anterior la dinámica del daño moral en una persona natural contrario a lo manifestado por la entidad demandada, no responde a una única y exclusiva situación de agresión factico-jurídico ni afecta un único

³ Sentencia de 31 de julio de 2020, Actor: Jaime Gutiérrez Ángel, Accionado: Procuraduría General de la Nación. Radicado: 170012333-000-2015-00299-00.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lizet Ibarra Vélez, 5 de octubre de 2017, Radicación:410012333000201200206 - 01 (1598-2016).

círculo de derechos subjetivos, en ese orden el elemento agresor (situación fáctico-jurídico) puede ser de diversa índole como en este caso el acto administrativo sancionatorio ilegal y el núcleo de afectación puede estar compuesto por los derechos al buen nombre, a la honra, a la dignidad entre otros.

Así las cosas es evidente que el acto administrativo sancionatorio ilegal puede ser fuente jurídica del daño moral, en consecuencia el argumento de la entidad demandada según el cual la actuación disciplinaria no puede dar lugar a este tipo de perjuicio no tiene vocación de prosperidad (...)

La jurisprudencia y la doctrina autorizada sobre la materia en cuanto a la prueba del daño *-en su expresión moral-* establece dos elementos que deben ser acreditados por quien se dice perjudicado y pretende la indemnización, esto es la existencia y la extensión ⁴.

En cuanto a la existencia, como lo ha establecido esta Subsección en oportunidades anteriores⁵ y siguiendo la jurisprudencia de la Sección Tercera de esa Corporación⁶, opera una presunción legal -admite prueba en contrario- ante la verificación de la agresión fáctico-jurídica a los derechos subjetivos del disciplinado verificable en la ilegalidad sustancial del acto administrativo disciplinario declarada por el juez contencioso administrativo, sin embargo al tratarse de una pretensión de naturaleza subjetiva esta solo es aplicable bajo el presupuesto de que tal indemnización haya sido solicitada en la demanda (...)

Para efectos de establecer la extensión del daño, esta Sala en oportunidades anteriores⁷ siguiendo la

jurisprudencia de la Sección Tercera ha establecido que aquel derivado de la ilegalidad del acto administrativo disciplinario declarada por el juez contencioso, debe tener un monto máximo de 100 SMLMV, para lo cual, en esta oportunidad se establecerá el alcance de dicho criterio jurisprudencial teniendo presente, por la dinámica propia del derecho disciplinario y el acto administrativo sancionador, como mínimo los siguientes cuatro factores: i) el tipo de sanción -impuesta al demandante- ; ii) el grado de efectividad de la sanción, iii) la naturaleza de falta que le fue imputada y; iv) el grado de publicidad de la sanción.

Lo anterior por cuanto de acuerdo con los instrumentos interpretativos que el ordenamiento jurídico le otorga al juez entre ellos la lógica y la experiencia, es diferente el grado de afectación al núcleo de derechos subjetivos que comprende el daño moral, cuando por ejemplo la sanción que le fue impuesta al demandante es una destitución e inhabilidad general de 10 a 20 años o permanente que cuando esta solo fue una multa o amonestación escrita; afectación que también varía si la sanción independientemente de su tipología fue o no cumplida en su totalidad por el disciplinado *-antes de la declaratoria de la ilegalidad del acto administrativo sancionatorio-* y en lo que también influye la naturaleza de la falta imputada *-un acto de corrupción o una simple irregularidad administrativa-* y desde luego si esta sanción trascendió en su publicidad los ámbitos locales y regionales” /Destaca el Tribunal/.

Además de la presunción a la que se ha hecho referencia, en el cartulario obran pruebas de la configuración del daño moral padecido por el accionante y su núcleo familiar. La prueba testimonial es ilustrativa sobre este punto, según se expresa a continuación:

FABIO ALBERTO ARISTIZÁBAL GÓMEZ: expuso ser primo segundo del demandante ARIAS ARISTIZÁBAL. Dijo que desde que éste fue objeto de la sanción le cambió su vida familiar y social, lo que puede afirmar no solo por el parentesco que los unía, sino por la gran amistad que tienen, al punto que solían reunirse a departir en familia entre 2 y 3 veces a la semana, en el Club Manizales o el barrio Palermo, pero el actor se alejó mucho, no solo porque se vio afectado en su parte económica, sino socialmente, pues se vio rechazado, al ser tildado y discriminado por las supuestas faltas que cometió. Acota que se vio afectado también en la esfera comercial, pues los bancos le cerraron los créditos, agregando que lo llamó para ver cómo se encontraba, y el actor le comentó sentirse mal, sólo, incluso lo sintió cortante, por lo que concluye que su vida cambió bastante. Después de la sanción, pasaban hasta 2 y 3 meses sin verlo, y al preguntarle la razón de su ausencia, indicaba que no quería salir, señalando que el accionante también dejó de frecuentar otras actividades lúdicas como los escenarios deportivos que compartían. Mencionó, así mismo, que los encuentros sociales en la casa del demandante se acabaron, ahora se ven muy esporádicamente. En cuanto a sus relaciones familiares, las describe como íntegras, con su esposa SILVIA LUZ, su hijo ALEJANDRO que estudia en Bogotá y RICARDO que estudia en Manizales, y frente a los efectos de esta sanción en este ámbito, refirió que la familia se vio sometida al escarnio público, lo que se manifestó en las continuas expresiones de tristeza, el alejamiento de sus círculos sociales, y que a los hijos del demandante no se ven tan integrados a la familia.

Al ser indagado por el apoderado de la parte demandante, el deponente ARISTIZABAL GÓMEZ expuso haberse enterado de la sanción impuesta al demandante a través de la radio.

CARLOS EDUARDO VÁSQUEZ BOTERO: Comerciante; dijo conocer al accionante hace 10 o 12 años (para la época del testimonio), por cuanto también fue servidor del MUNICIPIO DE MANIZALES; además, porque el actor frecuentaba su negocio en compañía de su familia, pero hace un tiempo dejó de hacer presencia allá. Refirió también que después de la sanción dejó de visitar su establecimiento, antes de eso iba una o dos veces a la semana, ahora lo hace de manera muy esporádica. Experimentó mutaciones en el

comportamiento del accionante, lo que atribuye a la molestia que le produjo la sanción, notando además cambios anímicos en el demandante, dejando de ir a ver los partidos de fútbol en el establecimiento de comercio de su propiedad. Expresó, igualmente, que conoce a la esposa e hijos del demandante, quienes también se alejaron del negocio; y sobre las relaciones familiares las describe como óptimas, indicando que escuchó de algunos problemas familiares a raíz de la sanción. Describió al actor para la época como taciturno, que hoy en día ejerce su profesión de Ingeniero de la construcción de condominios, complementando que cuando el actor asiste al establecimiento de comercio se sienta solo, cuando antes lo hacía en compañía de otras personas, y cuando ve que llega más gente, se va.

JUAN MANUEL LLANO URIBE: Ex alcalde de Manizales, quien fue también investigado dentro del mismo proceso disciplinario. Expuso que él también se enteró de manera casual de la existencia del proceso, en un encuentro que tuvo con el señor ÁLVARO VÉLEZ GÓMEZ, Gerente de INFIMANIZALES, cuando el proceso ya se encontraba en etapa de descargos, por lo que decidió informarle al señor ROBERTO ARIAS ARISTIZÁBAL. Anotó que la investigación surgió a raíz de la capitalización que autorizaron a la sociedad T.I.M. S.A., decisión que adoptaron con la asesoría de una abogada experta y con análisis muy profundos. Añadió que él, al igual que el accionante ROBERTO ARIAS ARISTIZÁBAL, no fueron debidamente notificados, por lo que gran parte del procedimiento se surtió con abogados de oficio.

Sobre la afectación que sufrió el accionante por la sanción, manifestó que el señor ARIAS ARISTIZÁBAL le manifestó que “lo acabaron” con esa decisión, y por tratarse de una persona absolutamente transparente, lo vio derrotado en su parte anímica, al paso que le limitaron su campo de acción en la parte profesional. Aludió que la familia del demandante se sintió rechazada, como también le ocurrió a él.

Es de anotar que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN formuló tacha al testimonio del señor FABIO ALBERTO ARISTIZÁBAL GÓMEZ, en razón del

parentesco que manifestó tener con el accionante ROBERTO ARIAS ARISTIZÁBAL (primos segundos).

El Código General del Proceso (Ley 1564/12) en el artículo 211 reguló la tacha de los testigos:

“Imparcialidad del Testigo. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.”

En cuanto a la valoración de los testigos que han sido tachados, el Consejo de Estado⁵ se ha pronunciado en el sentido de afirmar que el testimonio no se desecha por completo, sino que se debe valorar con mayor rigor y de conformidad con las reglas de la sana crítica; así señaló:

“...

Respecto de los testigos sospechosos, quienes se encuentran en situaciones que afectan su credibilidad e imparcialidad y cuya declaración, si bien puede recibirse, ha de analizarse con severidad, es decir, la norma citada en precedencia no permite que de antemano y solo con la manifestación de tacha se descalifique el testigo y se impida la recepción de la declaración, sino todo lo contrario, una vez rendida la versión jurada deberá ser apreciada con mayor severidad de tal manera que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, Sentencia del diecisiete (17) de octubre de 2018, expediente: 68001-23-33-000-2014-00483-01(0265-16).

declaraciones libres de sospecha, por lo que, la regulación contenida en la disposición prenotada es la manifestación de las reglas de la sana crítica aplicada al ordenamiento procesal.”

Bajo estos postulados, no encuentra el Tribunal elementos de juicio que conlleven a desestimar lo dicho por el deponente ARISTIZÁBAL GÓMEZ, pues si bien reconoció ser primo segundo y amigo cercano del accionante ARIAS ARISTIZÁBAL, precisamente atendiendo al tema de la declaración, referido a los perjuicios de orden moral, su cercanía con el núcleo familiar le permitía tener cabal conocimiento de las posible afectaciones y cambios en el desenvolvimiento normal de las relaciones de ese grupo. Ello, sumado a que su testimonio fue coherente e ilustrativo, denotando objetividad, por lo que no se detectó ningún subjetivismo que buscara favorecer a la parte accionante, todo lo cual permite que la tacha formulada no sea acogida por esta colegiatura.

Retomando el tema en análisis, la sanción de destitución e inhabilidad por 10 años impuesta al accionante ROBERTO ARIAS ARISTIZÁBAL, es de lógica pensar que le generó tristeza, desasosiego, agobio y frustración, producto de los señalamientos que recibió por de la conducta endilgada y el alejamiento que ello produjo de sus círculos sociales y amistades cercanas, lo que debe entenderse con mayor repercusión en personas que, como el accionante, desempeñaban roles trascendentes en organismos del Estado (Secretario de Planeación de Manizales), con el consecuente impacto social y familiar negativos, aspectos que, juntamente con la presunción legal referida al inicio de este apartado, fueron debidamente soportados con la prueba testimonial.

En función de los parámetros traídos a colación por la jurisprudencia y que hace suyos esta Sala Colectiva de Decisión, al actor le fue impuesta la punición más gravosa en nuestro régimen disciplinario como es la destitución de un empleo o destino público, complementada, que mejor agravada, con inhabilidad general por 10 años para el desempeño de funciones públicas, que como lo expusieron los testigos, la noticia de esta sanción fue conocida

ampliamente en diversos círculos sociales y difundida por los medios de comunicación según refirió uno de los testigos. Por ende, como ha razonado esta Sala en los asuntos similares también citados, se condenará a la entidad accionada a indemnizar el daño moral causado al actor, con una suma equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cuanto al grupo familiar, integrado por la cónyuge SILVIA LUZ DÍAZ y sus hijos ALEJANDRO y RICARDO ARIAS DÍAZ, si bien se probó el padecimiento que padecieron, el Tribunal no accederá a la suma pretendida (100 s.m.m.l.v para cada uno), pues la afectación es indudablemente de entidad diferente para el directamente afectado con la medida disciplinaria, y para su núcleo familiar con roles distintos en el concierto social y público, y lo contrario no se ha demostrado, debe reconocerse, de acuerdo a los mismos testimonios, que moralmente su familia resultó también afectada en su esfera moral.

Bajo estas circunstancias, se tasa la indemnización también para la cónyuge y los hijos del señor ROBERTO ARIAS ARISTIZÁBAL, en treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

LUCRO CESANTE

El Consejo de Estado también ha abordado el reconocimiento de lucro cesante en este tipo de contenciosos subjetivos de anulación, haciendo hincapié en que, como cualquier tipo de perjuicio, debe aparecer debidamente acreditado. En el fallo de 5 de octubre de 2017 (ver nota 4), el órgano supremo de lo contencioso administrativo razonó de acuerdo con la siguiente postura jurídica:

“(...) El lucro cesante alude “a la ganancia o provecho que se dejó de percibir debido al acaecimiento del mismo”. Ese perjuicio se consolida cuando un bien económico debe ingresar al patrimonio de la víctima en el trascurso normal de las circunstancias, empero ello no sucedió o no ocurrirá. Dicha lesión subsana las pérdidas que sufrió una persona como consecuencia de

las ganancias frustradas en el pasado o en futuro por el hecho dañino, es decir, se reemplazan las ganancias que el bien dejó de reportar. En este evento, el resarcimiento se circunscribe a los perjuicios efectivamente causados, verbigracia la pérdida de lo que efectivamente producía un animal o un vehículo”.⁶

De lo anterior, se observa que el daño material más específicamente el lucro cesante hace referencia al dinero, ganancia o rendimiento que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio que se le ha causado, y que para que se pueda conceder una indemnización, es necesario que ésta ganancia: i) exista; ii) pueda ser probada; iii) tenga relación directa con el daño causado y; iv) pueda ser determinada económicamente la cuantía que se ha dejado de percibir” /Destaca la Sala/.

Bajo esta perspectiva, no está demostrada la pérdida de ingresos que alega el doctor ARIAS ARISTIZÁBAL producto de la sanción que le fue impuesta, pues si bien la inhabilidad general por el término de 10 años reducía su espectro profesional como Ingeniero Civil, no se aportó ningún elemento de convicción que demostrara, como lo afirma el demandante, haberse visto obligado a rechazar ofertas laborales, o que hubieran procesos contractuales afines a su perfil profesional en los cuales su participación se vio inhibida con base en la decisión sancionatoria; o incluso que por esta situación, le fue denegado su acceso a cualquiera actividad, nada de lo cual es dable presumirse; por el contrario, el testigo VÁSQUEZ BOTERO expresó que el señor ARIAS ARISTIZÁBAL con posterioridad a la sanción ejercía su labor profesional en Ingeniería en la construcción de condominios privados.

Sobre este punto entonces fue ayuna la actividad probatoria, pues lo aportado se reduce a algunas certificaciones laborales y contractuales del

⁶ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C – 750 de 2015. M.P.: Alberto Rojas Ríos. 10 de diciembre de 2015.

accionante en diversas épocas /fls. 549-562/, pero ninguna probanza existe que permita establecer de manera clara, concreta, contundente, que el demandante ROBERTO ARIAS ARISTIZÁBAL se haya visto privado de determinada oportunidad en el campo profesional producto de la sanción. A ello súmese que la parte accionante desistió del testimonio del señor JAVIER GERMÁN MEJÍA MUÑOZ, quien, según lo expuesto en el escrito introductor, era quien iba a exponer los pormenores relacionados con los perjuicios materiales (lucro cesante) padecidos por aquél /fls. 47, 664 infra/.

A partir de lo expuesto, la pretensión de reconocimiento del lucro cesante no está llamada a salir avante.

DISCULPAS PÚBLICAS

En el capítulo de pretensiones de su libelo demandador, los demandantes también imploraron que se ordenara a ‘la NACIÓN-MINISTERIO PÚBLICO a pedir disculpas públicas en un medio nacional por los daños causados...’ /fl. 30 infra núm. 3 cdno ppl/

Las disculpas públicas tienen su razón de ser en el buen nombre de la persona que resulta afectada con la decisión administrativa, con la cual se afecta la buena fama de la cual goza el sancionado con la sanción de destitución.

La Sección 2a Subsección “B” del Consejo de Estado, en sentencia datada 14 de marzo de 2019, en la que fungió como Magistrado Ponente el Dr. César Palomino Cortés (Exp. 11001-03-25-000-2014-00400-00 (1270-14), acogiendo criterios de las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia abordando el derecho constitucional al buen nombre y al daño moral, refiriéndose al supremo tribunal constitucional rescató lo que expuso en la sentencia T-129 de 2010, donde definió que “El buen nombre ha sido comprendido en la doctrina y en la jurisprudencia constitucional como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se forma de ella. El buen nombre se erige en derecho fundamental de las personas y constituye uno de los elementos más valiosos dentro del patrimonio moral y social, a la vez que en un factor intrínseco de la dignidad humana”; y

aludiéndose al deber de rectificación preciso el mismo alto tribunal que, **“La rectificación** “procede cuando a través de un medio de comunicación se ha difundido una información que no corresponde a la verdad, o que presenta una visión parcializada o incompleta de los hechos, de manera que se afecte a una persona en su imagen o reputación”; y prosigue la misma Corte Constitucional en la sentencia que se acoge (T-022/2017:

“Por una parte, consiste en un derecho que tiene la persona afectada con dicha información a que esta sea aclarada o corregida y, por otra, comporta una obligación a cargo del emisor de aclarar, actualizar o corregir la información emitida y que no se ajuste a los parámetros constitucionales. El derecho de rectificación ofrece una reparación de diferente naturaleza...Si bien no sanciona con una pena ni define una indemnización a cargo del agresor, en tanto su objetivo último es la reparación del buen nombre, la imagen y reputación de la persona afectada, tiene la ventaja de impedir que los efectos difamatorios se prolonguen en el tiempo como acontecimientos reales. Asimismo, la garantía efectiva del derecho a la rectificación en condiciones de equidad, como lo exige el ordenamiento superior, implica que la corrección tenga un despliegue comunicativo similar al inicial, que se haga dentro de un tiempo razonable y que el medio de comunicación reconozca su error”.

Por su parte, con respecto a la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado se refiere a lo que entiende aquella por daño moral, quien sobre el particular expresa que, “comporta el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales” (Sala Plena sentencia de 28 de agosto de 2014).

En primer lugar indica este juez colectivo de primer grado, que no obstante ser de carácter nacional la actuación demandada, no por ello la connotación del daño social es predicable en todo el país, si se tiene en cuenta que el lugar de residencia y de gestión de sus actividades particulares incluidas las relaciones sociales el demandante las realizaba básicamente en el ámbito territorial de Manizales, y su área de influencia, incluso podría predicarse en el Departamento de Caldas, pero nada de esto ha sido probado en el plenario. De allí que en principio no sea dable que la excusa pública se desarrolle en un medio de comunicación nacional.

De otro lado, no encontró la Sala el sustentáculo de la solicitud que ahora se examina, pero tampoco pruebas de difusión de la sanción a nivel nacional o local, lo que hace que la pretensión por esta razón caiga en el vacío.

Adicionalmente, repárese que la tacha de nulidad sobre la cual se ha pronunciado la Sala tiene que ver con defectos en la notificación de unos actos, lo que la relevó de abordar el tema de fondo relativo a la validez o no de los motivos que llevaron a imponer la sanción, por lo que no es dable, según las providencias ahora referidas, determinar si se incurrió o no, realmente en la falta grave endilgada lo que impide llegar a la conclusión si lo hallado por el ente de control era o no cierto, o aludía a la ‘visión parcializada o incompleta de los hechos’, lo que también lleva a denegar la pretensión de excusas o disculpas públicas a cargo de la Procuraduría General.

COSTAS.

Con fundamento en el artículo 188 de la Ley 1437/11, se condenará en costas a la parte demandada.

Como agencias en derecho, se fija la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 7'500.000) M/CTE, equivalente al 3% de la condena, que estará a cargo de la entidad demandada y a favor de los accionantes, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo PSAA16-10544 de cinco (5) de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Es por lo discurrido que el **Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

DECLÁRASE LA NULIDAD del fallo de primera instancia proferido el 31 de mayo de 2016 por la Procuraduría Delegada para la Economía y Hacienda Pública, con el cual se declaró disciplinariamente responsable al doctor **ROBERTO ARIAS ARISTIZÁBAL**, imponiéndole sanción consistente en destitución e inhabilidad general por un término de diez (10) años; así como de los artículos 2º y 3º del fallo de segunda instancia proferido por la Sala Disciplinaria de la procuraduría el 5 de septiembre de 2017, que confirmaron la decisión anterior.

A título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar a favor de la parte actora las siguientes sumas de dinero, por concepto de daño moral causado con la sanción disciplinaria:

- **ROBERTO ARIAS ARISTIZÁBAL:** 60 s.m.m.l.v.
- **SILVIA LUZ DÍAZ JARAMILLO:** 30 s.m.m.l.v.
- **ALEJANDRO ARIAS DÍAZ:** 30 s.m.m.l.v.
- **RICARDO ARIAS DÍAZ:** 30 s.m.m.l.v.

ORDÉNASE a la Procuraduría General de la Nación, excluir al demandante **ROBERTO ARIAS ARISTIZABAL** del registro de sancionados para los efectos de los antecedentes disciplinarios y de la inhabilidad impuesta.,

NIÉGANSE las demás pretensiones de la parte demandante.

COSTAS a cargo de la **parte accionada**, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso.

FÍJASE como agencias en derecho la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$ 7'500.000 m/cte) equivalente al 3% de la condena, a cargo de la parte demandada y a favor de los accionantes, en virtud de lo dispuesto en el

artículo 5 numeral 1 del Acuerdo PSAA16-10544 de cinco (5) de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ejecutoriada esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del C/CA.

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N° 019 de 2022.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 120

Asunto:	Resuelve excepciones
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00480-00
Demandante:	Alba Lucía García García
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA¹), modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP²) por remisión expresa de la norma antes mencionada, procede este Despacho³ a resolver las excepciones propuestas dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El 1 de octubre de 2019 fue interpuesto el medio de control de la referencia (páginas 1 a 31 del archivo nº 01 del expediente digital), con el fin de que se declare la nulidad del oficio expedido el 24 de mayo de 2019 por el Municipio de Salamina y del acto ficto proferido por el Ministerio de Educación Nacional, respecto del reconocimiento y pago de cesantías anualizadas causadas en los años 1993, 1994 y 1995.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora solicitó que se condene al Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Salamina a reconocer y pagar

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, CGP.

³ En aplicación del numeral 3 del artículo 125 del CPACA.

cesantías anualizadas que se adeudan en los años 1993, 1994 y 1995 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de cesantías.

Pidió además que se condene a las demandadas al pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 344 de 1996 reglamentada por el Decreto 1582 de 1998 que surge desde la omisión de la consignación de cesantías en los años 1993, 1994 y 1995 con permanencia en el tiempo hasta que se efectúe el pago correspondiente.

Finalmente instó a que se paguen intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.

Con auto del 16 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda y posteriormente en providencia del 2 de febrero de 2021 se procedió a la admisión del medio de control.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna, según se evidencia en la constancia secretarial del 16 de junio de 2021.

Con la contestación de la demanda, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso excepciones (archivos n° 16 y 21 del expediente digital), de las cuales se corrió el traslado correspondiente y frente a las que la parte actora se pronunció (archivo n° 27, ibídem).

El 16 de junio de 2021 el proceso ingresó a Despacho para resolver excepciones y convocar a audiencia inicial (archivo n° 28 del expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

***PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Según se indicó en el acápite de antecedentes, en el presente asunto la parte accionada formuló las siguientes excepciones a la demanda (archivos n° 16 y 21 del expediente digital):

- **Municipio de Salamina:**

1. **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"**, con fundamento en que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es la entidad en la que recae la obligación de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados de conformidad con el artículo 56 de la ley 962 de 2005 y 5 de la ley 91 de 1989, por lo que todos los hechos litigiosos conciernen a una entidad diferente del Municipio de Salamina.
2. **"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY"**, en tanto, los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, es decir, el sistema de retroactividad y a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1 de enero de 1990, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, es decir, un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses. Reiteró que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es la entidad en la que recae la obligación de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados de conformidad con el artículo 56 de la ley 962 de 2005 y 5 de la ley 91 de 1989.

3. **“EXCEPCION DE VALORACIÓN EXCESIVA DE LA CUANTÍA”**, considerando que se evidencia una temeridad del accionante al pretender unas sumas de dinero que carecen de fundamento fáctico.
4. **“BUENA FE”**, ya que la entidad demandada siempre ha obrado bajo ese principio constitucional.
5. **“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL”**, por cuanto la caducidad se encuentra establecida para otorgarle seguridad jurídica a las relaciones entre particulares y entre estos y el Estado, no puede un particular instaurar una acción ilimitadamente en el tiempo, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie, conduciendo a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos.
6. **“PRESCRIPCIÓN”**, ya que, conforme al artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo se configuró la prescripción frente a la solicitud de reconocimientos de pago e intereses de cesantías correspondientes a los años 1993, 1994 y 1995.
7. **“LA GENERICA (sic)”**, respecto de cualquier medio exceptivo que resulte probado en el curso del proceso.

- Nación - Ministerio de Educación Nacional

1.- **“CADUCIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO N° PS-0792 DE 11 DE ABRIL DE 2019”**. Por haber transcurrido más de los 4 meses desde la notificación del acto administrativo demandado y hasta la presentación de la demanda.

2.- **“IENEPTA (sic) DEMANDA POR INDEBIDA ACOMULACIÓN (sic) DE PRETENSIONES”**, expresando que en el presente caso se configura una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que el accionante eleva dos pretensiones principales, por una parte solicita la nulidad del acto contenido en el acto administrativo de fecha 24 de mayo de 2019, cuando debió formular unas pretensiones como principales y otras como subsidiarias.

3.- **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS (Indebida conformación del contradictorio Art 100 N° 9 Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)”**, teniendo en cuenta que se demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya

demandado a la Secretaría de Educación de Salamina (Caldas) a la que estuvo o está vinculada la docente demandante, y que es la que profirió el acto administrativo que reconoció y ordenó el respectivo pago de cesantías definitivas.

4.- “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD”, con fundamento en que la administración obró en estricto seguimiento de las normas legales vigentes, las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran reguladas por una norma de carácter especial y no es posible incluirle sanciones fuera de su ámbito normativo. Además, el pago de las prestaciones solicitadas se encuentra sujetas a turno y disponibilidad presupuestal, según se sustenta en las Sentencias C-314 de 1998 y C-552 de 1998, razón por la cual no existió omisión ni violación a derechos en los términos que expone el demandante.

5.- “PRESCRIPCIÓN”, de conformidad con lo previsto por el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y el Decreto 3135 de 1968

6.- “EXCEPCIÓN GENÉRICA” en aplicación de lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso.

La parte actora se pronunció frente a las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Salamina (archivo 27).

Este Despacho considera que salvo los medios exceptivos relacionados con la inepta demanda, no comprender la demanda a los litisconsortes necesarios y la caducidad del medio de control, que serán resueltos a continuación, los demás corresponden en estricto sentido a excepciones de mérito que habrán de ser decididas al resolver el fondo de la controversia, pues no sólo guardan relación directa con la cuestión litigiosa, sino que además no aparecen enlistados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del CGP.

Sobre la integración del litis consorcio necesario

Este medio de defensa propuesto por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, y con el cual pretende la vinculación del Municipio de Salamina, este Despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

El artículo 227 del CPACA remitió en lo que no estuviese regulado en dicho estatuto, a las normas del Código de Procedimiento Civil, que debe entenderse actualmente como el CGP. En ese sentido, se acude a este último estatuto para estudiar la intervención de terceros.

La figura del litisconsorcio se encuentra contemplada en los artículos 60 a 62 del CGP, y ha sido entendida como “(...) una institución procesal que se aplica en aquellos eventos en los cuales la legitimación por activa o por pasiva puede (facultativo) o debe (necesario) estar integrada por más de una persona natural o jurídica en virtud de una relación sustancial determinada.”⁴.

El litisconsorcio necesario, como una de las clasificaciones previstas, fue desarrollado por el artículo 61 del mencionado estatuto procesal civil, así:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta (sic) a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

(...)

A partir de la promulgación de la Ley 91 de 1989⁵, las prestaciones sociales del Magisterio están a cargo de la Nación, y su pago se hace por medio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual es independiente en su patrimonio, contabilidad y estadística, carece de personalidad jurídica, y constituye una cuenta especial de la Nación, como se desprende del artículo 3 de la misma norma mencionada⁶.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth. Auto del 19 de julio de 2016. Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00391-01(53598).

⁵ “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

⁶ El art. 3 de la Ley 91 de 1989 dispone: “**Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.**” (Resalta la Sala).

El artículo 56 de la Ley 962 de 2005⁷ dispuso:

ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

Por su parte, el Decreto 2831 de 2005 reglamentó los artículos 3 y 7 de la Ley 91 de 1989, así como el citado artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableciendo en el capítulo II el “Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

En punto a la vinculación del Municipio de Salamina, Caldas, advierte el suscrito Magistrado que tal entidad territorial fue indicada como demanda en el escrito de demanda y se encuentra vinculada a la presente actuación como se constata en el auto admisorio de la demanda de fecha 2 de febrero de 2021.

Por lo analizado la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Sobre la Ineptitud de la demanda

El numeral 5 del artículo 100 del CGP establece como excepción previa la correspondiente a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

La parte accionada alegó toda vez que el accionante eleva dos pretensiones principales, por una parte solicita la nulidad del acto contenido en el acto administrativo de fecha 24 de mayo de 2019, cuando debió formular unas pretensiones como principales y otras como subsidiarias

El numeral 2 del artículo 162 del CPACA establece como requisito de toda demanda, señalar “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones*”.

En relación con la individualización de pretensiones, el artículo 163 ibidem, expresó:

⁷ “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”.

ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Revisada la demanda, se observa que incluye un acápite de pretensiones que incluye dos solicitudes separadas, de una parte, el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas y causadas en el (los) año (s) 1993, 1994 y 1995; y de otra, la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

En ese sentido, este Despacho no advierte incumplimiento por parte del demandante en relación con el requisito formal que echa de menos la parte accionada y en el cual fundamenta la excepción que habrá de ser despachada desfavorablemente.

Caducidad del medio de control

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Salamina aseguraron que en el presente asunto se configuró la caducidad, como quiera que transcurrieron más de cuatro meses entre la expedición del acto demandado y la radicación de la demanda.

Al respecto, este Despacho considera que en el presente asunto no se configuró dicho fenómeno procesal, conforme pasa a explicarse.

El numeral 2, literal d), del artículo 164 del CPACA, establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto y el restablecimiento del derecho, “(...) *la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*”, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad.

Al examinar los actos administrativos demandados, se advierte que el expedido por el Municipio de Salamina data del 24 de mayo de 2019 y la

demanda se radicó oportunamente el 1 de octubre de la misma anualidad, después de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad⁸.

En relación con el Ministerio de Educación se demanda un acto ficto o presunto que en virtud del numeral 1 literal de la disposición precitada, puede ser demandado en cualquier tiempo.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción estudiada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

Primero. DIFIÉRASE al momento de proferir sentencia en el presente asunto, **la decisión** de las excepciones propuestas por el Municipio de Salamina y que designó como: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY”, “EXCEPCION DE VALORACIÓN EXCESIVA DE LA CUANTÍA”, “BUENA FE”, “PRESCRIPCIÓN”* y la *“GENÉRICA”*; así como **la decisión** de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que denominó: *“LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD”, “PRESCRIPCIÓN”* y *“GENÉRICA”*.

Segundo. DECLÁRANSE **no probados** los medios exceptivos formulados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que denominó: *“INEPTA DEMANDA”, “NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”* Y *“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL”*, este último, también formulado por el Municipio de Salamina.

Tercero. RECONÓCESE personería jurídica a la abogada SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía n° 52'441.445 expedida en Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional n° 168.650 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones

⁸ La solicitud de conciliación se radicó el 8 de agosto de 2019 y la constancia fallida se emitió el 19 de septiembre del mismo año.

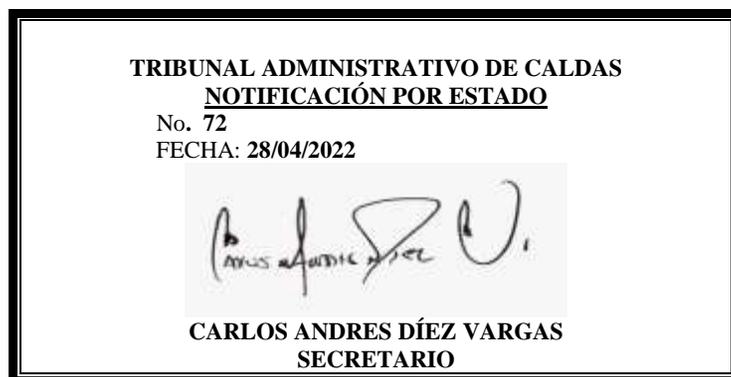
Sociales del Magisterio conforme al poder conferido y que obra en el archivo n° 21 del expediente digital.

Cuarto. RECONÓCESE personería jurídica a la abogada DIANA CRISTINA BOBADILLA OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía número 52.352.178 de Bogotá D.C. y T.P.159.126 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del Municipio de Salamina conforme al poder conferido y que obra en el archivo n° 16 del expediente digital.

Quinto. Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71b0d32dbd91946631e749a455ce89da039b19a0a824058efa1688ddd3166082

Documento generado en 27/04/2022 08:15:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001-33-33-001-2020-00202-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintisiete (27) de ABRIL de dos mil veintidós (2022)

A.I. 121

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 1º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **JHON WILMAR ARISTIZÁBAL USMA**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación fue proferida en audiencia, se encuentra suscrita por el señor Juez, y no se detecta causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 1º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **JHON WILMAR**

¹ Ley 1437 de 2011.

ARISTIZÁBAL USMA, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 247 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a Despacho para dictar sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 121

Asunto:	Resuelve excepciones
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2021-00073-00
Demandante:	Marleny Candamil Arias
Demandado:	Municipio de Aguadas

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA¹), modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP²) por remisión expresa de la norma antes mencionada, procede este Despacho³ a resolver las excepciones propuestas dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El 25 de marzo de 2019 fue interpuesto el medio de control de la referencia (archivo nº 01 del expediente digital), con el fin de que se declare la nulidad del oficio D.A 1000 –255 expedido el 24 de noviembre de 2020 por el Municipio de Aguadas, con el cual se negó el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, aportes al sistema de seguridad social y demás acreencias laborales.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora solicitó que se condene al Municipio de Aguadas a reconocer y pagar a los actores los derechos económicos derivados del “contrato realidad” por concepto de salarios, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, prima de

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, CGP.

³ En aplicación del numeral 3 del artículo 125 del CPACA.

navidad, subsidio familiar (cuota monetaria), auxilio de cesantía, intereses a las cesantías, y demás prestaciones laborales conforme a lo estipulado por la ley, en igualdad de condiciones que los demás trabajadores oficiales.

Pidió además que se condene a la demandada a pagar el reembolso de todos los valores que tuvo que cancelar la señora Marleny Candamil Arias, concretamente los aportes al Sistema de Seguridad Social, las retenciones o deducciones practicadas, contribuciones y demás gastos o costos derivados de la celebración, perfeccionamiento, legalización y ejecución de cada uno de los contratos de prestación de servicios.

Finalmente instó a que se paguen los aportes correspondientes, en Seguridad Social y A.R.L, a título de indemnización con su debido calculo actuarial los cuales deberán liquidarse con base en los valores pactados en los respectivos contratos de prestación de servicios.

Con auto del 22 de abril de 2021 se inadmitió la demanda y posteriormente en providencia del 29 de julio de 2021 se procedió a la admisión del medio de control.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna, según se evidencia en la constancia secretarial del 21 de octubre de 2021.

Con la contestación de la demanda, el Municipio de Aguadas propuso excepciones (archivo nº 13 del expediente digital), de las cuales se corrió el traslado correspondiente y frente a las que la parte actora no se pronunció.

El 21 de octubre de 2021 el proceso ingresó a Despacho para resolver excepciones y convocar a audiencia inicial (archivo nº 15 del expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Según se indicó en el acápite de antecedentes, en el presente asunto la parte accionada formuló las siguientes excepciones a la demanda (archivo nº 13 del expediente digital):

1. ***“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”***, con fundamento en que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, debió presentarse dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación y/o comunicación del acto demandado.
2. ***“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”***, en tanto, no existió relación laboral entre los demandantes y el municipio de Aguadas.
3. ***“FALTA DE CAUSA PARA PEDIR”***, considerando que al no existir nexo laboral no hay caso para las pretensiones de la demanda. Agregó que en la planta de cargos del municipio de Agudas no está el empleo de administrador del “pueblito viejo”.
4. ***“INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO Y POR LO TANTO INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL ENTRE DEMANDANTES Y DEMANDADO”***, ya que no existió subordinación o dependencia, ni salario ni actividad personal por parte de los accionantes, ya que la prestación de servicios se dio en el marco de la autonomía del contratista.
5. ***“PRESCRIPCIÓN”***, ya que, conforme al artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y 41 del Decreto 3135 de 1968 se configuró la prescripción de todo reconocimiento antes del 29 de octubre de 2017.

6. *“MALA FE DEL DEMANDANTE”*, con apoyo en que al momento de suscribir la demandante los contratos con el municipio conocieron las condiciones y cláusulas establecidas en los mismos, sus derechos y obligaciones, situación que aceptó cuando los firmó, y por ello fueron pagados de conformidad con lo que allí se estableció y nunca expresó que tuviera derecho a una prestación adicional.
7. *“LA GENERICA (sic)”*, respecto de cualquier medio exceptivo que resulte probado en el curso del proceso.

El suscrito Magistrado considera que salvo el medio exceptivo relacionado con la caducidad del medio de control, que será resuelto a continuación, los demás corresponden en estricto sentido a excepciones de mérito que habrán de ser decididas al resolver el fondo de la controversia, pues no sólo guardan relación directa con la cuestión litigiosa, sino que además no aparecen enlistados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del CGP.

Sobre la caducidad del medio de control

El Municipio de Aguadas aseguró que en el presente asunto se configuró la caducidad, como quiera que transcurrieron más de cuatro meses entre la expedición del acto demandado y la radicación de la demanda.

Al respecto, este Despacho considera que en el presente asunto no se configuró dicho fenómeno procesal, conforme pasa a explicarse.

El numeral 2, literal d), del artículo 164 del CPACA, establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto y el restablecimiento del derecho, *“(...) la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad.

En el presente asunto se demandó la nulidad del oficio D.A 1000 –255 expedido el 24 de noviembre de 2020 por el municipio de Aguadas, por lo que el término para interponer la demanda transcurrió hasta el 25 de marzo de 2021 fecha en la que se radicó la demanda según el acta de reparto de la Oficina judicial de Manizales (archivo 01).

En ese orden de ideas, no prospera el medio exceptivo propuesto por el Municipio de Aguadas.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción estudiada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

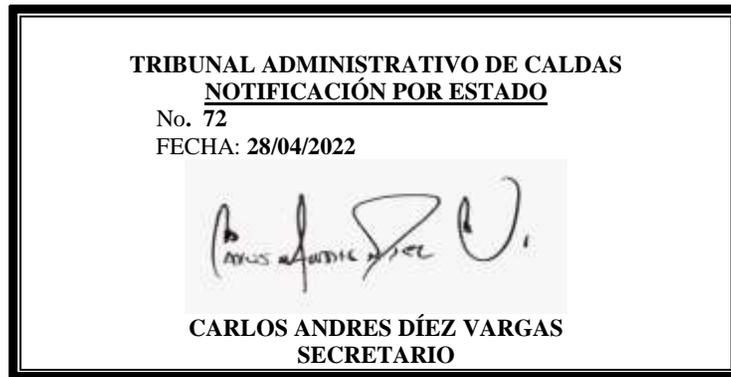
Primero. DIFIÉRASE al momento de proferir sentencia en el presente asunto, **la decisión** de las excepciones propuestas por el Municipio de Aguadas y que designó como: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “FALTA DE CAUSA PARA PEDIR”, “INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO Y POR LO TANTO INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL ENTRE DEMANDANTES Y DEMANDADO”, “PRESCRIPCIÓN”, “MALA FE DEL DEMANDANTE” y “GENERICA”.*

Segundo. DECLÁRASE **no probado** el medio exceptivo formulado por el Municipio demandado y que denominó: *“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”.*

Tercero. Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90c92042d76d66485e27829b9f3de9410bcf4f693937775d2df9498a678ebe7e

Documento generado en 27/04/2022 08:16:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Asunto:	Auto decide excepciones
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Jorge Andrés Gonzales González
Demandado:	Empresa Social del Estado- E.S.E SALUD DORADA
Radicación:	17001-23-33-000-2021-00286-00
Acto Judicial:	Aut. Int.: 89

Asunto

Procede la Sala unitaria decidir las excepciones previas propuestas por la demandada en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por JORGE ANDRES GONZALEZ ROJAS, demandante, contra EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SALUD- DORADA, según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, en concordancia con el artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Antecedentes

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SALUD- DORADA, contestó la demanda de manera oportuna como se evidencia en la constancia secretarial visible (Exp Esc.06). Se formuló excepciones, de las cuales se corrió traslado como se observa en el mismo documento.

Consideraciones

El artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

En relación con los hechos, la entidad tuvo como ciertos algunos y frente a los demás consideró que eran afirmaciones que no le constaban.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual propuso como excepciones las que denominó: “**Pago Parcial de la Obligación**” la Entidad pagó parcialmente las obligaciones laborales del demandante. “**Prescripción**” Por regla general el término de prescripción de derechos laborales es de tres (03) años, por tal motivo el término se interrumpe mediante solicitud de escrita del reconocimiento del derecho, con excepción de la prescripción del derecho a vacaciones prevista en el artículo 23 del decreto 1045 de 1978, que contempla un término de 4 años. “**Compensación**” se deberá reconocer y pagar algún crédito laboral, se solicita se tenga en cuenta lo ya cancelado por la entidad con ocasión de los contratos de prestación de servicio. “**Genérica**”

Pronunciamiento frente a la excepción de prescripción

En cuanto a la excepción propuesta de Prescripción, considera el Despacho por guardar relación directa con la cuestión litigiosa, su análisis habrá de realizarse en la sentencia.

En lo que respecta a los medios exceptivos formulados, además de que no aparecen en listados del artículo 175 parágrafo 2 del CPACA, ni en el artículo 100 del Código General del Proceso – CGP; guardan relación directa con la cuestión litigiosa, por lo que su análisis habrá de realizarse con el fondo de la controversia.

De la Audiencia Inicial

Procede el Despacho a convocar a las partes a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A. la cual se llevará a cabo el día **VEINTICINCO(25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**.

En caso de que se aporten dictámenes periciales y documentos; de conformidad con el artículo 228 en concordancia con el 110 del C.G.P se le da traslado a las partes.

Se le advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de hacerse acreedores a las consecuencias pecuniarias adversas consagradas en el numeral 3° de la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. ORDENAR resolver las excepciones de “**Pago Parcial de la Obligación**” , “**Prescripción**” y “**Compensación**” propuesta por la Empresa Social del Estado- E.S.E SALUD DORADA, en el fondo de asunto, conforme a lo expuesto en este acto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Segundo. Fijar fecha para audiencia inicial para el día **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM).**

Tercero: Ejecutoriado este acto judicial, pase el expediente a Despacho del Magistrado ponente de esta decisión para la continuación del trámite.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style, over a light gray background. The signature is of Publio Martín Andrés Patiño Mejía.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	Martha Cecilia - Carmona Noreña
Demandado:	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS – RIOSUCIO
Radicación:	17001-2333-000-2019-00605-00
Acto Judicial:	Auto Sus 94

Por circunstancias imprevistas del Titular del Despacho, se hace necesario reprogramar la audiencia de practica de pruebas para el día **CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00am)**.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', is written over a light grey rectangular background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio. 88

Asunto:	Decreto de Pruebas
Radicado:	17001-23-00-000-2011-00596-00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Sociedad Gomesa y CIA SCA
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil y Otros
Llamados en Garantía:	Compañía QBE SEGUROS S.A; Compañía Mundial de Seguros S.A, Empresa de Construcciones Civiles Ltda “Ecocivil- Mafre Seguros Generales de Colombia S.A- Sociedad Cinte SAS (integrante consorcio gran cafetal- Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza- Seguros Colpatria S.A- Universidad Nacional de Colombia- Consorcio Constructora Castilla y señor Mario Mejía Restrepo- Consorcio Palestina II- Ingeniería, Desarrollo y Tecnología SAS – IDT SAS y otros

Se encuentra el proceso a despacho para resolver sobre la apertura de periodo probatorio dentro de la acción de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurada por la Sociedad Gomesa y CIA SCA, en contra de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, la Gobernación de Caldas, el municipio de Manizales, municipio de Palestina, la Asociación Aeropuerto del Café, Infi-Caldas, Infi-Manizales y Corpocaldas.

Antecedentes

La Sociedad demandante pretende se declare administrativamente responsable a las accionadas por los perjuicios materiales ocasionados en la Hacienda la Palma como consecuencia de la avalancha por causa del derrumbamiento del terraplén 4 con ocasión de la construcción del Aeropuerto del Café.

A través del auto del 23 de noviembre de 2011, se ordenó corregir la demanda¹ y posteriormente se ordenó la admisión al cumplir con los requisitos de ley en providencia del 15 de diciembre de 2011².

¹ Expediente digital archivo 01 Cuaderno1pdf. Pág. 172

² Expediente digital archivo 01 Cuaderno1pdf. Pág. 178

Conforme a la constancia secretarial la fijación en lista se surtió del 24 de abril al 8 de mayo de 2012³.

Las accionadas contestaron la demanda conforme se indica en la constancia expedida el 19 de noviembre de 2012⁴.

La Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil Aerocivil en la contestación de la demanda llamó en garantía a las Sociedades Diconsultoría S.A.⁵, QBE Seguros S.A.,⁶ Unión Temporal Palestina 2008⁷, Compañía Mundial de Seguros S.A.⁸, Mafre Seguros Generales de Colombia S.A.⁹, Seguros Colpatria S.A.¹⁰.

Infimanizales solicitó llamamiento en garantía frente a la Universidad Nacional de Colombia y el señor Mario Mejía Restrepo y constructora Castilla Limitada.¹¹

El municipio de Manizales¹², solicitó denuncia de pleito frente a la Universidad Nacional de Colombia, Consorcio Palestina, (Mario Mejía Restrepo, Provinco S.A., Carlos Eduardo Quiroga Zapata), Consorcio CDC-CF adjudicatario del contrato 041-03-2009), Consorcio Constructora Castilla, Consorcio Gran Cafetal, Unión Temporal Palestina 2008, Diconsultoría S.A.

La entidad Inficaldas, solicitó el llamamiento en garantía frente a las sociedades Ecocivil – Cinte Limitada Ingeniería y Construcción e interventoría, quienes conforman el Consorcio Gran Cafetal¹³. Así mismo, solicitó llamar en garantía a las aseguradas Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., Mafre Seguros Generales de Colombia S.A. y solicitó denuncia de pleito en contra de la Universidad Nacional de Colombia.

La Asociación Aeropuerto del Café, solicitó llamar en garantía frente al Consorcio Palestina II (Provinco S.A. – Carlos Eduardo Quiroga Zapata – Mario Mejía Restrepo – Construcciones Mario Serna Flórez. Y a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza.¹⁴

Mediante auto del 22 de abril de 2013¹⁵, se inadmitió la solicitud de llamamiento en garantía solicitado por los apoderados judiciales de la Sociedad Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil a la Sociedad Diconsultoría S.A. y la Unión Temporal Palestina 2008. Al solicitado por Infimanizales frente a la Universidad Nacional de Colombia, al señor Mario Mejía Restrepo y la Constructora Castilla Limitada. De Inficaldas frente a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza y a la Empresa de Construcciones Civiles Limitada – Ecocivil ya la Sociedad Cinte Limitada Ingeniería de Construcción e Interventoría Limitada. De la Asociación Aeropuerto del Café frente al Consorcio Palestina II, y al Consorcio Dico-IDT.

³ Expediente digital archivo 01 Cuaderno1pdf. Pág. 195

⁴ Expediente digital archivo 22 ConstanciaDespachoContinu Pág. 1

⁵ Expediente digital archivo 2 Cuaderno 1 A Pdf. Pág. 123 – 126.

⁶ Expediente digital archivo 2 Cuaderno 1 A Pdf. Pág. 147 – 151

⁷ Expediente digital archivo 2 Cuaderno 1 A Pdf. Pág. 190- 193.

⁸ Expediente digital archivo 2 Cuaderno 1 A Pdf. Pág. 194- 199.

⁹ Expediente digital archivo 2 Cuaderno 1 A Pdf. Pág. 234 - 239

¹⁰ Expediente digital archivo 2 Cuaderno 1 A Pdf. Pág. 291 -296.

¹¹ Expediente digital archivo 2 Cuaderno 1 A Pdf. Pág. 441- 448

¹² Expediente digital archivo 2 Cuaderno 1 A Pdf. Pág. 450-482

¹³ Expediente digital archivo 2 Cuaderno 1 A Pdf. Pág. 450-482

¹⁴ Expediente digital archivo 6 Cuaderno 1 E Pdf. Pág. 119

¹⁵ Expediente digital 07Cuaderno1F.pdf página 24- 26

A su vez, denegó la denuncia de pleito formulada por el apoderado judicial del municipio de Manizales frente a la Universidad de Caldas y a los integrantes de los Consorcios solicitados. Y sobre la vinculación efectuada por la Gobernación de Caldas frente a la Universidad Nacional.

La apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, solicitó llamar en garantía a la Sociedad Conalvías Construcciones SAS¹⁶, Agremezclas S.A.¹⁷

Mediante auto del 10 de marzo de 2014¹⁸, se ordenó admitir los llamamientos en garantía solicitados por la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, Infimanizales, Inficaldas, Asociación Aeropuerto del Café. Así mismo, se admitió la denuncia de pleito formulada por el Municipio de Manizales a los integrantes del consorcio Palestina II, CDC-CF, el gran Cafetal -Ecocivil Ltda y Cinte Ltda, integrantes de la Unión temporal Palestina 2008. A su vez admitió la denuncia de pleito formulada por el apoderado judicial del Inficaldas a la Universidad Nacional de Colombia.

Por lo anterior, se ordenó citar a: Sociedad Diconsultoría S.A, QBE Seguros S.A., Conalvías Construcciones S.A.S. antes Conalvías S.A, Agremezclas S.A.S. antes Agremezclas S.A, Compañía Mundial de Seguros S.A, Seguros Colpatria S.A., la Sociedad Construcciones Civiles Limitada – Ecocivil, Construcciones Mario Serna Flórez E.U., Ingeniería, Desarrollo y Tecnología LTDA., CDC Ingeniería Ltda.

A su vez, se ordenó citar a llamadas en garantía, Universidad Nacional de Colombia, Castro Flórez & Cia S EN C, Mario Mejía Restrepo, Constructora Castilla Limitada, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. - Mapfre Seguros, Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.. – Confianza, Cinte Ltda, Provinco S.A., Carlos Eduardo Quiroga Zapata, Jaime Alberto Llano García.

La Universidad Nacional solicitó la vinculación como litisconsorcio necesario a la Federación Nacional de Cafeteros – Comité de Cafeteros¹⁹.

Mediante auto del 7 de julio de 2015²⁰, se ordenó rechazar por improcedentes los recursos de reposición interpuestos por las sociedades Diconsultoría S.A., Conalvías S.A.S. Castro Flórez y CÍA Si EN C y la Universidad Nacional de Colombia y concedió los recursos de apelación presentados por la sociedad Conalvías S.A.S., Construcciones Mario Serna Flórez E.U., Mario Mejía Restrepo, Constructora Castilla Ltda., Sociedad Provinco S.A. y Carlos Eduardo Quiroga Zapata contra el auto que admitió llamamiento en garantía y la denuncia de pleito.

A través de providencial fechada del 29 de abril de 2016²¹, el Honorable Consejo de Estado, ordenó admitir los recursos de apelación interpuestos por las Sociedades Conalvías Construcciones SAS, Construcciones Mario Serna E.U. Mario Mejía Restrepo, Constructora Castilla Ltda, y Provinco S.A.

El 23 de enero de 2018, la sección tercera del Consejo de Estado²², resolvió los recursos de apelación, confirmando los llamados en garantía frente al Conalvías

¹⁶ Expediente digital 07Cuaderno1F.pdf página 68

¹⁷ Expediente digital 07Cuaderno1F.pdf página 142

¹⁸ Expediente digital 07Cuaderno1F.pdf página 691-737.

¹⁹ Expediente digital 08Cuaderno1G.pdf página 689-690

²⁰ Expediente digital 09Cuaderno1G.pdf página 256 -

²¹ Expediente digital 09Cuaderno1G.pdf página 394

²² Expediente digital 09Cuaderno1G.pdf página 467

Construcciones SAS, la Constructora Castilla Ltda., del señor Mario Mejía Restrepo, de Provinco S.A. y de Construcciones Mario Serna Flores E.U., y ordenó admitir la denuncia de pleito formulada por el municipio de Manizales, en relación con los integrantes de los consorcios Palestina II(Carlos Eduardo Quiroga Zapara), CDC -CF (Castro Flórez & Cia en C y CDC Ingeniería Ltda), el gran cafetal (Ecocivil Ltda y Cinde Ltda) y la Unión Temporal Palestina 2008 (Agremezclas S.A.).

Por auto del 25 de junio de 2021²³, se ordenó negar el llamamiento en garantía formulado por la Sociedad Construcciones Civiles Ltda. - Ecocivil frente al Comité Departamental de Cafeteros y la solicitud de litisconsorcio necesario de la Universidad Nacional frente al Comité Departamental de Cafeteros. Además, se ordenó admitir el llamamiento en garantía de la Sociedad Conalvías Construcciones frente a la Aseguradora Compañía AXA Colpatria.

Así mismo, en auto de la citada data²⁴, se dispuso negar la nulidad propuesta por la sociedad Agremezclas SAS, en liquidación, integrante de la Unión Temporal Palestina 2008.

Conforme a la constancia visible en el archivo 17 Constancia despacho del expediente digital, suscrita el 3 de agosto de 2021, el llamado en garantía Axa Colpatria S.A, no contestó la demanda.

Se abre el proceso a pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 209 del Código Contencioso Administrativo.

1. Pruebas Parte demandante²⁵

- **Documentales:** Téngase como pruebas documentales las aportadas en la demanda, relacionadas a: certificado de tradición, escritura pública, informes técnicos, registros fotográficos, documentos relacionados con deslizamiento del terraplén número 4, proceso de responsabilidad fiscal entre otros.
- **Solicitadas:**
- **Inspección Judicial:** Se niega por innecesaria; toda vez que la información que reposan en los archivos de las entidades accionadas, concerniente a la problemática presentada en la Hacienda la Palma, puede ser requerida por el accionante.

Documental: Se decretará la prueba para que en el término de diez (10) días las siguientes al recibido las entidades Asociación Aeropuerto del Café Aerocafé; Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Caldas Inficaldas – Infimanizales y Corporación Autónoma Regional Caldas allegue la siguiente información:

- Para que se verifique toda la documentación que tengan en relación con la problemática de la Hacienda la Palma y en especial lo relacionado con el terraplén 4 y los deslizamientos que se ocurrieron en esté los días 31 de Julio y 01 de Agosto de 2011, la inestabilidad

²³ Expediente digital 10CuadernoII.pdf página 174-182

²⁴ Expediente digital 10CuadernoII.pdf página 184.

²⁵ Expediente digital 06CuadernoIE.pdf página 1- 22

del terreno, las recomendaciones técnicas para corregir tales problemas, y para que se verifique que obras se han realizado.

- Se niega la inspección al predio objeto de los hechos ya que la misma puede ser practicada por perito experto como lo solicita la parte.

Prueba Pericial. Respecto de la prueba solicitada por el apoderado de la parte demandante, respecto a nombrar **un perito geólogo**, se designará un profesional de la lista de auxiliares de la justicia, con el fin de terminar y cuáles fueron las causas del daño en la Hacienda la Palma, y en especial:

1. Estado o situación geológica del terreno antes y después de la iniciación de la construcción del aeropuerto del café.
2. Topografía.
3. Señales de derrumbes y deslizamientos en el sector, y señales de inestabilidad del terreno: agrietamientos, etc. Que se hayan presentado antes del 31 de Julio y 01 de agosto de 2011, y que pudieran prever la ocurrencia del deslizamiento.
4. Problemas de la ladera, y causas del gran derrumbe o movimiento masal de tierra que se produjo los días 31 de Julio y 01 de agosto de 2011, incluyendo: (i) todas condiciones previas que pudieron intervenir en la producción del deslizamiento; (ii) la escala de probabilidad de relevancia en que cada factor previo sea la causa concreta del deslizamiento.

El perito una vez nombrado deberá allegar las expensas necesarias para el peritazgo, en donde se incluirá el costo del equipo asesor que requiera para absolver el cuestionario, donde podrá incluir ingenieros, topógrafos y otras profesiones. Estas expensas deberán ser aportadas por la parte demandante dentro de los tres (03) días siguientes a la orden del despacho de que se paguen las expensas.

Para tal efecto, una vez ejecutoriado el auto, se oficiará por parte de la Secretaría de la Corporación **al geólogo Jorge Henry Carmona Álzate**, en el correo electrónico jorgecarmonasig@gmail.com, para que indique que el cargo es de forzosa aceptación dentro del término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a su comunicación.

Una vez acepte debe tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme al artículo 2 de la Ley 446 de 1998. Surtida la posesión, dispondrá de diez (10) días para rendir el dictamen, para lo cual la Secretaría remitirá los anexos correspondientes.

Los gastos del presente dictamen pericial correrán a costa de la parte demandante.

2. Pruebas parte demandada

2.1. Departamento de Caldas²⁶: Téngase como pruebas documentales las aportadas en la contestación de la demanda concerniente a: actos administrativos de posesión y delegación.

- **Documentales**: A costa de la parte accionada, se decreta la práctica de las pruebas documentales, solicitadas en la contestación de la demanda; al efecto por la Secretaría de la Corporación ofíciase a:
 - Respecto al decreto de prueba frente a la Contraloría General de la República, por ser una prueba solicitada de manera similar por la entidad Corpocaldas, será decretada como prueba común.
- **Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales**: Para que en el término de diez (10) días contadas a partir del recibido, allegue la siguiente información:
 - Certificados de Tradición Matrícula Inmobiliaria de los bienes inmuebles de propiedad de la Sociedad Gomesa y CIA S. y del Señor GONZALO MEJÍA SANÍN, identificado con la cédula de ciudadanía Número 10.219.636, en jurisdicción del Municipio de Palestina Caldas.

Inspección Judicial:

Se niega por innecesaria; toda vez que la información que reposan en los archivos de las entidades accionadas relacionados a los libros de contabilidad, de la Sociedad Gomesa y Cia SCA, puede ser practicada por perito experto en contabilidad como lo advierte la entidad.

Prueba Pericial.

Respecto de la prueba solicitada por el apoderado de la parte demandada, respecto a solicitar un perito contador para la revisión a los libros de contabilidad de la Sociedad actora, al contener esta un destino similar al solicitado por la Aeronáutica Civil, será decretado como prueba común.

2.2. Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil²⁷: Téngase como pruebas documentales las aportadas en la contestación de la demanda concerniente a: contratos de obra pública, adiciones, póliza de cumplimiento, acta de inicio de obra, acta final de obra, entre otros.

- **Documentales**: A costa de la parte accionada, se decreta la práctica de las pruebas documentales, solicitadas en la contestación de la demanda; al efecto por la Secretaría de la Corporación ofíciase a:
 - En cuanto a la solicitud de oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica para que aporte copia auténtica del proceso precontractual, contractual y poscontractual derivado de los contratos números 8000164 OH-2008 adjudicado con la Unión Temporal Palestina y 8000225 OH 2008 adjudicado a Diconsultoría S.A., por ser una prueba solicitada por el Departamento de Caldas e Infimanizales, será decretada en común.

²⁶ Expediente digital 02 Cuaderno 1 A. página 1-18

²⁷ Expediente digital 02 Cuaderno 1 A. página 19-99

➤ **Corporación Autónoma Regional Caldas Corpocaldas:** Para que en el término de diez (10) días contadas a partir del recibido, allegue la siguiente información:

- Deberá rendir un informe de los hechos ocurridos el 31 de julio de 2008 en la obra Aeropuerto Palestina hoy Aerocafé, donde se precise las consecuencias en los predios pertenecientes a la Hacienda la Palma.
- En cuanto a la prueba solicitada la entidad Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM, teniendo en cuenta que fue requerida de manera similar por la Universidad Nacional, será decretada como prueba en común.

Inspección Judicial:

Se niega por innecesaria; toda vez que la información que reposan en los archivos de las entidades accionadas relacionados a los libros de contabilidad, de la Sociedad Gomesa y Cía. SCA, puede ser practicada por perito experto en contabilidad como lo advierte la entidad.

Pericial:

Respecto de la prueba solicitada por el apoderado de la parte demandada, respecto a solicitar un perito contador para la revisión a los libros de contabilidad de la Sociedad actora, al contener esta un destino similar al solicitado por la Aeronáutica Civil, será decretado como prueba común

En igual sentido, se denegará la inspección al lugar de los hechos toda vez que la misma puede ser suplida por un perito experto en Ingeniería Civil con el fin de verificar los daños causados en el terraplén número 4 y de las instalaciones del predio la Hacienda La Palma como fue solicitado por la entidad.

Respecto a dicha prueba pericial se referirá en despacho en las pruebas decretadas en común.

En cuanto a la designación de un ingeniero Agrónomo, atendiendo que la prueba pericial fue solicitada de manera similar por Corpocaldas, será decretada como prueba común.

Testimonial:

Se decreta la prueba testimonial solicitada con la contestación de la demanda por el Ingeniero Jorge Iván Marulanda Hincapié, para que declare respecto a los hechos que le constan del proceso. Para el efecto se señala como fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia el día 6 de septiembre de 2022 a las 9:00 am.**

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, por el aplicativo LIFESIZE, sin embargo, si algunas de las partes lo requieren se hará de manera presencial, y debe justificar su necesidad.

De la misma manera se les requiere a los a apoderados de las entidades allegar correos electrónicos previamente a la celebración de la audiencia, para efectos de enviarles la invitación y las instrucciones para conectarse y participar.

2.3. Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Manizales – Infimanizales²⁸: Téngase como pruebas documentales las aportadas en la contestación de la demanda concerniente a: documentos de representación legal.

➤ **Documentales**: En cuanto a la solicitud de pruebas de oficiar a la Asociación Aeropuerto de Café, Aeronáutica Civil, Inficaldas, Infimanizales y DIAN, para que remite documentación requerida, por ser una prueba solicitada por las accionadas será decretada como prueba común.

Testimonial:

Se decreta la prueba testimonial solicitada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda de las siguientes personas: 1) Fernando Montoya Salazar, 2) Gabriel Fernando Cárdenas Osorio, 3) Mario Aristizábal Muñoz, quienes declararán los hechos de la demanda. Para el efecto se señala como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia el **día 6 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m.**

Así mismo se decreta la prueba respecto para las siguiente personas: 4) Mario Mejía Restrepo, 5) William Ariel Sarache Castro, 6) Julio Fernando Salamanca Pinzón, 7) Luis Fernando Zuluaga Torres, quienes declararán los hechos de la demanda. Para el efecto se señala como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia el **día 7 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m.**

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, por el aplicativo LIFESIZE, sin embargo, si algunas de las partes lo requieren se hará de manera presencial, y debe justificar su necesidad.

De la misma manera se les requiere a los a apoderados de las entidades allegar correos electrónicos previamente a la celebración de la audiencia, para efectos de enviarles la invitación y las instrucciones para conectarse y participar.

Respecto a la recepción del señor Carlos Enrique Escobar Potes al ser una prueba solicitada por la entidad Infimanizales y la Sociedad Cintes SAS, será decretada como prueba en común.

2.4. Contestación Municipio de Manizales²⁹: Téngase como pruebas documentales las aportadas en la contestación de la demanda concerniente a: documentos de representación legal.

➤ **Documentales**:

Respecto a la solicitud de pruebas frente a la Asociación Aeropuerto del Café, la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, Inficaldas e Infimanizales, por ser una prueba solicitada por las accionadas, será decretada como prueba común.

²⁸ Expediente digital archivo 02Cuaderno1A. Pág. 381 - 418

²⁹ Expediente digital archivo 02Cuaderno1A. Pág. 458 - 472

2.5. Contestación Corporación Autónoma Regional Caldas Corpocaldas³⁰:

Téngase como pruebas documentales las aportadas en la contestación de la demanda concernientes a informes técnicos, documentos relacionados con monitoreo y seguimiento al proyecto Aeropuerto de Palestina, constancias visitas de seguimiento entre otros.

- **Documentales:** A costa de la parte accionada, se decreta la práctica de las pruebas documentales, solicitadas en la contestación de la demanda; al efecto por la Secretaría de la Corporación oficiase a:

Municipio de Palestina: Para que en el término de diez (10) días contadas a partir del recibido, allegue la siguiente información:

- Esquema de Ordenamiento Territorial vigente entre los años 2008 a 2010 con sus modificaciones y anexos.

Respecto a la solicitud de pruebas frente a la Contraloría General de la República, por ser una prueba solicitada de manera similar por la entidad Departamento de Caldas, será decretada como prueba común.

Testimonial:

Se decreta la prueba testimonial solicitada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda por: 1) Elmer Hernández Ramírez 2) Jhon Jairo Chisco Leguizamón 3) Gonzalo Iván López Carvajal 4) Jorge Alonso Aristizábal 5) Juan David Arango Gartner, quienes declararán acerca de las actividades de seguimiento a la licencia ambiental otorgada, los factores contribuyentes e incidentes de la alegada problemática causal, la incidencia de las actividades emprendidas por los propietarios del predio La Palma en los alegados perjuicios, las acciones de Corpocaldas y en general para que se manifiesten sobre lo planteado en la presente contestación, y las causas de inestabilidad del terraplén 4.

Para el efecto, se señala como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia el **día 8 de septiembre de 2022, a las 9:00, para los profesionales:** 1) Elmer Hernández Ramírez 2) Jhon Jairo Chisco Leguizamón 3) Gonzalo Iván López Carvajal,

Y para el **día 14 de septiembre de 2022 a las 9:00 am.,** para los profesionales: 4) Jorge Alonso Aristizábal 5) Juan David Arango Gartner.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, por el aplicativo LIFESIZE, sin embargo, si algunas de las partes lo requieren se hará de manera presencial, y debe justificar su necesidad.

De la misma manera se les requiere a los apoderados de las entidades allegar correos electrónicos previamente a la celebración de la audiencia, para efectos de enviarles la invitación y las instrucciones para conectarse y participar.

Peritazgo.

³⁰ Expediente digital archivo 02Cuaderno1A. Pág. 483 -

En cuanto a la designación de un ingeniero Agrónomo, atendiendo que la prueba pericial fue solicitada de manera similar por Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, será decretada como prueba común.

2.6 Contestación Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Caldas Inficaldas³¹

Téngase como pruebas documentales las aportadas en la contestación de la demanda concernientes a: documentos concernientes al proceso contractual del proyecto Aeropuerto de palestina, certificados de cámara y comercio, escrituras públicas, certificados de tradición entre otros³²⁻³³.

- **Documentales:** A costa de la parte accionada, se decreta la práctica de las pruebas documentales, solicitadas en la contestación de la demanda; al efecto por la Secretaría de la Corporación ofíciase a:

Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza: Para que en el término de diez (10) días contadas a partir del recibido, allegue la siguiente información:

- Copia Auténtica de la totalidad de la póliza No.16 GU015368; así como de su ampliación de marzo de 2012 y de sus anexos, y declaratoria de asegurabilidad que reposa en la compañía de seguros, expedida para cubrir el riesgo de estabilidad de obra y amparar el pago de los perjuicios imputables al garantizado, derivados del incumplimiento de las obligaciones surgidas durante la ejecución del contrato de obra No.025-2007. referente a la construcción de explanaciones y terraplenes, obras de estabilidad y drenajes, entre las abscisas KO-030 Y KI+050 para la construcción de la pista del proyecto aeropuerto de palestina, en el municipio de Palestina. Departamento de Caldas.
- En cuanto a la solicitud de pruebas de oficiar a Inficaldas para que remite documentación requerida, por ser una prueba solicitada de manera similar por las accionadas será decretada como prueba común.
- **Comité Departamental de Cafeteros de Caldas:** Para que en el término de diez (10) días contadas a partir del recibido, allegue la siguiente información
 - Copia auténtica de las actas de administración correspondientes a los contratos Nos.2005-05-29 suscrito entre la sociedad CONSTRUCTORA CASTILLA LTDA., e INFI-CALDAS.
 - Copia auténtica de las actas de administración correspondientes a la ejecución del contrato 025-2007 suscrito entre INFI-CALDAS y el CONSORCIO GRAN CAFETAL.
 - Certifique cual fue la producción de Café a nivel Nacional en los años 2007, 2008, 2009 y 2010 y 2011; así como las variaciones en términos porcentuales de la producción de los referidos años.

³¹ Expediente digital archivo 04Cuaderno1C. Pág. 3-270

³² Expediente digital archivo 05Cuaderno1D. Pág. 1-

³³ Expediente digital archivo 06Cuaderno1E. Pág. 1-384

- Certifique cual fue la producción de Café de La Finca La Palma, ubicada en la Vereda la Inquisición, Jurisdicción del Municipio de Palestina, Caldas en los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011. En caso de no contar con esta información se sirva remitir el oficio a la entidad competente.
- **Sociedad Constructora Castilla LTDA:** Para que en el término de diez (10) días contadas a partir del recibido, allegue la siguiente información
 - Copia auténtica de las actas de obra correspondientes al contrato No.2005-05-29 suscrito con INFI-CALDAS.
- **Universidad Nacional de Caldas de Colombia Sede Manizales:** Para que en el término de diez (10) días contadas a partir del recibido, allegue la siguiente información.
 - Copia auténtica de la totalidad de las Actas de interventoría celebradas en la ejecución del contrato No.2005-05-29 suscrito entre INFI-CALDAS y la sociedad CONSTRUCTORA CASTILLA LTDA.
 - Copia auténtica de la totalidad de las Actas de interventoría celebradas en la ejecución del contrato No.025-2007 suscrito entre INFI-CALDAS y el Consorcio GRAN CAFETAL.
 - Copia auténtica del Acta de liquidación del convenio interadministrativo 030-2007 suscrito el 17 de diciembre de 2007 entre INFI-CALDAS y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Sede Manizales
- **Instituto de Estudios Ambientales de la Universidad Nacional de Colombia IDEA:** Para que en el término de diez (10) días contadas a partir del recibido, allegue la siguiente información.
 - Remita con destino al proceso la información correspondiente al histórico de lluvias del año 2007 inclusive, hasta el año 2011 inclusive, en el municipio de Palestina, Caldas, o en su defecto lo remita a la entidad competente, con el fin de demostrar el volumen de pluviosidad en la zona.
- **Instituto Geográfico Agustín Codazzi Seccional Manizales:** Para que en el término de diez (10) días contadas a partir del recibido, allegue la siguiente información.
 - Remitir con destino al presente proceso, una certificación del avalúo catastral de la Finca La Palma Ubicada en la Vereda la Inquisición Jurisdicción del Municipio de Palestina, Caldas, identificada con la ficha catastral matriz No. 00-01-0001-0024-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 100-163807.
- **Municipio de Palestina -Secretaría de Hacienda:** Para que en el término de diez (10) días contadas a partir del recibido, allegue la siguiente información.
 - Certificación del impuesto predial pagado por la sociedad GOMESA Y CIA S.C.A., en los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 correspondiente al predio La Palma Ubicada en la Vereda la Inquisición, jurisdicción del Municipio de Palestina, Caldas, identificada con la ficha catastral matriz

No. 00-01-0001-0024-000 y folios de matrículas inmobiliarias No. 10057438 y 100-163807.

- **Municipio de Palestina -Secretaría de Planeación:** Para que en el término de diez (10) días contadas a partir del recibido, allegue la siguiente información.
 - Informe con destino al presente proceso cual es el uso del suelo que contempla el Plan de Ordenamiento Territorial o su equivalente vigente para los años 2008 a 2010 para la Vereda la Inquisición, Jurisdicción del referido municipio y, si en esta vereda existe algún tipo de restricción sobre el uso del suelo, identificando tal circunstancia.
- **Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica – Civil – Aerocivil:** Para que en el término de diez (10) días contadas a partir del recibido, allegue la siguiente información.
 - Copia auténtica de los estudios de interventoría realizados al terraplén No.4 en el año 2008. En caso de que esta entidad no cuente con esta información deberá remitir el oficio a la entidad competente.
- En cuanto a la solicitud de pruebas de oficiar al señor Juan Manuel Salazar Toro para que remite documentación requerida, por ser una prueba solicitada por las accionadas será decretada como prueba común.

Inspección Judicial:

Se niega por innecesaria; toda vez que la información que reposan en los archivos de las entidades accionadas relacionados a los libros de contabilidad, de la Sociedad Gomeza y Cia SCA, puede ser practicada por perito experto en contabilidad como lo advierte la entidad.

Así mismo será denegada la inspección judicial a la Finca la Palma, y que la prueba puede ser suplida por la prueba pericial, por perito agrónomo y topógrafo.

Prueba Pericial.

Respecto de la prueba solicitada por el apoderado de la parte demandada, en solicitar un perito contador y agrónomo, al contener esta un destino similar al solicitado por algunas de las entidades accionadas, será decretado como prueba común.

En cuanto a la prueba pericial en topografía, el despacho se pronunciará sobre la misma en la prueba decretada en común.

2.7 Contestación Asociación Aeropuerto del Café³⁴: Téngase como pruebas documentales las aportadas en la contestación de la demanda concernientes a: Copias auténticas de los contratos 119 del 30 de noviembre de 2009; 111 del 27 de octubre de 2009; documentos relacionados con informes, estudios entre otros, respecto al contrato de celebrado por la Asociación Aeropuerto del Café y Consorcio Palestina II.

³⁴ Expediente digital archivo 06Cuaderno1E. Pág. 102-384

- **Documentales solicitados:** A costa de la parte accionada, se decreta la práctica de las pruebas documentales, solicitadas en la contestación de la demanda; al efecto por la Secretaría de la Corporación ofíciase a:

A la parte actora: Para que en el término de diez (10) días contadas a partir del recibido, allegue la siguiente información:

- Las declaraciones de Renta correspondientes a los años gravables 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, con balances y estados financieros y notas a los estados financieros firmados por contador y Revisor Fiscal.

➤ **Federación de Cafeteros Regional Caldas:** Para que en el término de diez (10) días contadas a partir del recibido, allegue la siguiente información:

- Informe si, con relación a las fincas del Municipio de Palestina, entre ellas la Hacienda La Palma, se tiene información de los años en que se realizó la labor de zoqueo y si tales acciones afectan la producción de café. Además, si a la sociedad GOMESA & CIA S.A se le otorgó algún tipo de beneficio por las labores de zoqueo. Lo anterior ya que, de acuerdo con la información que han suministrado cafeteros de la zona, para los años 2008 y 2009 fueron beneficiarios de ayudas por parte del Comité de Cafeteros de Caldas, para efectos de indemnizar las labores de zoqueo.

➤ **Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM:** Para que en el término de diez (10) días contadas a partir del recibido, allegue la siguiente información.

- Certifique cuando terminó el fenómeno del Niño y cuando inició el Fenómeno de la Niña entre los años 2008 a 2010 y que consecuencias produjo para la zona del eje cafetero, en especial, para las cosechas y estabilidad de tierras.

➤ **Instituto Colombiano de Hidrología - HIMAT** Para que en el término de diez (10) días contadas a partir del recibido, allegue la siguiente información.

- Certifique cuando terminó el fenómeno del Niño y cuando inició el Fenómeno de la niña entre los años 2008 a 2010 y que consecuencias produjo para la zona del eje cafetero, en especial, para las cosechas y estabilidad de tierras.

➤ **Municipio de Palestina -Comité Local de Emergencias:** Para que en el término de diez (10) días contadas a partir del recibido, allegue la siguiente información.

- Certifique los eventos de deslizamientos que se presentaron a partir del año 2010 en el sector rural de esta municipalidad y cuáles fueron las causas de los mismos.

➤ **Departamento de Caldas -Comité Departamental de Emergencias:** Para que en el término de diez (10) días contadas a partir del recibido, allegue la siguiente información.

- Certifique los eventos de deslizamientos que se presentaron a partir del año 2010 en el sector rural de esta municipalidad y cuáles fueron las causas de los mismos.

Inspección judicial

Se niega por innecesaria; toda vez que la prueba puede ser suplida con la prueba pericial solicitada por la sociedad.

Prueba Pericial.

Respecto de la prueba solicitada por el apoderado de la parte demandada, en solicitar un perito contador al contener esta un destino similar al solicitado por algunas de las entidades accionadas, será decretado como prueba común.

En cuanto a la prueba **pericial en Avaluador**, el despacho se pronunciará como prueba en común.

3. PRUEBAS LLAMADAS EN GARANTÍA:

- **Compañía QBE SEGUROS S.A.³⁵⁻³⁶ llamada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil:** Téngase como pruebas documentales las aportadas en la contestación al llamamiento concerniente a la existencia y representación legal y pólizas de seguro

No hizo solicitud de pruebas.

- **Compañía Mundial de Seguros S.A.³⁷:** Téngase como pruebas documentales las aportadas en la contestación al llamamiento concerniente a la existencia y representación legal, Póliza de Seguros de Cumplimiento, condiciones de la póliza, contrato de interventoría entre otros.

No hizo solicitud de pruebas.

- **Empresa de Construcciones Civiles Ltda “Ecocivil”³⁸⁻³⁹ formulado por Inficaldas y municipio de Manizales:** Téngase como pruebas documentales las aportadas en la contestación al llamamiento concerniente a la existencia y representación legal, planos de obras ejecutas, estudio fotográfico, documentos relacionado adjudicación de la licitación pública 001-2007, y acta de liquidación contrato 025-2007.

Solicitadas:

Documentales: A costa de la parte, se decreta la práctica de las pruebas documentales, solicitadas en la contestación de la demanda; al efecto por la Secretaría de la Corporación ofíciase a:

³⁵ Expediente digital 07Cuaderno1F.pdf página 681

³⁶ Expediente digital 08Cuaderno1G.pdf página 24-32

³⁷ Expediente digital 08Cuaderno1G.pdf página 42-106.

³⁸ Expediente digital 08Cuaderno1G.pdf página 131-200

³⁹ Expediente digital 08Cuaderno1G.pdf página 168-170

Notaría Única de Palestina-Caldas: Para que en el término de diez (10) días contadas a partir del recibido, allegue la siguiente información:

- Copia auténtica de la escritura pública número 22 del 22 de febrero de 2008 con el fin de verificar el predio restante que le quedó a GOMESA después de las ventas efectuadas a INFI-CALDAS.

Instituto Geográfico Agustín Codazzi: Para que en el término de diez (10) días contadas a partir del recibido, allegue la siguiente información:

- Para que informe si la demandante GOMESA ha tramitado ante sus oficinas, solicitud para revisión de avalúo de la hacienda La Palma, identificado con número catastral 17524000100010024000, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales bajo el folio de matrícula inmobiliaria 100-57438, prueba que permitirá demostrar la veracidad en la depreciación del predio por efectos del derrumbe del terraplén No. 4
- En cuanto a la solicitud de pruebas destinadas a Inficaldas, Comité Departamental de Cafeteros de Caldas y la Dian, para que remite documentación requerida, por ser una prueba solicitada por las accionadas será decretada como prueba común.
- Toda vez que la prueba no se solicitó conforme a los artículos 284 del CPC, se niega la solicitud de oficiar la Ingeniero Jorge Alonso Aristizábal, para allegue la información requerida. Además, se refiere al proceso de contratación adelantado por las entidades frente al proyecto Aerocafé, y respecto a éstas se decretó allegar la toda la actuación precontractual, contractuales y poscontractual, del referido proceso de contratación.

Inspección Judicial.

Se niega por innecesaria; toda vez que la prueba puede ser suplida con la prueba pericial, así mismo se niega la prueba pericial al no especificar la especialidad del auxiliar de justicia, para revisar las zonas afectadas en el lugar de los hechos.

- **Mafre Seguros Generales de Colombia S.A.⁴⁰⁻⁴¹ llamada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil:** Téngase como pruebas documentales las aportadas en la contestación al llamamiento concerniente a la existencia y representación legal, pólizas de seguros entre otros.

Documentales: A costa de la parte, se decreta la práctica de las pruebas documentales, solicitadas en la contestación al llamamiento en garantía; al efecto por la Secretaría de la Corporación ofíciase a:

Sociedad Gomesa y CIA SCA: Para que en el término de diez (10) días contadas a partir del recibido, allegue la siguiente información:

- Informe si ha promovido proceso judicial separado en contra de cualquier tercero, distinto a esta demanda, con ocasión de los hechos que motivaron esta demanda.

⁴⁰ Expediente digital 08Cuaderno1G.pdf página 242-

⁴¹ Expediente digital 08Cuaderno1G.pdf página 293-310

En caso afirmativo, deberá requerírsele que proporcione con toda precisión y detalle los datos de tal proceso Despacho Judicial y ciudad en el que se adelanta, partes, número de radicación, etc.

Una vez obtenida esta información, solicito que se oficie al Despacho judicial correspondiente con el fin de incorporar al presente proceso copia auténtica de la demanda, auto admisorio, contestación de la demanda y sentencia que para el efecto se haya proferido.

- Respecto a las pruebas documentales solicitadas a las entidades Inficaldas e Infimanizales, atiendo que éstas fueron requeridas por las algunas de las accionadas, serán decretadas como pruebas comunes.

Interrogatorio de parte:

Atendiendo que la prueba fue solicitada de manera similar por la Sociedad Cinte SAS (integrante consorcio Gran Cafetal), se decretará como prueba en común.

➤ **Sociedad Cinte SAS⁴² (integrante consorcio gran cafetal) - llamado por Inficaldas y denuncia de pleito del municipio de Manizales:** Téngase como pruebas documentales las aportadas en la contestación al llamamiento concerniente a la existencia y representación legal, pólizas de seguros entre otros.

- **Documentales:** A costa de la parte, se decreta la práctica de las pruebas documentales, solicitadas en la contestación del llamamiento; al efecto por la Secretaría de la Corporación ofíciase a:
- **Centro de Investigaciones de Café- Cenicafè:** Para que en el término de diez (10) días contadas a partir del recibido, allegue la siguiente información:
 - Cuáles fueron los niveles pluviométricos que se presentaron en el Municipio de Palestina, Sector donde se construye el Aeropuerto del Café, con posterioridad al 17 de diciembre de 2007 y los años 2008 y el 31 de diciembre de 2009.
 - Deberá indicar si durante las fechas antes señaladas se presentó o no, el fenómeno de la niña o algún otro evento meteorológico que hubiera alterado el promedio tradicional de los niveles lluvias en dicho sector, entre los años 2008 a 2010.
 - Enviar copia de los estudios e informes que soporten las anteriores informaciones.

Respecto a la solicitud de pruebas documentales frente a las entidades Inficaldas, Ideam, Dian, por ser una prueba solicitada por las accionadas, será decretada como prueba común.

Testimonial:

Se decreta la prueba testimonial solicitada en el acápite de pruebas de la contestación del llamamiento por los profesionales: 1) Ingeniero Norbey

⁴² Expediente digital 08Cuaderno1G.pdf página 282- 779

Castro Gil 2) Ingeniero Henry Marín Quintero, quienes declararán sobre lo indicado en la página 292 del archivo 08 cuaderno 1G del expediente digital.

Para el efecto se señala como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia **el día 15 de septiembre de 2022, a las 9:00 a.m.**

Respecto a la recepción del ingeniero Carlos Enrique Escobar Potes al ser una prueba solicitada de manera común por la entidad Infimanizales y la Sociedad Cintes SAS, será decretada como prueba en común.

Interrogatorio de parte:

Teniendo en cuenta que la prueba fue solicitada de manera similar por Mafre Seguros Generales de Colombia S.A., se decretará como prueba común.

Inspección Judicial:

Se niega por innecesaria; la inspección judicial al municipio de Palestina – Caldas al lugar donde se desarrolla la obra del Aeropuerto de Café, en relación de las obras ejecutadas por el consorcio Gran Cafetal, respecto al contrato número 025-2007, toda vez puede ser suplida por la prueba pericial.

Así mismo, no se decretará la prueba pericial al no especificar la especialidad del auxiliar de justicia, que debe realizar el estudio solicitado.

- **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza llamada en garantía por la Asociación del Café y por el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Caldas INFICALDAS⁴³.** Téngase como pruebas documentales las aportadas en la contestación al llamamiento concerniente a la existencia y representación legal, pólizas de seguros entre otros.

No hizo solicitud de pruebas

- **Seguros Colpatria S.A., llamada en garantía por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil⁴⁴.** Téngase como pruebas documentales las aportadas en la contestación al llamamiento concerniente a la existencia y representación legal, pólizas de seguros entre otros.

No hizo solicitud de pruebas.

- **Universidad Nacional de Colombia – Sede Manizales llamada en garantía por Infimanizales⁴⁵.** Téngase como pruebas documentales las aportadas en la contestación al llamamiento concerniente a resumen de los informes de interventoría y acta de liquidación de convenios, entre otros.

- En cuanto a la prueba solicitada la entidad Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM, teniendo en cuenta que fue requerida de manera similar por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, será decretada como prueba en común.

⁴³ Expediente digital 08Cuaderno1G.pdf página 321-338

⁴⁴ Expediente digital 08Cuaderno1G.pdf página 366-371

⁴⁵ Expediente digital 08Cuaderno1G.pdf página 354-469

Testimonial:

Se decreta la prueba testimonial solicitada con la contestación de la demanda por los profesionales, en las siguientes direcciones conforme a los cuadros adjuntos:

Para el efecto, la declaración de los siguientes profesionales, se señala como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia **el día 20 de septiembre de 2022, a las 9:00 a.m.**

Nombre	Formación	Cédula	Teléfono	Dirección
Ernesto Echeverry	Ing. Civil,	10.228.230	8871570	Calle 68 No. 28ª
Samuel Darío Prieto	Ing. Civil	10.214.903	3206863091 3006107437	34. Manizales Cra 23 No. 55 A 21, Apto. 301B, Manizales.
Gonzalo Duque Escobar	Ing. Civil, Especialista en geotecnia y estudios en geofísica aplicada y economía avanzada.	10.225.754	3002830855	Calle 67ª No 28B 37. Condominio Torreal, torre 6, apto 402, Manizales
Eugenio Duque Escobar	Geólogo, Especialista en geotecnia, Magister en hábitat.	10.256.801	3122833571 3192354251 Fijo: (6) 8868778	Cra 17 no 71-108. Barrio COLSEGUROS. Manizales.

Para el efecto, la declaración de los siguientes profesionales, se señala como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia **el día 21 de septiembre de 2022, a las 9:00 a.m.**

Luis Guillermo Aycardi	Ing. Civil, postgrados		3132931849 (1) 5169494	Cra. 7ª No. 75-51, piso sexto, edificio TERPEL.
Jorge Eduardo Hurtado Gómez	Ing. Civil, Master y PhD.	10.246.956	(6) 8879300 EXT. 50192	Universidad Nacional. Carrera 27 64-60 Oficina I- 505 Manizales
Marco Enrique Sánchez Moreno	Arquitecto	2.944.779	Fijo (1) 6148934. Celular 315.3522068	Carrera 23 No. 148 - 59 Apartamento 102 Bogotá D.C
Daniel Gutiérrez Díaz	Ingeniero Civil		4862400 ext: 2027399	GUTIERREZ DIAZ Y CIA. S.A. carrera 14 a no. 119-88 PBX: 6290020. Bogotá D.C.

Los testigos depondrán sobre lo que sepan y les conste acerca de los informes técnicos vertidos al expediente, el régimen de lluvias presentado para los años 2008 y 2010, las responsabilidades atinentes a una interventoría técnica de obra conforme al ejercicio de las profesiones atinentes a la construcción de obras civiles y en particular sobre lo que sepan y les conste acerca de la construcción de las obras acometidas para la construcción del Aeropuerto de Palestina, Caldas.

Así mismo, se decretará la prueba testimonial de los siguientes profesionales, para el efecto, se señala como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia **el día 22 de septiembre de 2022, a las 9:00 a.m.**

Nombre	Formación	Cédula	Teléfono	Dirección
ANA PAULINA AGUILAR DURÁN	INGENIERA CIVIL	30.230.613	(6) 8879300 EXT. 50192	Universidad Nacional. Carrera 27 64-60 Oficina I-505 Manizales
MAURICIO SÁNCHEZ GARZÓN	INGENIERO CIVIL	75.103.835	(6) 8879300 EXT. 50192	Universidad Nacional. Carrera 27 64-60 Oficina I-505 Manizales
JORGE WILMAR BARRERO LONDOÑO	INGENIERO CIVIL	10.262.339	(6) 8879300 EXT. 50192	Universidad Nacional. Carrera 27 64-60 Oficina I-505 Manizales
JUAN DIEGO SERNA	INGENIERO CIVIL	75.070.070	(6) 8879300 EXT. 50192	Universidad Nacional. Carrera 27 64-60 Oficina I-505 Manizales

Quienes declararán sobre lo que sepan y les conste acerca de los hechos que dieron lugar a la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, particularmente de las gestiones adelantadas por la Universidad Nacional de Colombia Sede Manizales como interventora de los contratos de obras para la construcción de los terraplenes 1 y 4, las directrices impartidas por el Comité de Cafeteros de Caldas como gerente del proyecto y el ingeniero Jorge Alonso Aristizábal Arias como asesor de dicha institución, lo acaecido en los comités de obras, los registros dejados en la bitácoras de obras y las responsabilidades asumidas por la interventoría técnica de obra, conforme al ejercicio de las profesiones atinentes a la construcción de obras civiles.

Adicionalmente, se decretará la prueba testimonial de los siguientes profesionales, referente a las labores realizadas por el Comité Departamental de Cafeteros de Caldas, para el efecto, se señala como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia **el día 27 de septiembre de 2022, a las 9:00 a.m.**

Nombre	Formación	Teléfono	Dirección
Jorge Eduardo Mejía Prieto	Ing. Civil,	889 7070	Recinto del Pensamiento, Kilómetro 11 vía al magdalena. Manizales
Jorge Alonso Aristizabal Arias	Ing. Civil	8813437	Calle 62 número 23-61 oficina 904 Edificio Plaza 62 Manizales.
Mauricio Osorio Escobar	Ing. de Sistemas	8747410	DESCAFECOL S.A.S., Kilómetro 10 vía al magdalena Manizales

Los testigos depondrán sobre lo que sepan y les conste acerca de las gestiones adelantadas por el Comité Departamento de Cafeteros de Caldas para el acometimiento de diseños de las obras necesarias para construcción del aeropuerto de Palestina, las directrices emitidas por esa entidad a la Universidad Nacional de Colombia Sede Manizales como interventora de los contratos de obra para la construcción de los terraplenes 1 y 4, el conocimiento de la totalidad de las contingencias presentadas en la obras, los diseños entregados a la institución educativa, el cumplimiento de las responsabilidades asumidas por la interventoría técnica de obra, conforme al ejercicio de las profesiones atinentes a la construcción de obras civiles.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, por el aplicativo LIFESIZE, sin embargo, si algunas de las partes lo requieren se hará de manera presencial, y debe justificar su necesidad.

De la misma manera se les requiere a los apoderados de las entidades allegar correos electrónicos previamente a la celebración de la audiencia, para efectos de enviarles la invitación y las instrucciones para conectarse y participar.

- **Consortio Constructora Castilla y señor Mario Mejía Restrepo, llamados en garantía por Infimanizales⁴⁶**. Téngase como pruebas documentales las aportadas en la contestación al llamamiento concerniente a certificado de existencia y representación de cámara y comercio.

No hizo solicitud de pruebas.

- **Consortio Constructora Castilla e integrantes del Consortio Palestina, llamados en garantía por Infimanizales y denuncia de pleito por el municipio de Manizales⁴⁷**. Téngase como pruebas documentales las aportadas en la contestación al llamamiento concerniente a certificado de existencia y representación de cámara y comercio.

No hizo solicitud de pruebas.

- **Consortio Palestina II, llamado en garantía por la Asociación Aeropuerto del Café⁴⁸**. Téngase como pruebas documentales las aportadas en la contestación al llamamiento concerniente a certificado de existencia y representación de cámara y comercio.

No hizo solicitud de pruebas.

- **Ingeniería, Desarrollo y Tecnología SAS – IDT SAS⁴⁹**: Téngase como pruebas documentales las aportadas en la contestación al llamamiento concerniente a certificado de existencia y representación de cámara y comercio.

Documentales: Solicitó se decrete y practique las solicitadas por la parte actora y de la Asociación Aeropuerto del Café.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá acogerse a las pruebas decretadas por las entidades en mención y deberá a en su proporción costear las mismas para que sean arribadas al expediente digital.

Interrogatorio de parte:

- Atendiendo que la prueba fue solicitada de manera similar por la Sociedad Cinte SAS (integrante consorcio Gran Cafetal) y Mafre Seguros Generales de Colombia S.A., se decretará como prueba en común.
- **Sociedad CDC Ingeniería Limitada denunciado en pleito⁵⁰**: Téngase como pruebas documentales las aportadas en la contestación de la denuncia el pleito documentos relacionados al proceso contractual número 041 del 3 de marzo de 2009 celebrado con la Asociación Aeropuerto del Café.
- Respecto a las pruebas documentales solicitadas a la Asociación Aeropuerto del Café concerniente a las observaciones realizadas a la interventoría respecto al

⁴⁶ Expediente digital 09Cuaderno1H.pdf página 28-35

⁴⁷ Expediente digital 09Cuaderno1H.pdf página 47-87

⁴⁸ Expediente digital 09Cuaderno1H.pdf página 91-106

⁴⁹ Expediente digital 09Cuaderno1H.pdf página 163-

⁵⁰ Expediente digital 09Cuaderno1H.pdf página 266-348

contrato 041 de 2009, por tratar de una prueba similar a las solicitadas por algunas de las accionadas, se decretará como prueba en común.

- **Sociedad Diconsultoría S.A., llamada en garantía por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil-Aerocivil⁵¹⁻⁵²**: Téngase como pruebas documentales las aportadas en la contestación de la denuncia el pleito.

Documentales solicitados: Solicitó se decrete y practique las solicitadas por la parte actora y de la Asociación Aeropuerto del Café.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá acogerse a las pruebas decretadas por las entidades en mención y deberá a en su proporción costear las mismas para que sean arribadas al expediente digital.

- **Conalvías Construcciones SAS llamada en garantía por la Aeronáutica Civil⁵³**: Téngase como pruebas documentales las aportadas en la contestación del llamado en garantía relacionadas con documentación referente al contrato 80000164-ok-2008.

Testimonial:

Se decreta la prueba testimonial solicitada con la contestación del llamamiento en garantía, a las siguientes declarantes: 1) Ingeniero Ricardo Prieto 2) Ingeniera Elsa Niño Cuellar, 5) Ingeniero Henry Sánchez.

Se niega la declaración de la señora María Teresa García Arango, toda vez que funge como representante legal de la Unión Temporal Palestina 2008 que se encontraba conformada por Agremezclas S.A., Conalvías S.A., y Maquiproyectos.

El objeto de la declaración obedece a los puntos indicados en la página 14-15 del archivo 10CuadernoII del expediente digital. **Para el efecto se señala como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia el día 28 de septiembre de 2022, a las 9:00 a.m.**

PRUEBAS COMUNES

1. Documentales.

- **A la Dirección Administrativa – Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil:** Se decreta la prueba documental solicitada a cargo del Departamento de Caldas e Infimanizales, para que en el término de diez (10) días contadas a partir del recibido, allegue la siguiente información:
 - De la documentación precontractual, contractual y postcontractual, incluyendo estudios y diseños, pliegos de condiciones, ofertas, evaluaciones y adjudicación, actas de inicio, terminación, recibo y liquidación de los siguientes convenios y contratos:
 - a. 8000164 OK 2008 adjudicado con la Unión Temporal Palestina.

⁵¹ Expediente digital 09CuadernoIH.pdf página 370-374

⁵² Expediente digital 09CuadernoIH.pdf página 374-

⁵³ Expediente digital 10CuadernoII.pdf página 12

b. 8000225 OH 2008 adjudicado a Disconsultoría S.A.

➤ **Asociación Aeropuerto del Café:** Se decreta la prueba documental solicitada a cargo del municipio de Manizales, Infimanizales y Sociedad CDC Ingeniería Limitada para que en el término de diez (10) días contadas a partir del recibido, allegue la siguiente información:

- El acta de creación de la Asociación con sus estatutos, en particular las funciones de los miembros de la Asamblea General de Afiliados y del Consejo Directivo.
- La documentación precontractual, contractual y postcontractual, incluyendo estudios y diseños, pliegos de condiciones, ofertas, evaluaciones y adjudicación, actas de inicio, terminación, recibo y liquidación del contrato 110 de 2009 adjudicado al Consorcio Palestina II.
- La documentación precontractual, contractual y postcontractual, incluyendo estudios y diseños, pliegos de condiciones, ofertas, evaluaciones y adjudicación, actas de inicio, terminación, recibo y liquidación del contrato 111 de 2009 adjudicado al Consorcio DICO-IDC INICIO 3-12-2009.
- La documentación precontractual, contractual y postcontractual, incluyendo estudios y diseños, pliegos de condiciones, ofertas, evaluaciones y adjudicación, actas de inicio, terminación, recibo y liquidación del contrato 041 de 2009 adjudicado al Consorcio CDF-CF.
- La documentación precontractual, contractual y postcontractual, incluyendo estudios y diseños, pliegos de condiciones, ofertas, evaluaciones y adjudicación, actas de inicio, terminación, recibo y liquidación del contrato 040 de 2009 adjudicado al Consorcio Palestina.
- La documentación precontractual, contractual y postcontractual, incluyendo estudios y diseños, pliegos de condiciones, ofertas, evaluaciones y adjudicación, actas de inicio, terminación, recibo y liquidación del contrato 116 de 2009 adjudicado al Consorcio DICO-IDT 2.
- La documentación precontractual, contractual y postcontractual, incluyendo estudios y diseños, pliegos de condiciones, ofertas, evaluaciones y adjudicación, actas de inicio, terminación, recibo y liquidación del contrato 122 de 2009 adjudicado al Consorcio PQM.

➤ **Inficaldas⁵⁴:** Se decreta la prueba documental solicitada a cargo del municipio de Manizales e Infimanizales para que en el término de diez (10) días contadas a partir del recibido, allegue la siguiente información:

- La documentación precontractual, contractual y postcontractual, incluyendo estudios y diseños, pliegos de condiciones, ofertas, evaluaciones y adjudicación, actas de inicio, terminación, recibo y

⁵⁴ Expediente digital archivo 04Cuaderno1C. Pàg 3-270

liquidación, ampliaciones, modificaciones de los siguientes convenios y contratos:

- Convenio 2005-05-34 – 2006-08-061 - 030 de 2007 con la Universidad Nacional de Colombia, sede Manizales.
- Contrato 25 de 2007 adjudicado al Consorcio Gran Cafetal. Reposan en Cuaderno 5 y 4.
- Licitación 001-2007
- 2005-05-29 con el Consorcio Constructora Castilla.

➤ **Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Manizales – Infimanizales.** Se decreta la prueba documental solicitada a cargo del municipio de Manizales, Infimanizales, Sociedad Cinde SAS y Mafre Seguros Generales de Colombia S.A., para que en el término de diez (10) días contadas a partir del recibido, allegue la siguiente información:

- Documentación precontractual, contractual y postcontractual, incluyendo estudios y diseños, pliegos de condiciones, ofertas, evaluaciones y adjudicación, actas de inicio, terminación, recibo y liquidación de los siguientes convenios y contratos:
 - a. 2005-05-34 y 2006-08-061 con la Universidad Nacional de Colombia, Sede Manizales.
 - b. 2005-05-030 con el Consorcio Constructora Castilla.
 - c. 2005-05-29 con el Consorcio Constructora Castilla.
 - e. Proceso de licitación número 01-2007
 - f. Plan de Manejo Ambiental contenido en la Resolución 0318 de mayo de 2003.

➤ **Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacional DIAN.** Se decreta la prueba documental solicitada a cargo del municipio de Manizales e Infimanizales para que en el término de diez (10) días contadas a partir del recibido, allegue la siguiente información

- De las declaraciones de renta, declaraciones bimestrales de IVA y retención en la fuente de la sociedad GOMESA & CIA S.C.A. con NIT 0890807887-1 en los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

➤ **Contraloría General de la República:** Se decreta la prueba documental solicitada a cargo del Departamento de Caldas y Corpocaldas, para que en el término de diez (10) días contadas a partir del recibido, allegue la siguiente información

- Copia auténtica de las declaraciones de los Ingenieros Civiles Jorge Alonso Aristizábal Arias, identificado con la cédula de ciudadanía

número 10.286.753 y de Gonzalo Duque Escobar, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.225.754, que obran en el proceso de responsabilidad fiscal número 271 de 2010, en la que figuran como entidades afectadas la Gobernación de Caldas, municipio de Manizales, municipio de Palestina, Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Manizales - INFI - Manizales y Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil -AEROCIVIL.

- Informe sobre el apoyo técnico, decretado mediante auto número 000903 del 10 de diciembre de 2010, dentro de la indagación preliminar número 0271.

➤ **Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam):**

Se decreta la prueba documental solicitada a cargo de la Unidad Administrativa Especial y la Aeronáutica Civil y la Universidad Nacional, para que en el término de diez (10) días contadas a partir del recibido, allegue la siguiente información:

- Deberá rendir un informe sobre el comportamiento de las lluvias durante el periodo comprendido entre el mes de junio de 2008 a julio de 2010, en especial los cambios pluviométricos en el sector la hacienda la Palma y el Aeropuerto de Palestina.

Prueba Pericial.

Respecto a las pruebas periciales solicitadas por las entidades accionadas se encuentran las siguientes:

Pericial -Contador: Solicitada por el Departamento de Caldas, la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil; Inficaldas y Asociación Aeropuerto del Café, para la revisión de los libros de contabilidad de la Sociedad Gomesa y Cia SCA, ubicada en la carrera 23 C número 62-66 de Manizales, teléfono 8850685 desde el año 2005 hasta el año 2010 con el fin de pronunciarse sobre la eficacia de los mismos y verificar la cuantificación de los presuntos daños y perjuicios sufridos por la accionante dentro de la controversia.

Pericial Ingeniero Agrónomo: Solicitada por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, Corpocaldas, Inficaldas, con el fin de verificar los daños causados en las instalaciones del predio la Hacienda La Palma.

Pericial – topógrafo: Solicitada por el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Caldas Inficaldas, con el fin de precisar la cabida o área afectada de la Finca La Palma, discriminada en hectáreas, si observa que es estrictamente necesaria la reubicación de todas las instalaciones de la hacienda como son la casa principal, los beneficiaderos, los silos y los tanques de almacenamiento. Adicionalmente deberá a informar si en estas instalaciones se evidencian daños que sean atribuibles a los hechos de la demanda y su justificación técnica.

Perito Avaluador: Solicitado por la Asociación Aeropuerto del Café, con el fin de realizar un avalúo del valor actual de la HACIENDA LA PALMA, y cuáles fueron los supuestos daños y perjuicios causados con ocasión del movimiento de masa ocurrido los días 31 de julio y 1 de agosto de 2010.

Dicho estudio deberá contener:

1. Valor actual de la cuadra de tierra en el sector
2. Avalúo comercial de la Hacienda La Palma
3. Valor de los cultivos presuntamente afectados.
4. Valor de las instalaciones afectadas
5. Costo del traslado de las instalaciones de la Hacienda
6. Existencia de los elementos que manifiesta el accionante tener en la Hacienda.
7. Certifique si existió cultivo de Mangostinos en la parte afectada por el deslizamiento y, de ser posible, en qué cantidad.
8. Si es necesario el traslado de las instalaciones. (expediente digital 06 Cuaderno 1Epdf).

Decisión:

Atendiendo que la prueba pericial solicitada por las entidades en mención, refieren a diversas áreas, y están encaminadas a determinar los daños y la cuantificación del mismo en la Hacienda la Palma, se unificará en un área en específico por lo que se decretará un perito en Ingeniería Civil de la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo anterior, de acuerdo a la siguiente lista de Ingenieros Civiles, y una vez una ejecutoriado éste auto, se oficiará en su orden por parte de la Secretaría de la Corporación:

➤ **Ingenieros Civiles**

3. INGENIEROS Y PROFESIONES AFINES							
CIVIL							
NOMBRE	CÉDULA	DIRECCIÓN	CIUDAD	TELÉFONO FIJO	CELULAR	CORREO ELECTRÓNICO	OFICIO O ESPECIALIDAD
BENITEZ BURITICA LEANDRO	CC 75102052	CALLE 56 NO 118 - 62	MANIZALES	8769663	3117077497	leandronacho@hotmail.com	INGENIERO CIVIL
GIRALDO ARANGO CLARA ELVIRA	CC 30291355	CARRERA 28 NO 71 - 51 APTO 401	MANIZALES	8902565	3113074269	cclara4920@hotmail.com.co	INGENIERO CIVIL
GIRALDO RODRIGUEZ JORGE HERNAN	CC 75089491	CUCHILLA DEL SALADO, VIVIENDA EL DIAMANTE	MANIZALES	NO REGISTRA	3133165758	jorgegiraldor@gmail.com	INGENIERO CIVIL
SA ALIAR	NIT 8100010945	CALLE 24 21-21 OFICINA 206	MANIZALES	8970279	3148614577	aliarsa@hotmail.com	INGENIERO CIVIL
SEPULVEDA VILLA JAIME	CC 10219346	CALLE 51 N 25 - 44, ARBOLEDA	MANIZALES	8910890	3137502069	jsepulveda49@gmail.com	INGENIERO CIVIL
VERA ALVAREZ MARIO IGNACIO	CC 10230402	CARRERA 19 N 30 25	MANIZALES	8834999	3166810263	mvmavico@gmail.com	INGENIERO CIVIL

La pericia tiene como objeto, verificar los daños y la cuantificación de los mismos, de acuerdo a lo solicitado en las contestaciones por las entidades referidas.

En efecto, el perito una vez nombrado deberá allegar las expensas necesarias para el peritazgo, en donde se incluirá el costo del equipo asesor que requiera para absolver el cuestionario o lo solicitado en las contestaciones, donde podrá incluir ingenieros, contadores, agrónomos, evaluadores y otras profesiones.

Estas expensas deberán ser aportadas por las entidades que solicitaron la prueba pericial en mención dentro de los tres (03) días siguientes a la orden del despacho de que se paguen las expensas.

Se indicará que el cargo es de forzosa aceptación dentro del término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a su comunicación.

Una vez acepte debe tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme al artículo 2 de la Ley 446 de 1998. Surtida la posesión, dispondrá de diez (10) días para rendir el dictamen, para lo cual la Secretaría remitirá los anexos correspondientes.

Testimonial:

Se decreta la prueba testimonial solicitada por las entidades Infimanizales y la Sociedad Cintes SAS del señor Carlos Enrique Escobar Potes, quien declarará sobre los hechos de la demanda.

Para el efecto se señala como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia el día **15 de septiembre de 2022, a las 9:00 a.m.**

Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte, solicitado por Mafre Seguros Generales de Colombia, la Sociedad Cinte SAS (integrante consorcio Gran Cafetal) e Ingeniería, Desarrollo y Tecnología SAS -IDT SAS, **al representante legal de la Sociedad Gomea y CIA SCA,** quien declarará sobre los hechos de la demanda.

Para el efecto se señala como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia **el día 14 de septiembre de 2022, a las 9:00 a.m.**

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, por el aplicativo LIFESIZE, sin embargo, si algunas de las partes lo requieren se hará de manera presencial, y debe justificar su necesidad.

De la misma manera se les requiere a los apoderados de las entidades allegar correos electrónicos previamente a la celebración de la audiencia, para efectos de enviarles la invitación y las instrucciones para conectarse y participar.

Se reconoce personería para actuar en los términos de los poderes conferidos a los siguientes abogados:

- Doctora Olga Lucía Navarro Lozano, portadora de la TP. 82.574 del CS de la Judicatura, como apoderada judicial de la Aeronáutica Civil⁵⁵; al Doctor Guillermo Gómez Alba, portador de la TP 61.539 del CS de la Judicatura, como apoderado judicial de Infimanizales⁵⁶; al Doctor Camilo Ramírez Salazar, portador de la TP 292.077 del CS de la Judicatura, como apoderado judicial de Infimanizales⁵⁷; Doctor Fabio Velázquez Orozco⁵⁸, portador de la TP 251.603 del CS de la Judicatura como apoderados judiciales de Asociación Aeropuerto del Café – AEROCAFE.; Doctora Lina María Arias Loaiza, portadora de la TP. 137.936 del CS de la Judicatura, como apoderada judicial de Asociación Aeropuerto del Café – AEROCAFE⁵⁹; Doctor Juan Sebastián Ocampo Murillo, portador de la TP. 182.827 del CS de la Judicatura, como apoderado judicial de Asociación Aeropuerto del Café – AEROCAFE⁶⁰, Doctor Humberto Solano Velasco, portador de la TP. 139.599 del CS de la Judicatura, como apoderado judicial de Agremezclas S.A.S en liquidación⁶¹

⁵⁵ Expediente digital, archivo 10Cuaderno1I.pdf, página 167

⁵⁶ Expediente digital, archivo 09Cuaderno1H.pdf, páginas 440-441

⁵⁷ Expediente digital, archivo 10Cuaderno1I.pdf, páginas 158-159

⁵⁸ Expediente digital, archivo 09Cuaderno1H.pdf, página 356

⁵⁹ Expediente digital, archivo 09Cuaderno1H.pdf, página 421

⁶⁰ Expediente digital, archivo 11Cuaderno2.pdf, página 80

⁶¹ Expediente digital, archivo 10Cuaderno1I.pdf, página 111

- Se acepta la sustitución del poder del abogado Fabio Velázquez Orozco como apoderado de Asociación Aeropuerto del Café – AEROCAFE al doctor John Carlos Guevara Londoño, portador de la TP. 118.809 del CS de la Judicatura⁶².
- Se acepta la renuncia de poder presentada por los abogados: Doctora Lina María Arias Loaiza, portadora de la TP. 137.936 del CS de la Judicatura, Doctor Fabio Velázquez Orozco, portador de la TP. 251.603 del CS de la Judicatura y Doctor John Carlos Guevara Londoño, portador de la TP. 118.809 del CS de la Judicatura para actuar como apoderados de la Asociación Aeropuerto del Café – AEROCAFE⁶³ -⁶⁴; Doctora Nayua Taleb Velásquez, portadora de la TP. 93.508 del CS de la Judicatura para actuar como apoderada de Infimanizales⁶⁵; Doctor Héctor Fabio Martínez Agudelo, portador de la TP. 66.635 del CS de la Judicatura, para actuar como apoderado de Diconsultora S.A⁶⁶ de conformidad con el artículo 69 inciso 4 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 072
FECHA: 28/04/2022
Secretario

⁶² Expediente digital, archivo 09Cuaderno1H.pdf, página 403

⁶³ Expediente digital, archivo 11Cuaderno2.pdf, página 76

⁶⁴ Expediente digital, archivo 09Cuaderno1H.pdf, página 404

⁶⁵ Expediente digital, archivo 09Cuaderno1H.pdf, página 435

⁶⁶ Expediente digital, archivo 11Cuaderno2.pdf, página 71

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 2 cuadernos.

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2016-00270-01

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Clímaco Antonio Hernández Osorio

Accionado: Nación – Ministerio de Educación

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

A.I 124

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A”, en providencia de 29 de mayo de 2020 (fls. 224 - 240 del presente cuaderno), la cual revocó el numeral tercero de la parte resolutive y confirma en lo demás la sentencia proferida en primera instancia el 28 de septiembre de 2018, por esta Corporación.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.

FECHA:

CARLOS ANDRES DÌEZ VARGAS
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 2 cuadernos.

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2016-00296-01

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Fabio Holguín Zuluaga

Accionado: Colpensiones

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

A.I 125

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “B”, en providencia de 22 de abril de 2021 (fls. 148 - 154 del presente cuaderno), la cual revoca la sentencia proferida en primera instancia el 06 de septiembre de 2021, por esta Corporación.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.

FECHA:

CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 2 cuadernos.

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2016-00515-01

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: María Adíela Castaño Villada

Accionado: Nación – Ministerio de Educación

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

A.I 126

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “B”, en providencia de 10 de septiembre de 2021 (fls. 170 - 176 del presente cuaderno), la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida, modificó el párrafo cuarto, y revocó los ordinales séptimo y noveno de la parte decisoria del fallo apelado del 15 de febrero de 2018, por esta Corporación.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.

FECHA:

CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 2 cuadernos.

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2016-00656-00

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Rubiela del Socorro Gil López

Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Caldas.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

A.I 127

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A”, en providencia de 08 de abril de 2021 (fls. 172 - 188 del presente cuaderno), la cual confirmó la sentencia proferida en primera instancia el 07 de septiembre de 2018, por esta Corporación.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.

FECHA:

CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 3 cuadernos.

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2016-00902-01

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Nohelia Paniaga Botero

Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

A.I 128

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A”, en providencia de 03 de mayo de 2020 (fls. 208 - 222 del presente cuaderno), la cual confirmó la sentencia proferida en primera instancia el 03 de diciembre de 2020, por esta Corporación.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.

FECHA:

CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario